CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Mayo de 2026	Cuenta Cobro No.	4

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
IDENTIFICACIÓN No. 1131107592

LA SUMA DE:
$2,200,000
Dos Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como administrador comercio y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Auxiliar o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	4	Periodo reportado:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	08687098529	Títular de la Cuenta:	CARLOS ANDRES PEREZ CARTA



CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
1131107592

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9020615	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como administrador comercio y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Auxiliar o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 11000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	22 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1131107592
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
VALOR PAGO PARCIAL:	2200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	260528113110759218185 4	2026-05-28	DIGITALIZACION DE ARCHIVOS		PROCESOS EJECUTIVOS LIDIOS PAJARO SALAS
2	260528113110759218185 6	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		PROCESOS EJECUTIVOD JULIO SANCHEZ ARRIETA
3	260528113110759218185 8	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		DEMANDA LABORAL NANCY ACOSTA LARIOS
4	260528113110759218185 9	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		SOLICITUD DE INTERVENCION MARITZA HERRERA OREJUELA
5	260528113110759218186 0	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		DERECHO DE PETICION EVARISTO GONZALEZ
6	260528113110759218186 1	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		COPIA DE QUEJA MARVIN AHUMADA
7	260528113110759218186 2	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		QUEJA MONICA LORENA CUESTA BAENA
8	260528113110759218186 2	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		QUEJA MONICA LORENA CUESTA BAENA
9	260528113110759218186 4	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALFONSO CABRERA CRUZ
10	260528113110759218186 5	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		COADYUVANCIA Y VIGILANCIA TUTELA CONTRA AGUAS DE CARTAGENA 2012
11	260528113110759218186 6	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		ACCION DE TUTELAHEIDI OROZCO POLO
12	260528113110759218186 7	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA GUSTAVO ADOLFO OROZCO
13	260528113110759218186 8	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		PROVIDENCIAS 2013 I
14	260528113110759218188 6	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		INTERNA IMPUGNACION TUTELA NO. 85577
15	260528113110759218188 8	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		PRETENECIA PEDROPABLO OROZCO NUÑEZ
16	260528113110759218188 9	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		PROCESO VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD
17	260528113110759218189 0	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		SOLICITUD DE CONCILIACION JAIME PLATA SOLANO
18	260528113110759218189 1	2026-05-28	DIGITACION EN EL FUID		NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO ISIDORO ORTIZ

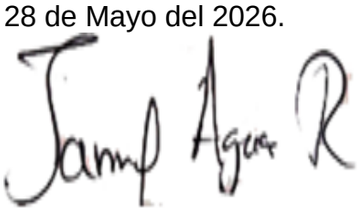


CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
1131107592

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9020615	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 22 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: CARLOS ANDRES PEREZ CARTA CC/NIT: 1131107592
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: JANNY MARIA AGUAS RODRIGUEZ
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como administrador comercio y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Auxiliar o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9020615	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP20268
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 11000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9020615	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 28 de Mayo del 2026.



JANNY MARIA AGUAS RODRIGUEZ
1047368929

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1131107592		PEREZ CARTA CARLOS ANDRES	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Urb. San Buenaventura McL4	CARTAGENA-BOLIVAR	3166191859	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	342722275	9504164094	I	2026/06/23	2026/05/28	NEQUI	0	$508,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
1	CC 1131107592	PEREZ CARLOS	25-14	30	$1,750,905	$280,200	EPS002	30	$1,750,905	$218,900		0	$0	$0	14-23	30	$1,750,905	$9,200	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1131107592		PEREZ CARTA CARLOS ANDRES	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Urb. San Buenaventura McL4	CARTAGENA-BOLIVAR	3166191859	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	342722275	9504164094	I	2026/06/23	2026/05/28	NEQUI	0	$508,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,200	$0	$0	$9,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				1	$508,300	$0	$0	$508,300

Cartagena de Indias, 28 de Mayo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista CARLOS ANDRES PEREZ CARTA, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1131107592, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9020615 en su cuota No. 4 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



NELSON NAVARRO RANGEL
73153729

130-19

Recibido

PERSONERIA

10 SEP 2019

Cartagena de Indias D. T. y C. 10 de Septiembre de 2019. 435 p

Honorable:
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo.
Cartagena – Bolívar.
E. S. D.

Asunto: Pronunciamiento respecto de **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA** incoado por el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO OROZCO** contra **HEREDEROS DE MICAELA PEREZ**, identificado con radicación **No. 13001400301320190013000.**

Ante esta Agencia del Ministerio público se allegó **Oficio No. 2949** de 2019, identificado con radicación interna **No. REX – 201917225** de fecha 6 de Agosto de 2019, suscrito por la Secretaría del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, relacionado con el **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE EDOMINIO** impetrado por el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO OROZCO** contra **HEREDEROS DE MICAELA PEREZ**. identificado con radicación **No. 13001400301320190013000.**

En ese contexto en los términos establecidos en el articulo 14, numeral 2 de la ley 1561 de 2015, esta Oficina se permite manifestar que realizados los requerimientos correspondientes a las diferentes Dependencias de esta Personeria, se concluyó que **NO** reposa información alguna en esta Agencia, que indique que el bien identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 066 – 145947** hubiere sido objeto de Despojo u otro delito relacionado con las victimas de Desplazamiento Forzado, Así como, tampoco se encontró información que indique que el bien objeto del aludido proceso se encontrara incurso en alguno de los supuestos descritos en los numerales 1, 3, 4. 5, 6, y 8 del articulo 6 ibidem.

Al margen de lo anterior, nos permitimos conminar a su honorable despacho a que se surtan la totalidad de las ritualidades propias del proceso pertinente, con la plena observancia de los derechos de las partes intervinientes, especialmente frente a posibles víctimas del conflicto armado.

En atención de lo expuesto, a la presente misiva nos permitimos anexar la siguiente documentación:

1. Requerimiento de fecha 15 de Agosto de 2019 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Personería Distrital de Cartagena, obrante en un (1) folio útil y escrito.
2. Respuesta de fecha 5 de Septiembre de 2019 suscrita por el Jefe de la Oficina de Unidad de Trabajo Social y Victimas de la Personería Distrital de Cartagena, obrante en un (1) folio útil y escrito.

PERSONERIA

3. Requerimiento de fecha 10 de Septiembre de 2019 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Personería Distrital de Cartagena obrante en dos (2) folio útiles y escrito.
4. Respuesta de fecha 10 de Septiembre de 2019 suscrita por el Personero Delegado para bienes y Asuntos Urbanísticos de la Personería Distrital de Cartagena, obrante en un (1) folio útil y escrito.
5. Resolución No. 172 de Agosto 2 de 2016 mediante la cual el Personero Distrital Delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital.

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de la Oficina Asesora Juridica
Personeria Distrital de Cartagena de Indias.

PERSONERIA

Cartagena de Indias D. T. y C. 15 de Agosto de 2019.

Doctor:
CARLOS TORRES YARZAGARAY
Jefe de la Oficina de Victimas.
Personeria Distrital de Cartagena.
Centro, Calle del Candilejo No. 33 – 35
Cartagena – Bolívar.
E. S. D.

Asunto: Requerimiento respecto de información relacionada con el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 066 – 145947**.

A esta Agencia del Ministerio Publico se allegó **Oficio No. 2949 de 2019**, identificado con radicación interna No. **REX – 201917225** de fecha 6 de Agosto de 2019, suscrito por la Secretaría del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, relacionado con el proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrado por **GUSTAVO ADOLFO OROZCO LORDUY** contra **HEREDEROS DENTERMINADOS DE MICAELA PEREZ VIUDA DE BERMUDEZ**, identificado con radicación **No. 13001400301320190013000**.

En ese contexto, en los términos de la ley 1561 de 2015, esta Dependencia se permite requerirlo para efectos de que informe a este despacho, si existen registros en esta Personería que sugieran que el bien identificado con **MATRICULA INMOBILIARIA NO. 066 – 145947 HAYA SIDO OBJETO DE DESPOJO**, o cualquier otro delito relacionado con las victimas del desplazamiento forzado.

En atención de lo expuesto me permito enviar copia del oficio en comento, obrante en un (1) folio útil y escrito.}

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Personeria Distrital de Cartagena

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-051961OFR **FECHA** MAR 4 2013 11:14AM
ORIGEN : XXX - JUAN CARLOS GALVIS
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO
ASUNTO : OFICIO NO 0'153-DD001
FOLIOS : 37

URGENTE N

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

20130100054951 CAE

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de febrero de 2013.

Oficio No.0153-DD001

PERSONERIA PRESENTADO RECIBIDO 04 MAR. 2013 Recibido por: Sandra No. de folios 57

Señor
WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena
Centro, Calle Del Candilejo
La ciudad

Expediente : No.13-001-33-31-007-2010-00001-01
Demandante: RAFAEL MORALES GONZALEZ
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Comedidamente, y para los fines indicados en el artículo 177 del C.C.A., me permito remitirle copia íntegra autenticada de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y la sentencia de fecha primero (1o) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por este Tribunal dentro del proceso de la referencia

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SENTENCIA RD 2011 0147

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011)

Expediente: 13 001 33 31 007 2010 00001 00
Actor: Rafael Morales González
Demandado: Distrito de Cartagena
Proceso: Acción de reparación directa – acción in rem verso

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso ordinario de reparación directa – acción *in rem verso*, promovido por el señor Rafael Morales González contra el Distrito de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.-

1.1. El 12 de enero de 2010, mediante apoderado judicial, el señor Rafael Morales González, interpuso demanda contra el Distrito de Cartagena, en la que **pretende** se ordene el pago de las obras estudiadas, autorizadas, ejecutadas, entregadas y puestas al servicio del público, con una estimación económica de doscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos ($239.787.500,00), cualquiera que sea la modalidad posible y conforme lo disponen los artículos 176,177 Y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Como fundamento de las pretensiones se expusieron, en síntesis, los siguientes **hechos**:

> "**Primero.-** La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Secretaría de Infraestructura Distrital, para el año de 2004 adelantó en los corregimientos un estudio de los caminos y carreteables que se encontraban en mal estado y de allí nació El Proyecto de Mejoramiento Carreteable que une la Vía al Mar con la Vereda Palmarito en el Corregimiento de Arroyo Grande, inscrito en la Secretaría de Planeación Distrital con Ficha ESI- Código SPI: 2004-013001- 0016, que se sometió a licitación mediante oferta y fue seleccionado el doctor **RAFAEL MORALES GONZALEZ** como consta en el Acta del Comité de dación en pago de fecha 14 de diciembre de 2007 notificada posteriormente como lo ordenaba el Código Contencioso Administrativo, e su primera parte, artículo 44, entregando copia autenticada y que quedaba ejecutoriada, transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación como lo dispone el artículo 51 ibídem, debido a que la adjudicación no admite recurso alguno, ya se trate de contratos o de meros actos jurídicos, cualquiera que hubiera sido e nacimiento se trata de una de una adjudicación.

Segundo.- Mi asistido doctor **RAFAEL MORALES GONZALEZ**, conoció la convocatoria del proyecto descrito en el Hecho Primero y en 3 de diciembre de 2007, presentó oferta a la Secretaría de Hacienda Distrital, con el lleno de todos los requisitos legales y dijo lo siguiente:

> *"Dentro del Plan de Mejoramiento de vías del Distrito, está la Adecuación del Carreteable que une la Vía al Mar con la. Vereda de Palmarito (Corregimiento de Arroyo Grande), por ello y en consideración a mi calidad de Ingeniero Civil, propietario del Equipo necesario para adelantar los trabajos, presento a su consideración la propuesta de hacer un cruce de cuentas, entre el valor de la obra que se ejecute (1600,00 Metros Lineales), y deudas con el Distrito por concepto del Impuesto Predial, tal como lo permiten las disposiciones del Orden Distrital y Leual".*

Tercero.- En 7 de diciembre de 2007 el Secretario de Infraestructura Distrital, Ingeniero **RAFAEL BORRE HERNANDEZ**, se dirige al Secretario de Hacienda Distrital doctor **FELIPE MERLANO DE LA OSSA** y se refiere a la oferta de realizar las obras ofertadas y convenir el pago presentada por el Ingeniero Civil **RAFAEL MORALES GONZALEZ**, que consistía en que en la ejecución de los trabajos de mejoramiento de la vía de acceso a la vereda de Palmarito ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande .que eran viables y necesarios de acuerdo con los estudios realizados por los ingenieros **CARLOS TORRES HERRERA Y EDILSON HERNANDEZ WATT** Profesionales Universitarios de la Secretaría de Infraestructura Distrital, debidamente radicados en el banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Distrital y le precisa que los valores y precios unitarios no pueden superar el valor de $ 239.787.500,00 de acuerdo con el presupuesto elaborado por el Ingeniero **BORIS SURGOS SURGOS**, Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura Distrital.

Cuarto.- La oferta propuesta por el doctor **RAFAEL MORALES GONZALEZ** fue sometida a consideración y estudiada por el COMITÉ DE DACION EN PAGO No 7 como consta en Acta de la reunión de 14 de diciembre de 2007, en' la que intervinieron el Secretario de Hacienda doctor **FELIPE MERLANO DE LA OSSA**, doctora **GLORIA MALO FERNANDEZ**, Jefe Oficina Jurídica, Doctor FERNANDO TINOCO TAMAR, Secretario General, doctor RAFAEL BORRE HERNANOEZ , Secretario de Infraestructura Distrital y el doctor GUILLERMO MARTINEZ AVILA, Secretario Ad- Hoc del Comité, que constituyen un cuerpo colegiado que decide como organismo superior a nivel de Alcalde por delegación de éste, pero el Comité de Conciliación es Asesor, compuesto por subalterno y sólo aconseja, recomienda, no tiene poder decisorio, no compromete a la Administración.

Quinto.- En esa reunión del COMITÉ DE DACION EN PAGO No 7 de 14 de diciembre de 2007, en el asunto que nos ocupa leemos: "PROPOSICIONES Y CONCEPTO DEL COMITÉ SOBRE LA FAVORABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA, concluyó lo siguiente:

"El Comité Evaluador después de estudiar todos los aspectos relacionados con las ofertas de Dación en Pago presentadas consideró lo siguiente:

En cuanto a la Oferta presentada por el Ingeniero Civil RAFAEL MORALES GONZALEZ el Comité decidió emitir Concepto Favorable, acerca la Dación en Pago por la Realización de la Obras de Infraestructura y Mejoramiento de la Vía al Mar con la Vereda de Palmarito (Corregimiento de Arroyo Grande), la misma será recibida por el valor por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($

239.767.500,00) para se aplicados a la deuda que registran los predios del oferente, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Esta Dación se aprueba con base al Concepto Técnico emitido por la Secretaría de Infraestructura Distrital

Sexto.- Las obras de mejoramiento Carretable que une la Vía al Mar con la Vereda Palmarito (Arroyo Grande), confiadas para su ejecución al doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ, se iniciaron el 26 de diciembre de 2007 y fueron recibidas el día 22 de febrero de 2008 conforme consta en las actas correspondientes. Como Intrerventor fue designado el Ingeniero EDISON HERNANDEZ WATTS y como Representante de la Comunidad el señor MANUEL ORTEGA B., quienes se reunieron el 3 de enero de 2008 para modificar las obras habidas consideraciones a que el levantamiento topográfico muestra una mayor longitud del carreteable y por consiguiente se incrementan el Trazado y Localización, Conformación de Sub-Rasante y Relleno Compacto. La Constitución de Veeduría Ciudadana se realizó el día 26 de diciembre de 200"Z como se desprende del Acta de la misma fecha. Las modificaciones no alteraron el valor inicial, antes estimado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Mil QUINIENTOS PESOS MCETE ($ 239.787.500,00).

Séptimo.- Convino el DISTRITO CULTURAL y TURISTICO CARTEGA DE INDIA, dueño de las obras, y el doctor RAFAEL MORALES GONZAIEZ, constructor de las mismas, por la modalidad de DACION EN PAGO previamente seleccionadas de contribuyentes al Impuesto Predial Unificado Pago para lo que estudiaron obligaciones del Impuesto predial Unificado , varias personas habían convenido la sesión de créditos como se dijo en el COMITÉ DE DACIÓN EN PAGO Y esta consignado en el Acta de 14 de diciembre de 2007.

Octavo.- Recibidas las obras conforme ya vimos el doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ. comunicó al doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL, Secretario de Infraestructura Distrital, la documentación de todo lo actuado, incluyendo recibos de cada uno de los viajes del material empleado, necesaria que acreditaba los trabajos realizados, 64 registros fotográficos del equipo utilizado y del estado antes y después del Carreteable y las certificaciones del cumplimiento del pago de los aportes parafiscales y de las obligaciones laborales.

Noveno.- El día 10 de abril de 2008, el señor Secretario de Infraestructura, Ingeniero ANTONIO FLOREZ GARIZABAL le informó a la doctora VIVIAN ELJAIEK , secretaria de Hacienda Distrital, con copia al doctor RAFEL MORALES GONZALEZ, mi poderdante, que las obras aprobadas por el Distrito, mediante Acta de COMITÉ DE DACION EN PAGO Comité de Dación No. 7 de 14 de diciembre de 2007, contaban con las respectivas "Actas de Recibo por valor de $239.719,109,00 con el objeto de continuar con el trámite de la dación el pago.

Décimo.- En consideración a que el valor de los trabajos aprobados por el Comité (Ejecutados y Recibidos) eran inferior al presentado en la Oferta del Doctor 'RAFFAEL MORALES GONZALEZ, éste solicitó en 24 de abril de 2008 al doctor GUILLERMO MARTINEZ AVILA, , encargado de proyectar la Resolución o las resoluciones con que culminaría la gestión a él encomendada, que incluyera los predios que completaban el monto total y que sería por la suma de $239.719.109,00- como lo propuso el Comité de Dación en Pago el14 de diciembre de 2007.

Décimo primero.- En 22 de mayo de 2007, dirigió a la doctora JUDITH PINEDA FLOREZ, Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, el doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ un escrito haciéndole un relato de de los acontecimientos que he narrado en los hechos anteriores y pidiéndole que de acuerdo a la Oferta

de DACION EN PAGO que presentó a la Administración Distrital que fue admitida pero modificándola en cuanto al precio, dispusiera las Resolución o las resoluciones que autorizaran el cobro que debía hacer a los deudores del impuesto predial unificado cuyos créditos prometieron cederle, incluyendo el inmueble que le pertenece.

Duodécimo.- La doctora JUDITHA PINEDO FLOREZ, no dio respuesta alguna a la solicitud anterior, tampoco la do dora VIVIAN ELJAIEKE JUAN, ni el Secretario de Infraestructura doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL, ninguno de estos prometidos en el pago de las obras ha resuelto nada ni se han referido al compromiso que adquirieron con el doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ, lo que da la sensación de que' no quieren que el DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO CARTAGENA DE INDAS, cumplan con la parte que le corresponde.

Décimo Tercero.- No obstante algunos requerimientos posteriores el DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS ha enmudecido, ha guardado silencio absoluto que perturba la tranquilidad de la Administración, de su colaborador y de la comunidad que sabe que al constructor no le han cumplido y por ello ha dejado de cumplir muchas de sus obligaciones domésticas.

Décimo Cuarto.- El DISTRITO CULTURAL y TURISTICO CARTAGENA DE INDIAS reconoce la obligación y está satisfecho y disfrutando de las obras ejecutadas por el doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ, no ha dicho que no va a cumplir contraída pero antes de tan prolongado silencio es presumible que se niegue a cumplir el compromiso de la DACION EN PAGO pero no ha propuesto otra fórmula de pago, parecería que opero silencio administrativo negativo, no obstante está en el deber de pronunciarse definitivamente al respecto por imperio legal, artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con los artículos 6 y 7 del mismo estatuto, mientras esto suceda o no, se evidencia un enriquecimiento sin causa a favor del primero y un empobrecimiento correlativo en contra del segundo.

Décimo Quinto.- No aparece en los archivos correspondientes la comunicación escrita de la adjudicación de las obras de "Mejoramiento del Carreteable que une la Vía al Mar con la Vereda Palmarito en el Corregimiento de Arroyo Grande, pero si existe el acta que expresa que las obras se iniciaron el 22 de febrero de 2007, es decir el doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ en esta fecha se dio por enterado e hizo uso de la autorización de la construcción de las obras y las inicia, es decir en esta fecha se da por enterado conforme lo prevé el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, en este caso la adjudicación se entiende ejecutoriada cinco (5) días hábiles contados a partir del día ~2 de febrero de 2008 y no es materia del debate, pues el cumplimiento de la obligación de expedir las resoluciones de cesión de los créc.tos sólo se le hizo a la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias ~l 22 de mayo de 2008.

Quiero aclarar que lo que se discute es el pago de las obras, Mejoramiento Carreteable que une la Vía al Mar con la Vereda Palmarito (Arroyo Grande), conforme se entiende en el Acta del COMITÉ DE DACION EN PAGO No.7 de 14 de diciembre de 2007 y no otra cosa, entonces debemos enderezar el debate en este sentido y es lo que debe considerarse para los efectos de la caducidad que inexorablemente camina.

Entonces debemos tener en cuenta la fecha -22 de mayo de 2008- en que se hizo la solicitud de pago para establecer el incumplimiento, a mi juicio, salvo mejor criterio, para comenzar a contar los términos de la caducidad.

de 2006 o Estatuto Tributario de Cartagena, que autoriza la compensación únicamente con impuestos a cargo de quien tenga el saldo a favor.

Sostuvo que el caso fue sometido a Comité de Conciliación, el cual decidió no dar viabilidad a la compensación porque sólo pueden compensar obligaciones quienes son mutuamente deudor y acreedor, o lo que es lo miso, no se puede compensar obligaciones con quien no es titular de la obligación tributaria; quedando constancia en el Acta No. 12 del 4 de diciembre de 2008.

El 8 de abril de 2010, mediante comunicación EXT-AMC-100015104, el contribuyente dio alcance a sus pretensiones, en el sentido de AUTORIZAR que se compense el valor de las obras con el impuesto Predial Unificado con un pedio de su propiedad y se le haga la devolución del saldo a favor, petición que se encuentran en trámite desde el 3 de mayo de 2010 con proyecto de resolución que resuelve la petición de compensación y devolución, con lo cual se da por terminado el trámite de la compensación.

Sostiene la apoderada judicial del Distrito de Cartagena, que era una carga del contribuyente – hoy demandante – cumplir con las prescripciones del Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena para que se hiciera efectiva la compensación autorizada y ello solo lo hizo el 8 de abril de 2010.

Finaliza su pronunciamiento sobre los hechos, manifestando que no es cierto que exista enriquecimiento sin causa por parte del Distrito de Cartagena, dado que siempre ha reconocido deber y ha realizado los trámites para la aplicación de los pagos tributarios por dación en pago. Tampoco es cierto que no se le hubiera dado respuesta ya que en la comunicación EXT-AMC-100015104 de 8 de de abril de 2010 el contribuyente reconoce haber recibido el 30 de mayo de 2008 de la Alcaldía de Cartagena una comunicación en la cual se *"manifiesta la improcedencia de aplicar a predios de distinta titularidad de mi poderdante la compensación del impuesto predial"* y sólo hasta dicha fecha – 8 de abril de 2010 – se autoriza la compensación en las formas y términos establecidos en el estatuto tributario distrital.

Ppropuso las excepciones de fondo de ineptitud sustancial de la demanda por falta del requisito de procedibilidad ordenado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y por indebida escogencia de la acción, por haberse demandado en acción de reparación

directa una controversia que debe ser resuelta por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Alegatos de conclusión

Surtido el trámite correspondiente, alegó de conclusión la parte demandada reiterando los planteamientos expuestos en la contestación a la demanda.

Agregó que los contratos estatales se encuentran sujetos a una serie de reglas y lineamientos que resulta imperativo someterse a ellas y no fueron cumplidas a cabalidad por el accionante al momento de realizar dichas obras, lo cual se encuentra demostrado con el interrogatorio de parte que se le practicó el día 22 de julio de 2010 donde se le preguntó si se firmó por la partes contrato alguno para la realización de las obras; el cual respondió que no.

De esta manera se desnaturaliza la relación jurídica sostenida por el señor RAFAEL MORALES GONZÁLEZ con la entidad territorial al no ajustar su actuar con las normas especiales contenidas en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

4. Intervención del Ministerio Público.-

El agente del Ministerio Público delegado ate este Despacho, Procuradora 176 Judicial I, solicitó que se acceda a las pretensiones del demandante, por considerar que se demostró la prestación de un servicio por parte del Ingeniero Morales González y que la administración distrital se ha mostrado renuente en dar cumplimiento a lo pactado en el Acta No. 7 del 14 de diciembre de 2007, generándose un menoscabo injustificado en el patrimonio del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso ordinario, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, a través del siguiente orden conceptual: 1) los hechos probados, 2)

identificación del problema jurídico, 3) el enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de las obligaciones, y 4) el caso concreto.

Sin embargo, previamente debe dejarse dicho que, contrario a lo sostenido por la apoderada judicial del Distrito de Cartagena, la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, referente al adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En efecto, a folio 93 del expediente reposa copia del acta de fecha 27 de enero de 2009, levantada en la diligencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 21 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la concurrencia de los apoderados del demandante y del Distrito de Cartagena, en la que se hace constar que las partes no lograron llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

Así mismo, a folio 94 fue aportada constancia de no conciliación, en cuyo numeral 6° se señala que conforme al artículo 11 del Decreto 1716 de 2009 se da por cumplido el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De tal forma que carece de sustento la excepción por inepta demanda propuesta por el Distrito de Cartagena, que se declarará no probada.

La misma suerte ha de correr la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, sustentada por la apoderada del ente demandado en que el señor Rafael Morales González ha debido ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque cuando él pidió al Distrito de Cartagena que efectuara las compensaciones, dicha solicitud le fue negada, por lo que ha debido agotar la vía gubernativa y demandar esa decisión administrativa.

A nuestro juicio, no puede perderse de vista el contexto en que se produce la solicitud del actor al ente distrital. Es claro –y está debidamente demostrado en este expediente-, que la controversia sometida a decisión judicial tiene su génesis en el no pago de unas obras adelantadas por el demandante y recibidas a satisfacción por la entidad demandada, lo que nos traslada al escenario de uno de los problemas clásicos de la contratación estatal, referente a los denominados *"hechos cumplidos"* que generan un enriquecimiento sin causa. Y, como se verá en el capítulo 3 de las consideraciones de esta providencia, el Consejo de Estado ha sido enfático al sostener

que el mecanismo procesal idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de *in rem verso*, que tiene unas características de autonomía y subsidiariedad sobre las que nos detendremos mas adelante.

El solo hecho de que, al darse cuenta el demandante de que el Distrito de Cartagena no procedía a efectuar las compensaciones le hubiese solicitado hacerlo, no implica una mutación de la herramienta procesal con que contaba para solicitar ante esta jurisdicción el reacomodamiento patrimonial que considera justo.

Nótese que el actor no invoca la acción de reparación directa, como parece entenderlo la apoderada del Distrito, sino que manifiesta que instaura *"demanda contenciosa por enriquecimiento sin causa"*.

1. Las pruebas relevantes.-

Del acervo probatorio que integra el proceso, se destacan los siguientes aspectos:

- Copia del "PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CARRETEABLE QUE UNE LA VÍA AL MAR CON LA VEREDA PALMARITO EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO GRANDE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS" suscrito por el Secretario de Infraestructura Distrital de Cartagena, en el que se describe el problema existente, así:

> *"En el Distrito de Cartagena actualmente existen muchos caminos y carreteables que se encuentran en mal estado, poniendo a todos los moradores a vivir con todos lo riesgos de contaminarse por la insalubridad en que se tornan, así como la falta de transporte por las condiciones d las mismas, encareciendo el costo por pasaje a los usuarios de la zona, la dificultad de transportar los productos agrícolas que se producen en la región; además en épocas invernales las aguas estancadas dejan focos infectocontagiosos en las vías, que se ponen en peligro la salud de todos, tanto niños, adultos y ancianos, los índices de infección son bastante notorios. El proyecto es la alternativa vial para mejorar el medio ambiente y el desarrollo del entorno".* (fls. 82 y ss).

- Copia auténtica del Acta de Comité de Dación en Pago del Distrito de Cartagena No. 07 del **14 de diciembre de 2007**, en la que consta lo siguiente:

"(...)

A continuación se relacionan las ofertas de dación en pago a evaluar:

OFERENTE: RAFAEL MORALES GONZÁLEZ.

BIEN OFRECIDO: El señor RAFAEL MORALES GONZÁLEZ, mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2007 y recibido el día 10 del mismo mes y año, elevó solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda Distrital, en los siguientes términos:

'Dentro del Plan de Mejoramiento de Vías del Distrito, esta la adecuación del carreteable que une la Vía a Mar con la Vereda de Palmarito (corregimiento de Arroyo Grande), por ello y en consideración a mi calidad de Ingeniero Civil, propietario del equipo necesario para adelantar los trabajos, presento a su consideración la propuesta de hacer un cruce de cuentas entre el valor de la obra que se ejecute (1.600 metro lineales) y deudas con el Distrito por concepto del impuesto predial, tal como lo permite las dispocisiones del orden distrital y legal'.

(...)

DEUDAS DEL OFERENTE: El señor RAFAEL MORALES GONZÁLEZ anexó con su petición un listado de los predios, a los cuales se les cruzará por las deudas que estos registran por concepto de Impuesto Predial Unificado, por las obras ofrecidas, a continuación citamos dicho listado.

-SE HACE UN LISTADO DE 27 PREDIOS-

(...)

PROPOSICIONES Y CONCEPTO DEL COMITÉ SOBRE LA FAVORABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.

El Comité Evaluador después de estudiar todos los aspectos relacionados con las ofertas de Dación en Pago presentadas consideró:

En cuanto a la Oferta prenotada por el Ingeniero Civil RAFAEL MORALES GONZÁLEZ, el comité decidió emitir Concepto favorable, acerca de la Dación en Pago por la Realización de Obras de Infraestructura y Mejoramiento de la Vía al Mar con la Vereda de Palmarito (Corregimiento de Arroyo Grande) y la msima será recibida por valor de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($239.787.500,00), para ser aplicados a la deuda que registran los predios del oferente, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Esta dación se aprueba con base al Concepto Técnico emitido por la Secretearía de Infraestructura Distrital.

(...)". (fls. 68 y ss).

- Copia del Oficio de fecha **20 de diciembre de 2007**, en el que el Secretario de Infraestructura Distrital de Cartagena designa al Ingeniero Edinson Hernández Watts como Interventor de la ejecución de los trabajos (fl. 282).

- Copia autenticada del Acta de Iniciación de Obras, de fecha **26 de diciembre de 2007**, suscrita por el ingeniero Rafael Morales González y el Interventor (fl. 79).

- Copia autenticada del Acta de Constitución de Veeduría Ciudadana de Obra, de fecha **26 de diciembre de 2007**, suscrita por el ingeniero Rafael Morales

González, el Interventor y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palmarito, corregimiento de Arroyo Grande (fl. 79).

- Copia autenticada del Acta de Recibo Final de Obras, de fecha **22 de febrero de 2008**, suscrita por el ingeniero Rafael Morales González, el Interventor y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palmarito, corregimiento de Arroyo Grande. Allí se dejó constancia de que el valor de las obras ejecutadas ascendía a $239.719.109 y, como no se había recibido anticipo, *"la cuenta final a favor del contratista será la suma de $239.719.109, y se cancelará de conformidad con el trámite establecido por la Administración Distrital"*. (fl. 79).

- Copia del Oficio de fecha **10 de abril de 2008**, en el que el Secretario de Infraestructura Distrital solicita a la Secretaría de Hacienda la continuación del trámite de la dación en pago, y le remite copia de las actas de recibo final de obras (fl. 297).

- Copia de la petición de fecha **22 de mayo de 2008** elevada por el accionante ante la Alcaldía Distrital de Cartagena, en la que se solicita que se aplique el valor de la obra recibida al pago del impuesto predial unificado correspondiente a los predios relacionados en la oferta, e igualmente relacionados en el Acta No. 007 del 14 de diciembre de 2007 (fl. 298).

2. Identificación del problema jurídico sometido a consideración del Despacho.-

El accionante pretende que se ordene el pago de las obras de ingeniería que ejecutó y puso al servicio de la comunidad, luego de haber sido autorizado por el Distrito de Cartagena. Sostiene que, desconociendo lo acordado previamente, el ente territorial se negó a aplicar el valor de las obras a la deuda que tenían algunos predios señalados por el actor por concepto de impuesto predial unificado, lo que genera un enriquecimiento injustificado para el Distrito de Cartagena, y una correlativa merma patrimonial para el.

Por su parte, la defensa del ente accionado ha girado esencialmente en torno a dos aspectos: *i)* que no es posible reconocer al demandante el valor de unas obras que

fueron ejecutadas sin que mediara un contrato estatal, es decir, con desconocimiento de las reglas y lineamientos previstas en la Ley 80 de 1993, lo que *'desnaturaliza'* la relación jurídica sostenida por el señor RAFAEL MORALES GONZÁLEZ con el Distrito de Cartagena; y que *ii)* no es procedente, a la luz de las normas tributarias, la compensación con el contribuyente, de deudas por concepto de impuestos que figuren a cargo de terceras personas.

Las consecuencias jurídicas de la ejecución de una prestación –sea una obra, un bien o un servicio– sin que exista previamente un contrato estatal perfeccionado, o que estándolo sea inejecutable por ausencia de uno de los requisitos para ello, constituye uno de los grandes problemas jurídicos que ha afrontado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que no sólo se discute el derecho o no del particular que actúa en ese sentido, sino el fundamento contractual, extracontractual o de otro tipo que eventualmente le diera soporte a las reclamaciones en contra de la entidad pública que se beneficia con la prestación.

De tal forma que en este proveído deberá examinarse, no solo la normatividad que regula la materia, sino principalmente, las elaboraciones jurisprudenciales que han abordado el análisis de la teoría del enriquecimiento sin causa y su aplicación a las situaciones de ejecución de obras o prestación de servicios sin que medie contrato estatal.

3. El enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de obligaciones.

Al igual que lo hizo el abogado actor en la demanda, y la representante judicial del Distrito de Cartagena en su escrito de alegatos de conclusión, el despacho considera necesario recordar lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 22 de julio de 2009, dentro del proceso radicado bajo el numero 85001-23-31-2003-00035-01 (35026). Dicho pronunciamiento introdujo un importante cambio en la concepción de esa alta Corporación sobre la materia, retomando la línea jurisprudencial según la cual la teoría del enriquecimiento sin causa es fuente formal de las obligaciones y que, por lo tanto, es posible que, en determinados eventos, se demande la responsabilidad del Estado –por parte de particulares- o viceversa, con el objetivo de recomponer la estabilidad patrimonial que puede verse alterada con un traslado patrimonial injustificado.

Dijo así la Sección Tercera:

"Las obligaciones pueden tener origen en diversas situaciones consagradas en la ley, la cual podríamos denominar fuente genérica de las mismas. En esa medida, la ley en sentido material consagra aquellos actos, hechos, o situaciones vinculantes que se concretan en la asignación de una prestación en cabeza de una persona o sujeto de derechos, lo que es amparado por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, ***las obligaciones pueden tener nacimiento directamente de actos jurídicos –v.gr. el contrato o actos unilaterales-, en hechos jurídicos con virtualidad para obligar –v.gr. el ilícito civil-, o en la teoría del enriquecimiento sin causa***.[1]

En ese contexto, para la materialización, cumplimiento y exigibilidad de las prestaciones contenidas en el vínculo obligacional, se torna en necesario determinar cuál es el fundamento que las estructura, con la finalidad de establecer el contenido y alcance de cada una de ellas y, así mismo, identificar la vía idónea mediante la cual se debe deprecar el cumplimiento judicial de aquéllas.

En esa perspectiva, no es lo mismo pretender el cumplimiento e indemnización derivados de un contrato estatal, que solicitar la indemnización de perjuicios originada en la actividad extracontractual de la administración pública, por cuanto si bien, ambos eventos jurídicos tienen su razón de ser en la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, lo cierto es que en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el origen o

[1] Artículo 1494 Código Civil.- *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres e hijos de una misma familia."*

fundamento de la obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener vía judicial, determina la acción a ejercer para obtener la declaración correspondiente.

Ahora bien, ***es posible que existan ciertos eventos o situaciones que, aunque en principio pueden nacer de un acuerdo de voluntades, lo cierto es que ante el incumplimiento de ciertas formalidades ad substantiam actus (art. 40 ley 80 de 1993), extraigan dicho consentimiento de las partes del mundo contractual, para trasladar el fundamento de los mismos a otros ámbitos, como por ejemplo el del enriquecimiento injustificado****.*

(...)

En esa perspectiva, el enriquecimiento sin justa causa es fuente directa de las obligaciones, en aquellos eventos en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada[2], razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo*.*

(...)

En el caso de los contratos estatales regulados por la ley 80 de 1993, es claro que para determinar su existencia debe acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 41 de dicho estatuto

[2] **"(...) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho**; se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa." (negrillas fuera del texto original) DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel "Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa", Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

contractual; ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia lógica y jurídica es la inexistencia del negocio jurídico, como quiera que son elementos sustanciales para su perfeccionamiento.[3]

De otro lado, y sobre el particular, el artículo 1500 del Código Civil, preceptúa:

> *"El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona con el solo consentimiento."*

*En ese orden, e**n aquellos supuestos en que se despliega una actividad a favor de una entidad pública, sin que medie la existencia de contrato estatal no es posible enmarcar la reclamación derivada de la ejecución de las actividades adelantadas por el particular en la orbita contractual, puesto que, precisamente, hay una ausencia absoluta de negocio jurídico. Así mismo, no resulta viable encuadrar la eventual reclamación en la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado, en tanto que la administración pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular, sino que, por el contrario, sin que exista causa jurídica de por medio, genera una expectativa en el sujeto particular que desencadena el desplazamiento patrimonial injustificado.***

(...)

*Como se aprecia, según la perspectiva jurisprudencial trazada, **el control de legalidad de la actuación administrativa corresponde única y exclusivamente a la entidad contratante, razón por la que en una clara ponderación***

[3] "Art. 41.- Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito..."

entre el principio constitucional de buena fe (art. 83 C.P.) y los postulados de legalidad contenidos en los estatutos de contratación pública, se prefirió proteger el primero y ordenar el restablecimiento patrimonial desencadenado con el enriquecimiento injustificado de la administración estatal.

Se reconoce sin ambages, entonces, que la administración es la garante de la legalidad del contrato, de su perfeccionamiento y ejecución, puesto que es ella la que lidera el proceso de selección del contratista, es decir, la etapa precontractual.

(...)

Así las cosas, la Sala reflexiona sobre la reciente posición que sobre el particular se ha trazado en cuanto concierne a la posibilidad del particular que desarrolla o presta un servicio a favor de la entidad estatal, posición según la cual el contratista que despliega una actividad prestacional, y no está amparado por el ordenamiento jurídico (ausencia de contrato), no puede aprovecharse de su propia culpa para luego solicitar la respectiva reparación patrimonial o el pago de la labor desarrollada, en tanto asume la carga de velar igualmente por la legalidad del ordenamiento jurídico.

En esa perspectiva, la Sala, por el contrario, retoma la línea jurisprudencial según la cual la teoría del enriquecimiento sin causa es fuente formal de las obligaciones y que, por lo tanto, es posible que, en determinados eventos, se demande la responsabilidad del Estado –por parte de particulares- o viceversa, con el objetivo de recomponer la estabilidad patrimonial que puede verse alterada con un traslado patrimonial injustificado.

(...)

Si se analiza este aspecto con detenimiento, se arriba a la conclusión de que todo particular debe respetar las normas –de orden público– consagradas por el ordenamiento jurídico, y que tanto aquél como las entidades contratantes deben velar por el cumplimiento de los preceptos jurídicos; no obstante, debe insistirse, es respecto de la administración pública que se hace más exigente el principio de legalidad, razón por la que, en cada caso concreto habrá de analizarse de manera independiente y autónoma la conducta asumida por el particular y por la entidad contratante. Lo anterior, por cuanto, si bien el particular debe someterse a los preceptos de naturaleza obligatoria –que no admiten convención en contrario-, lo cierto es que la ley no le atribuyó el deber de velar porque la entidad pública contratante cumpla todos y cada uno de los presupuestos fijados por la ley dirigidos al perfeccionamiento y ejecución del respectivo contrato estatal; a contrario sensu, la protección constitucional al principio de buena fe genera que se proteja, sin restricción alguna, al particular en aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, así como su voluntad y comportamiento es el que genera la prestación de un bien o servicio sin el respectivo soporte o basamento contractual.

En efecto, si bien el particular no es ajeno a la órbita legal y reglamentaria que sistematiza la contratación estatal, no es posible atribuir un disvalor al comportamiento del sujeto de derecho privado que, movido por una conducta previa de la administración pública, lo dirige a realizar una obra o a prestar un servicio, sin que exista contrato estatal de por medio.

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista

negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.

No se trata de reconocer una indemnización de perjuicios, sino, simplemente, de aplicar una fuente concreta de las obligaciones, que ordena compensar los desequilibrios económicos de las partes cuando los mismos ostentan la condición de injustificados, y máxime si provienen de la buena fe[4] con que actúa una de las partes conectadas por el vínculo obligacional derivado de la ley, y ajeno al contrato, por ser éste, tal y como se señaló anteriormente inexistente".

Debe recordarse también, que en la sentencia que acaba de citarse, el Consejo de Estado dejó dicho que el mecanismo procesal idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin

[4] "Como se anticipara en párrafos anteriores, esta etapa [se refiere a la de tratativas] debe estar conducida también por la buena fe que debe observarse en la celebración de los contratos.
"De tal manera que, cualquiera que sea la entidad, extensión o forma de manifestarse, ello debe ser practicado e interpretado de buena fe.
"Sin perjuicio de ello, se ha expresado que en muchas ocasiones las tratativas exceden en contenido, extensión y sentido explicativo al contrato mismo." MOSSET Iturraspe, Jorge y PIEDECASAS, Miguel A. "Responsabilidad precontractual", Ed, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, Pág. 122.

causa es la *acción de in rem verso*[5], *aclarando que s*e trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.

6. El caso concreto

Son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la *actio de in rem verso*).

Las pruebas recaudadas en este contencioso, y que fueron relacionadas en el capitulo 1, permiten tener por acreditado que en el año 2007 el Distrito de Cartagena enfrentaba una problemática consistente en la existencia de muchos caminos y carreteables que se encontraban en mal estado, entre ellos el carreteable que comunica a la Vía al Mar con la vereda Palmarito. Frente a esa situación, se elaboró un proyecto de mejoramiento como alternativa vial para mejorar el medio ambiente y el desarrollo del entorno.

El demandante, ingeniero civil de profesión y poseedor de la maquinaria y equipos necesarios para el mejoramiento de esa vía, propuso al Comité de Dación en Pago del Distrito de Cartagena que él ejecutaría la obra a cambio de que el valor de la mima

[5] "Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa.
"La misma tiene por objeto no permitir a una persona enriquecerse sin causa legítima, a costa de otra." CABANELLAS, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Pág. 122.

fuera aplicado a deudas por concepto de impuesto predial unificado de varios predios, que relacionó en su solicitud.

Se demostró también que frente a esa solicitud, el Comité emitió concepto favorable, y dijo que recibía las obras por valor de $239.787.500, por lo que 12 dias después el demandante inicio la ejecución de los trabajos, hasta el día 22 de febrero de 2008 cuando fueron recibidas a satisfacción por el interventor designado por el Secretario de Infraestructura Distrital.

No es difícil darse cuenta del evidente enriquecimiento del patrimonio del Distrito de Cartagena, que pudo, sin gastar ni un centavo ni entregar anticipos al constructor, dar solución a un problema social que afectaba a la comunidad en materias que claramente son de competencia.

Así mismo, se produjo un correlativo empobrecimiento en el patrimonio del demandante, que ejecutó obras tendiendo una expectativa que nunca se concretó.

La ausencia de causa es también evidente, pues no se está en presencia de contratos o de responsabilidad extracontractual de la administración y, tal como se explicó, el demandante no cuenta con otra herramienta procesal para solicitar el reintegro del valor de las obras, por lo que se abre paso la acción *in rem verso*.

Así las cosas, se dan en el caso concreto los requisitos para la prosperidad de las excepciones de la demanda.

Hay que agregar que, como acertadamente lo indicó la Procuradora en su concepto, el solo hecho de que algunos predios que el demandante relacionó para efectos del cruce de cuentas no son de su propiedad, no eximia a la administración de devolver al actor los dineros que invirtió en los trabajos.

Es cierto que si se examinan las normas contenidas en el Acuerdo Distrital 041 de 2006 o Estatuto Tributario de Cartagena, especialmente el texto del artículo 416, debe concluirse que la figura de la compensación solo opera para un contribuyente por *"deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo"*, lo que excluye la posibilidad de compensar deudas de predios ajenos. Sin embargo, como la administración distrital por intermedio de su Comité de Dación en

Pago autorizó al demandante el inicio de las obras y manifestó expresamente su intención de recibirlas para compensar su valor con deudas de varios predios (incluidos unos que no son de propiedad del ingeniero), se generó en el contribuyente una expectativa legítima que lo llevó a invertir en la ejecución de la obra.

Si posteriormente el Distrito de Cartagena consideró que a la luz de las normas tributarias no era posible efectuar la compensación a la que se había comprometido, ha debido reembolsar al demandante los dineros que éste invirtió en el mejoramiento del carreteable, para restablecer el equilibrio económico entre las partes. El no haberlo hecho, genera en cabeza del demandante el derecho a que sean concedidas sus pretensiones.

En la condena que se impondrá en esta sentencia, como se dijo arriba, no se tratará de reconocer una indemnización de perjuicios, sino, simplemente, de aplicar una fuente concreta de las obligaciones, que ordena compensar los desequilibrios económicos de las partes cuando los mismos ostentan la condición de injustificados.

Debe tenerse en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 7 de junio de 2007, Expediente 14669, dijo que para el restablecimiento tan solo se genera la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y a dar a la *actio de in rem verso* un alcance que desborda las pretensiones que le son propias.

Por tal razón, se declarará la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado y se ordenará al Distrito de Cartagena el pago de favor del demandante del valor de las obras ejecutadas debidamente actualizada, pero sin que haya lugar a intereses o frutos, así:

$$VP = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (VP) es el resultado de multiplicar la suma que se busca actualizar (VH) por el guarismo que resulte al dividir el índice de precios al consumidor certificado por el DANE correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de

esta sentencia (Índice Final) entre el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha de entrega de las obras por parte del demandante (Índice inicial)

VP= $239.719.109 $\frac{108.05}{95.27}$ = **$271.876.244.oo**

No habrá lugar a condenar en costas porque no se probó conducta temeraria de alguna de las partes, tal como lo señala el art. 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- Declarar no probada las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y por indebida escogencia de la acción, propuestas por el Distrito de Cartagena.

Segundo.- Declarar la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado del Distrito de Cartagena por las obras realizadas por el señor RAFAEL MORALES GONZÁLEZ en la obra MEJORAMIENTO CARRETEABLE QUE UNE LA VÍA AL MAR CON LA VEREDA PALMARITO, entre el 26 de diciembre de 2007 y el 22 de febrero de 2008.

Tercero.- Condenar al Distrito de Cartagena a pagar al señor RAFAEL MORALES GONZÁLEZ, como compensación, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**$271.876.244.oo).**

Cuarto. Las sumas determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia (art. 177 C.C.A).

Quinto. Cúmplase la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

Sexto.- Sin condena en costas.

Séptimo.- se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante a la Dra. ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
JUEZ

Proyectó: JLOM

TERCERO:En 7 de diciembre de 2007 el secretario de infraestructura Distrital ingeniero RAFAEL BORRE HERNANDEZ, se dirige al secretario de Hacienda Distrital doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, y se refiere a la oferta de realizar las obras ofertadas y convenir el pago presentada por el ingeniero civil RAFAEL MORALES GONZALEZ, que consistía en que la ejecución de los trabajos de mejoramiento de la vía de acceso a la vereda de Palmarito ubicado en el corregimiento de Arroyo grande, que eran viables y necesarios de acuerdo con los estudios realizados por los ingenieros CARLOS TORRES HERRERA y EDILSON HERNANDEZ WATT Profesionales universitarios de la Secretaría de infraestructura de Planeación Distrital, debidamente radicados en el banco de proyectos de la Secretaria de Planeación Distrital y le precisa que los valores y precios unitarios no pueden superar el valor de $ 239.787.500.oo de acuerdo con el presupuesto elaborado por el ingeniero BORIS BURGOS BURGOS Profesional universitario de la Secretaria de infraestructura Distrital.

CUARTO: La oferta propuesta por el doctor RAFAEL MORALES GONZALEZ fue sometida a consideración y estudiada por el COMITÉ DE DACION EN PAGO No. 7 como consta en Acta de la reunión de 14 de diciembre de 2007, en la que intervinieron el secretario de Hacienda doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, doctora GLORIA MALO FERNANDEZ Jefe de Oficina jurídica, doctor FERNANDO TINOCO TAMARA, Secretario general, doctor RAFAEL BORRE HERNANDEZ, Secretario de Infraestructura Distrital y el doctor GUILLERMO MARTINEZ AVILA, Secretario Ad Hoc del comité, que constituye un cuerpo colegiado que decide como organismo superior a nivel de Alcalde por delegación de este, pero el comité de conciliación es Asesor, compuesto por subalterno y sólo aconseja, recomienda, no tiene poder decisorio, no compromete a la Administración.

QUINTO: En esa reunión del COMITÉ DE DACION EN PAGO No. 7 de 14 de diciembre de 2007, en el asunto que nos ocupa leemos "PROPOSICIONES Y CONCEPTO DEL COMITÉ SOBRE LA FAVORABILIDAD DE LA ACEPTACION DE LA OFERTA, concluyó lo siguiente:

"El Comité evaluador después de estudiar todos los aspectos relacionados con las ofertas de dación en pago presentadas consideró lo siguiente:

En cuanto a la oferta presentada por el ingeniero civil, RAFAEL MORALES GONZALEZ el Comité decidió emitir concepto favorable, acerca la dación en pago por la realización de la obras de infraestructura y mejoramiento de la vía al mar con la vereda de Palmarito (Corregimiento de Arroyo Grande), la misma será recibida por el valor por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($239.767.500,oo) para se (sic) aplicados a la deuda que registran los predios del oferente, por concepto del impuesto predial unificado. Esta dación se aprueba con base al cocepto técnico emitido por la secretaría de infraestructura distrital..."

SEXTO:"Las obras de mejoramiento carreteable que une la vía al mar con la vereda Palmarito (Arroyo Grande), confiadas para su ejecución al doctor RAFAEL MORALEZ GONZALEZ se iniciaron el 26 de diciembre de 2007 y fueron recibidas el dia 22 de febrero de 2008 conforme consta en las actas correspondientes. Como interventor

Que el caso fue sometido al comité de conciliación, el cual decidió no dar viabilidad a la compensación porque solo pueden compensar obligaciones quienes son mutuamente deudor y acreedor, o lo que es lo mismo, no se pueden compensar obligaciones con quien no es titular de la obligación tributaria; quedando constancia en el acta No. 12 del 4 de diciembre de 2008 que se anexa.

Agrega que el 8 de abril de 2010 mediante comunicación EXT-AMC-100015104, el contribuyente dio alcance a sus peticiones en el sentido de autorizar que se compense el valor de las obras con el impuesto predial unificado con un predio de su propiedad y se le haga la devolución del saldo a favor, petición que se encuentra en trámite desde el 3 de mayo de 2010 con proyecto de resolución que resuelve la petición de la compensación, con lo cual se da por terminado el trámite de la compensación.

Dice que como se observa, era una carga del contribuyente, cumplir con las prescripciones del estatuto tributario de Cartagena para que se hiciera efectiva la compensación autorizada y ello solo lo hizo el 8 de abril de 2010.

También acepta como ciertos los hechos del 8 al 10, dice no constarle el hecho 11 y que se atiene a lo que resulte probado, mientras que de los hechos 12, 13 y 14 señala que son parcialmente ciertos, remitiendo a la respuesta dada al hecho 7°.

Finalmente respecto del hecho número 15 menciona que no es tal, sino meras consideraciones personales del actor relacionadas con el fenómeno de la caducidad.

Con relación a los fundamentos legales y jurisprudenciales de la acción manifestó que son objeto de demostración probatoria y que por lo tanto se atendría a lo que resulte probado en relación con ellos.

Como excepciones de fondo propuso las siguientes: 1)De ineptitud sustancial de la demanda por falta del requisito de procedibilidad ordenado por el articulo 13 de la ley 1285 de enero 22 de 2009, en concordancia con los articulos 35 36 y 37 de la ley 640 de 2001. 2) Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción. 3) Legalidad de la conducta del Distrito de Cartagena y de los actos expedidos.

C-LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Folios324 a 347)

En la sentencia de primera instancia el A quo luego de declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y por indebida escogencia de la acción, propuestas por la parte demandada, concedió las pretensiones de la demanda declarando la ocurrencia de un enriquecimiento sin causa justificada del Distrito de Cartagena de Indias por las obras realizadas por el señor RAFAEL MORALEZ GONZALEZ en la obra Mejoramiento del carreteable que une la via al mar con la vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo grande,realizada entre el 26 de diciembre de 2007 y el 22 de febrero de 2008, y en consecuencia de ello condenando al Distrito a pagar al actor la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($271 876.244.oo).

En la parte considerativa de la sentencia apelada, el a quo manifestó lo siguiente:

Es cierto que si se examinan las normas contenidas en el Acuerdo distrital 041 de 2006 o estatuto tributario de Cartagena, especialmente el texto del artículo 416, debe concluirse que la figura de la compensación solo opera para un contribuyente por "deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo", lo que excluye la posibilidad de compensar deudas de predios ajenos. Sin embargo, como la administración distrital por intermedio de su Comité de dación en pago autorizó al demandante el inicio de las obras y manifestó expresamente su intención de recibirlas para compensar su valor con deudas de varios predios (incluidos unos que no son de propiedad del ingeniero), se generó en el contribuyente una expectativa legítima que lo llevó a invertir en la ejecución de la obra.

Si posteriormente el distrito de Cartagena considero que a la luz de las normas tributarias no era posible efectuar la compensación a la que se había comprometido, ha debido reembolsar al demandante los dineros que éste invirtió en el mejoramiento del carreteable, para restablecer el equilibrio económico entre las partes. El no haberlo hecho, genera en cabeza del demandante el derecho a que sean concedidas sus pretensiones.

En la condena que se impondrá en esta sentencia, como se dijo arriba, no se tratará de reconocer una indemnización de perjuicios, sino, simplemente, de aplicar una fuente concreta de las obligaciones, que ordena compensar los desequilibrios económicos de las partes cuando los mismos ostentan la condición de injustificados.

Debe tenerse en cuenta que la sección tercera del Consejo de estado en sentencia de 7 de junio de 2007 expediente 14669, dijo que para el restablecimiento tan solo se genera la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y a dar a la actio de in rem verso un alcance que desborda las pretensiones que le son propias.

Por tal razón, se declarara la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado y se ordenará al Distrito de Cartagena el pago en favor del demandante del valor de las obras ejecutadas debidamente actualizada, pero sin que haya lugar a intereses o frutos, así:....."

D. LA APELACION(Folio 349-353)

La apoderada de la parte demandadaoportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 31 de agosto de 2011, solicitando revocar dicha sentencia y que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Los argumentos del recurso de alzada en síntesis se refieren de una parte a la inexistencia del enriquecimiento sin causa, por haberse cumplido de conformidad con lo aprobado por el comité de dación en pago, ratificando así lo dicho en la contestación de la demanda, en el sentido de que la dación en pago autorizada por el comité de dación en pago del distrito al hoy demandante estaba supeditada a la compensación tributaria en los términos y condiciones del estatuto tributario y sobre los predios del oferente como dice que consta en el contenido del acta no. 07 del 14 de diciembre de 2007.

En virtud de lo anterior, se procede a delimitar el problema jurídico y los puntos sobre los cuales va a versar el estudio de fondo en esta instancia.

2. Síntesis del caso.

En el presente asunto el demandante, manifiesta que en virtud de autorización dada por el Distrito de Cartagena, entre el 26 de diciembre de 2007 y el 22 de febrero de 2008 realizó la ejecución y construcción por sus propios medios, de una obra civil, denominada como "Mejoramiento del carreteable que une la vía al mar con la vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo grande", obra ésta que dice que fue recibida a satisfacción por el Distrito de Cartagena pero que a la fecha no le ha sido cancelada.

Indica el demandante que esa obra pública se autorizó el 14 de diciembre de 2007 por el Comité de dación en pagos del Distrito, mediante acta No. 07, luego de que se aceptara la oferta que él le hizo al Distrito de Cartagena el día 3 de diciembre de 2007 de ejecutarla y que en contraprestación se le compensara el valor de la misma con un cruce de cuentas con lo adeudado por el al Distrito por concepto del impuesto predial unificado con fundamento en el estatuto tributario distrital.

El Juez de primera instancia consideró concretamente en el fallo de primera instancia que si estaban demostrados los requisitos para configurar la existencia de un enriquecimiento injustificado de parte de la entidad demandada.

Mencionó además que el solo hecho de que algunos predios que el demandante relacionó para efectos del cruce de cuentas no fueran de su propiedad, no eximía a la administración demandada de devolver al actor los dineros que invirtió en los trabajos.

Además que señaló que es cierto que el estatuto tributario distrital en el art. 416 solamente permite la figura de la compensación para un contribuyente por deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo y no respecto de deudas de predios ajenos, pero que fue el propio Distrito por intermedio de su comité de dación en pago quien autorizó al demandante el inicio de las obras y manifestó su intención de recibirlas para compensar su valor con deudas de varios predios incluidos unos que no son de propiedad del demandante, lo que según el a quo generó en el contribuyente una expectativa legítima que lo llevó a invertir en la ejecución de la obra, por lo que si posteriormente el demandado consideró que a la luz de las normas tributarias no era posible efectuar la compensación a la que se había comprometido ha debido reembolsar al demandante los dineros que este invirtió en el mejoramiento del carreteable, para así restablecer el equilibrio económico entre las partes.

Inconforme con la anterior decisión, el apelantemanifiesta por una parte que en aplicación de pronunciamientos expuestos por el Consejo de Estado, en particular la sentencia de la sección 3ª de marzo 30 de 2006, el demandante no puede alegar su propia culpa al ejecutar o realizar una obra civil sin la celebración previa de un contrato, no pudiendo reclamar después el pago de una obra ejecutada sin la existencia de un acuerdo previo realizado con el cumplimiento de los preceptos legales como el establecido en la ley 80 de 1993.

Además insiste en que no existe enriquecimiento sin causa porque la dación en pago autorizada al demandante por el comité de dación en pago, estaba supeditada a la

A continuación se transcriben apartes de la jurisprudencia en cita, la cual, estaSala acoge para decidir el presente asunto:

"(...)

Las consecuencias jurídicas de la ejecución de una prestación –sea una obra, un bien o un servicio– sin que exista previamente un contrato estatal perfeccionado, o que éstándolo sea inejecutable por ausencia de uno de los requisitos para ello, constituye uno de los grandes problemas jurídicos que ha afrontado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que no sólo se discute el derecho o no del particular que actúa en ese sentido, sino el fundamento contractual, extracontractual o de otro tipo que eventualmente le dicra soporte a las reclamaciones en contra de la entidad pública que se beneficia con la prestación.

(...)

En primer lugar, el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.

La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud del cual:

> *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, y las reglas generales del derecho."*[1]

De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera:

> *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".*

No obstante, ni el derecho civil ni el derecho administrativo han consagrado normas similares, lo cual no ha constituido un obstáculo para que éste último la utilice: i) en unos casos por analogía, ii) en otros por aplicación directa del art. 831 –como en materia contractual, pues la ley 80 de 1993 incorpora los preceptos del derecho privado para su complementación–, iii) en otros de forma directa de los principios generales del derecho y, finalmente, iv) en virtud de la jurisprudencia, que es fuente auxiliar del derecho –art. 230 CP.

Como se advierte, se tiene claridad con respecto a la aplicación de este principio general del derecho, pero las razones que a lo largo de los años han decidido las cosas así varían sustancialmente. Sin embargo, hasta ahora no se ha considerado la razón por la cual existe la figura que prohíbe el enriquecimiento sin causa. Al respecto se puede decir que se dan varias justificaciones:

[1] Esta norma fue demanda ante la Corte Constitucional, y fue declarada exequible mediante el fallo No. C-665, del 1o. de marzo de 1996, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

ausencia de alguno de ellos, la consecuencia lógica y jurídica es la inexistencia del negocio jurídico, como quiera que son elementos sustanciales para su perfeccionamiento.[2]

De otro lado, y sobre el particular, el artículo 1500 del Código Civil, preceptúa:

> *"El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona con el solo consentimiento."*

En ese orden, en aquellos supuestos en que se despliega una actividad a favor de una entidad pública, sin que medie la existencia de contrato estatal no es posible enmarcar la reclamación derivada de la ejecución de las actividades adelantadas por el particular en la órbita contractual, puesto que, precisamente, hay una ausencia absoluta de negocio jurídico. Así mismo, no resulta viable encuadrar la eventual reclamación en la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado, en tanto que la administración pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular, sino que, por el contrario sin que exista causa jurídica de por medio, genera una expectativa en el sujeto particular que desencadena el desplazamiento patrimonial injustificado.

Esta circunstancia fue puesta de presente en reciente pronunciamiento de la Sala oportunidad en la que, con especial sindéresis, se puntualizó:

> *"El conjunto de estas circunstancias evidencia que la acción que fue incoada, así se hubiere denominado de controversias contractuales, por la parte actora, realmente no corresponde a las características que identifican a dicha acción, ni las pretensiones tienen como finalidad la solución de controversias suscitadas en relación con un contrato estatal concebido en los términos establecidos por el Estatuto Contractual, sino que realmente se trata de una acción muy diferente, denominada acción de enriquecimiento sin causa.*
>
> *"En este orden de ideas, debe entenderse que la acción ejercitada por el actor es la de in rem verso, en tanto que no es posible discutir, por vía de la acción contractual, el reconocimiento económico causado por la ejecución de una prestación, cuando no existiere de por medio un contrato en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuente no es contractual."*[3]

De otro lado, vale la pena señalar que la Sección Tercera se ocupó de determinar cómo la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa admite, prima facie, un desconocimiento de la ley de contratación, máxime si fue una manifestación de la voluntad de la administración la que originó la actividad desplegada por el particular, y señaló que de no indemnizarse a este último se enriquecería injustamente el Estado; en efecto, la jurisprudencia sostuvo en esa oportunidad que:

> *"Se anota, en primer término, que desde el punto de vista del régimen de la contratación administrativa, se puso en evidencia que la entidad pública se lo llevó de calle. Muestran los hechos un fraccionamiento*

[2] "Art. 41.- Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, M.P. Myriam Guerrero de Escobar

haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido".

Por el contrario la dación en pago,"es la denominación del acto en virtud del cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien acepta recibirla en sustitución de ésta"[10].

Planiol y Ripertdefinen que existe dación en pago cuando el deudor entrega a su acreedor para satisfacer la prestación a su cargo *"una cosa distinta que la que debía en virtud de la obligación. Lo cual sólo es posible con el consentimiento del acreedor, quien tendrá en todo caso el derecho de exigir lo que estrictamente se le debe, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil, inciso 2º, que dice: "El acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor ofrecido" ".*

Los requisitos reconocidos por los doctrinantes para la dación en pago son:

a) La ejecución de una prestación con ánimo de pagar

b) Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada.

c) El consentimiento de las partes

d) La capacidad de las partes, y

e) La observancia de las solemnidades legales.

Pues bien, se encuentra probado en este proceso y no es además materia de discusión por parte del Distrito de Cartagena, que entre esa entidad territorial y el ingeniero RAFAEL MORALES GONZALEZ hubo un acuerdo en virtud del cual al mencionado luego de haber presentado una oferta el 3 de diciembre de 2007, a dicho señor se le autorizó ejecutar una obra civil, concretamente el mejoramiento del carreteable que une la vía al mar con la vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo grande, y que el valor de dicha obra, le sería cancelado al demandante, mediante la figura dela "dación en pago" o"compensación" o cruce de cuentas con lo adeudado al Distrito por concepto del pago del impuesto predial unificado por un listado de inmuebles señalados previamente en su oferta por el actor, forma de pago que fue autorizada por el comité de dación en pago del Distrito de Cartagena en Acta No 07 del 14 de diciembre de 2007. (ver Acta del comité de dación en pago a folios 68 a 77 del expediente)

También se encuentra demostrado e igualmente no se discute en este asunto, que la mencionada obra civil en virtud de lo pactado, efectivamente fue ejecutada por el ingenieroRAFAEL MORALES GONZALEZ y recibida a satisfacción por la secretaria de infraestructura del Distrito de Cartagena el día 22 de febrero de 2008.(ver acta de recibo final de obras a folio 80 del expediente)

[10] Tomado hoy de http//es.Wikipedia.org

Por lo anterior,como quiera que entonces la propuesta de pago por cualquier persona distinta del deudor, o mal llamada "compensación" o "dación en pago" que hizo el demandante, después de aceptada posteriormente le fue negada, queda entonces la situación de desequilibrio económico que enriquece injustificadamente el patrimonio de la demandada mientras que se da el correlativo empobrecimiento del demandante, porque el Distrito recibe una obra pública que previamente autorizó ejecutar al actor y mientras tanto no le han sido cancelados al actor los dineros que invirtió en la construcción de dicha obra civil.

Por consiguientela Sala encuentra que el Distrito de Cartagena si es responsable patrimonialmente del pago de los dineros dejados decancelar al señor RAFAEL MORALES GONZALEZ,por la obra realizada por este entre el 26 de diciembre de 2007 y el 22 de febrero de 2008.-

En consecuencia, se deben conceder las pretensiones de la demanda, por lo que se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

En relación con costas del proceso, no se hará condenación alguna, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no se ha demostrado temeridad o mala fe en la actuación de la parte demandada.

IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión 002, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor RAFAEL MORALES GONZALEZcontra el Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS DE DESCONGESTIÓN

ARTURO MATSON CARBALLO

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

OSCAR NARVAEZ DAZA

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-055246OFR **FECHA** ABR 24 2013 3:03PM
ORIGEN : XXX - JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO.0306
FOLIOS : 20

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

2013'01000 55260 CAE.

Dra. Lia Sara
Oficina Jurídica

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

Cartagena, 23 de abril de 2013 Oficio No 0306-DD003

PERSONERIA DISTRITAL RECIBIDO
Radicado No 5524604
Hora
24 ABR. 2013
Recibido por
20
3 y 20

Doctor
WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena
Calle del Candilejo
La ciudad

Expediente : No. 13-001-33-31-008-2007-00048-02
Demandante : NILDA CECILIA MELÉNDEZ MARTÍNEZ
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Comedidamente, y para los fines previstos en el artículo 173 del C.C.A., me permito remitirle copia integra autenticada de la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario

J3M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN No. 002

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente : **MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 13-001-33-31-008-2007-00048-02
Demandante : Nilda Meléndez Martínez
Demandado : Distrito de Cartagena
Tema : Insubsistencia en cargo de provisionalidad

La Sala Especial de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar con base en las facultades que le vienen conferidas por los Acuerdos PSSA 8347 de Julio 29 de 2011, PSSA12-9201 de febrero 1º de 2012 y PSAA12-9524 de 21 de junio de 2012, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se declare lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 1040 del 13 de diciembre de 2006 proferida por la Directora General del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, por la cual se declara insubsistente a la demandante en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 35 adscrito a la División de Promoción Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura.

- Que se restablezca en su derecho laboral sin solución de continuidad en la prestación del servicio, y se le reintegre al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría.
- Que se condene al Distrito de Cartagena y al Instituto de Patrimonio y cultura, al pago de todos los salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos y prestaciones económicas a las que tuviese derecho la actora, debidamente indexadas.

1.2. HECHOS

Se narra en la demanda que la actora fue nombrada en junio 8 de 2006 con carácter provisional en una vacancia definitiva mientras se adelantaba el respectivo proceso de selección en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 35, adscrito a la División de Promoción de la Cultura de Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias D, T y C, cargo que ejerció desde el día de su posesión.

Se afirma en la demanda, que la actora, Nilda Cecilia Meléndez Martínez, ejerció el empleo para el cual fue nombrada con lujo de competencia, tal como consta en su historia laboral, en la que no reposa ninguna anotación contraria.

Alega que la Directora General del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena sin mediar motivación alguna y haciendo uso de una facultad discrecional que no aplica para la provisión y desvinculación de los cargos de carrera administrativa, puesto que esta es reglada, declaro insubsistente el nombramiento de la actora Nilda Cecilia Meléndez Martínez.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con el acto acusado se violentan las siguientes disposiciones:

Constitución Política: 25 y 125; Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios; Artículos 84, 85 y 176 del Código Contencioso Administrativo.

El concepto de violación formulado por la parte actora puede resumirse así:

Afirma el accionante que entre los fines esenciales del Estado de derecho esta la del goce y disfrute de derechos, ya sean o no fundamentales a los ciudadanos. Uno de estos derechos que goza de especial protección por parte del Estado es el Derecho al Trabajo.

El artículo 125 de la Carta Política dispone que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Explica la parte demandante que el propósito al establecer el sistema de carrera administrativa para el cumplimiento de la función pública al servicio de los intereses generales, fue justamente sustraer la provisión, promoción o retiro de los empleos públicos a los intereses politiqueros, caprichosos que perturban la acción del Estado en el adecuado cumplimiento de sus fines. Sentencia C-306 de julio 13 de 1995- Corte Constitucional

Afirma el accionante, que al efectuarse un nombramiento con carácter provisional, mientras se adelanta y culmina un proceso de selección, que es la única forma de proveer en propiedad una vacancia definitiva en un cargo de carrera, no puede la administración saltar por encima de la condición que ella misma se impone en su propio acto administrativo y proceder a desvincular sin justificación alguna, a quien nombro con ese carácter y mediando las condiciones establecida en la parte considerativa del acto administrativo que produce el nombramiento.

Aduce la parte recurrente que la Resolución No 1040 de diciembre 13 de 2006, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento provisional realizado a Nilda Cecilia Meléndez Martínez en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 35 adscrito a la División de Promoción de la Cultura del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena no tiene la motivación requerida para poder proceder a la desvinculación de quien venía ejerciendo el empleo, en franca contradicción con el artículo 29 de nuestra constitución política.

En esta situación, puede afirmarse que los servidores públicos que se encuentran nombrados en provisionalidad dentro de la función pública tiene una estabilidad

restringida, pues, para su desvinculación, debe mediar por lo menos un acto administrativo motivado como garantía plena del debido proceso (art 29 C.P). A menos, claro está, que el cargo se vaya a proveer con quien participio y supero el respectivo proceso de selección; afirmación que tiene fundamento constitucional en el artículo 53 que consagra como principio fundamental la estabilidad laboral.

Hace referencia en la Sentencia de la Corte Constitucional C- 486 de 2000.

2. LA DEFENSA

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito visible a folios 90 y siguiente en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Señala que la Ley 270 de 1996 en su artículo 132-2 dispone que el nombrado en provisionalidad en un empleo en carrera no lo es en forma discrecional por el nominador, por cuanto no requiere de procedimiento no motivación para ser desvinculado y por lo tanto se asimila a los cargos de libre nombramiento y remoción.

Cita en su defensa el fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 13 de marzo de 2003 exp. 49701.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2010, denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Consideró el A-quo que el simple hecho de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa. Precisó que en estos eventos, la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, y también en ejercicio de ellas es posible removerlo.

También agregó, que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera de un empleado que no le asisten los derechos

de carrera no se debe motivar, ya que la naturaleza legal de dichos nombramientos es la desvinculación del mismo a discrecionalidad del nominador; sin que por ello se cause violación a norma superior. Y en los casos en que la parte considere que su desvinculación contraría el fin de la norma, obedece a razones diversas las cuales debe probar.

Señaló que en el caso concreto la parte actora no demostró que las razones de su desvinculación fueron por causas distintas a las previstas a la ley y por consiguiente negó las súplicas de la demanda.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recurso de apelación[1] contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el que básicamente expuso lo siguientes argumentos:

Señala que la Ley 909 de 2004 constituyó un avance importante para los derechos de carrera administrativa y gerencia pública, la cual ha citado la jurisprudencia Constitucional como fuerza vinculante para las autoridades judiciales en lo atinente al retiro del servicio de los funcionarios nombrados en provisionalidad.

Precisó que no puede dársele tratamiento de un cargo de libre nombramiento y remoción a un cargo de carrera administrativa por el simple hecho de que quien lo ejerce se encuentre vinculado con carácter provisional. Señaló que las pretensiones no están dirigidas a que se reconozcan derechos de carrera a la parte demandante, sino a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2007 reglamentario de la Ley 909 de 2004 que a su vez desarrolla el mandato del artículo 25 de la Constitución Política.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no presentaron alegatos en esta oportunidad.

[1] Folio 113 y siguientes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Previa

Antes de entrar a estudiar el presente asunto, la Magistrada LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, quien integra esta Sala de Decisión, manifiesta su impedimento para pronunciarse dentro de este asunto, por encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que afirma existir una amistad íntima entre su cónyuge y la demandante. Por consiguiente, se le aceptará el impedimento para pronunciarse en esta oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil,

2. Competencia

Es competente esta Corporación, para resolver de fondo la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 18 de junio de 2010, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

3. Caducidad

La demanda de la referencia fue presentada en tiempo, toda vez que la Resolución No. 1040 del 13 de diciembre de 2006, por medio de la cual se declara insubsistente a la demandante, fue notificada en la misma fecha mediante Comunicación, tal como se advierte a folio 11; y la demanda se presentó el 13 de abril de 2007 (fl. 7), es decir, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses que para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

4. El acto administrativo acusado

En este caso, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1040 de 2006 expedido por la Directora del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, mediante la cual se declaró insubsistente a la actora en el cargo de Profesional Universitario

Código 219 Grado 35 adscrito a la División de Promoción Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

5. Problema jurídico

El problema Jurídico en el presente caso consiste en determinar si el acto administrativo demandado, por el cual se declaró insubsistente a la actora en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35 adscrito a la División de Promoción Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, se ajustó o no a la legalidad y por lo tanto, si es procedente revocar o confirmar la sentencia impugnada.

6. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión revocará la sentencia de primera instancia, en razón a que en el presente caso se observa que los motivos de la insubsistencia del nombramiento del actor, no están visiblemente expuestos en el acto administrativo, lo que hace procedente el cargo de falta de motivación del acto acusado alegado por la parte actora, toda vez que la entidad demandada no cumplió con el requisito exigido por la Ley 909 de 2004.

7. Hechos probados

En el presente caso quedaron acreditados los siguientes hechos:

7.1. A folio 12 se advierte Resolución No. 1040 de 2006 expedido por la Directora del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, declara insubsistente a la actora en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35 adscrito a la División de Promoción Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena; sin realizar exposición alguna de motivos que justifiquen la decisión.

7.2. A folio 11 se aportó la comunicación de la desvinculación del cargo.

7.3. A folio 13 de la demanda reposa Resolución No. 331 de 8 de junio de 2006 fue nombrada la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35 adscrito a la División de Promoción Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena. En el referido acto se precisa, que la provisión del cargo se efectúa en vista de

que el cargo siendo de carrera se encuentra vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha convocado a concurso.

8. Análisis del caso

Del retiro de los empleados que desempeñan cargos de carrera, en provisionalidad.

No se da discusión alguna en cuanto a que la persona que no se encuentra inscrita en carrera, sea en el régimen general de carrera o alguno de los regímenes especiales, no es titular de ninguna de las prerrogativas y fueros que este sistema de administración de personal confieren.

Existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado a través de la cual se ha sostenido que en el nombramiento de un empleado en provisionalidad va envuelto el ejercicio de la facultad discrecional de la que es titular el funcionario nominador, de manera que dicha facultad también puede ser ejercida en el momento de desvincular al empleado del servicio y que en estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad; y, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.

Al respecto, los Magistrados de las Salas de Descongestión de este Tribunal, han unificado su criterio en cuanto se refiere a la necesidad de motivar el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los servidores que ocupan cargos de carrera en la modalidad de vinculación provisional, toda vez que ello resulta más garantista no solo de los derechos del trabajador sino de los que le atañen a la misma Administración, y en ese orden de ideas, esta Sala ha dicho:

> *"Frente a la censura esgrimida por la parte actora, esta colegiatura estima que el tema ha sido abordado tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado en numerosas jurisprudencias, en las cuales han mantenido posiciones heterogéneas al respecto.*
>
> *Surge entonces la necesidad de expresar con rigor las razones por las cuales se acogerá una u otra de las corrientes jurisprudenciales que sobre el tema vienen siendo expuestas por las altas Cortes, como se explica a continuación:*

194

Partiendo de igual supuesto fáctico, a saber, persona que desempeña – en provisionalidad - un cargo clasificado como de carrera administrativa, a quien se le retira del servicio a través de un acto administrativo no motivado, han surgido por vía jurisprudencial dos tesis que se excluyen y contraponen.

La primera de ellas, expuesta desde tiempo atrás por el H. Consejo de Estado, sostiene que esta clase de servidores públicos no goza de fuero alguno de estabilidad y, al ser vinculados a la Administración a través de acto administrativo discrecional su retiro procede también por ejercicio de la misma facultad; para ello se aduce, con fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que es el retiro del empleado de carrera el que debe producirse a través de acto administrativo motivado, y no el del empleado provisional como tampoco el del empleado de libre nombramiento y remoción.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, se pronunció en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en la sentencia T- 254 de 30 de marzo de 2006 aceptó que hay planteamientos dispares entre dicha Corte y el Consejo de Estado en cuanto a la desvinculación de los empleados nombrados en provisionalidad. Expresó la Corte que el Consejo, cuando sostiene que no es necesario motivar la desvinculación de los nombrados en provisionalidad, realiza un análisis legal y no constitucional ni "ius fundamental". La Sala se aparta de dicha tesis por cuanto la discrecionalidad para la desvinculación de los nombrados en provisionalidad encuentra fundamento en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, según el cual el retiro de los empleados de carrera se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Como los nombrados en provisionalidad no ingresaron al servicio civil por mérito sino que su vinculación obedeció a razones discrecionales no pueden ampararse en las causales de retiro previstas en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los nombrados con base en derechos de carrera.

"(...)"

De otro lado sostiene la Corte que la circunstancia de que el empleado haya sido nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera no convierte el cargo en de libre nombramiento y remoción por lo que el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción. El Consejo comparte el criterio de la Corte en el sentido de que el nombramiento en provisionalidad no convierte el cargo de carrera en de libre nombramiento y remoción pues mal podría dicha decisión modificar la planta de personal de la entidad. Empero, si la Corte asume la primera parte de su razonamiento, que una decisión de nombramiento no puede variar la naturaleza del empleo, debería también aceptar la que se deriva como consecuencia lógica de él, que dicho nombramiento tampoco podría crear derechos en favor de quien no los tiene, pues carece de fundamento constitucional para ello, artículo 125, inciso 2. Indica la Corte que los nombrados en provisionalidad no pueden asimilarse a los nombrados en empleos de libre nombramiento y remoción porque los segundos obedecen a una relación de confianza en tanto que en "los primeros no es la relación personal la que determina la provisión sino el carácter técnico del mismo.". La Sala disiente de este planteamiento pues no puede tener carácter técnico un nombramiento que sólo se basa en facultades discrecionales. Un nombramiento técnico se logra cuando la designación se cumple en el marco de un concurso de méritos. La única motivación que justifica el nombramiento en provisionalidad es la de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, circunstancia que no puede generar derecho alguno de permanencia en favor del nombrado en provisionalidad, como lo pretende la Corte. Ello quiere decir que, si bien el nombrado en provisionalidad no puede reclamar ningún fuero de estabilidad porque no accedió mediante mérito al cargo que ocupa, no queda expósito frente al abuso de poder de la administración y al quebrantamiento de sus derechos como trabajador, particularmente si la administración incurre en alguna de las causales de anulación de los actos administrativos previstas en el artículo 84 del C.C.A.[2]

En contraposición, por vía de acción de tutela en sede de revisión, la Corte Constitucional sostiene que el empleado que accede a un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, tiene derecho a permanecer en el ejercicio del mismo hasta tanto el empleo sea provisto por el sistema de méritos o concurso y siempre que no se atente contra el interés público o general, considerando que la falta de motivación del acto de retiro vulnera el derecho fundamental al debido

[2] CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Marzo 13 de 2008. Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00103-01(7517-05)

129

proceso. En este sentido encontramos múltiples decisiones de esta alta Corporación, resaltándose la SU-250 de 1998 así como las sentencias C-371/1999, T-086/1999, T-734/2000, T-610/2003, T-752/2003, T-951/2004, T-1240/2004, T-031/2005, T-123/2005, T-161//2005, T-222/2005, T-392/2005, T-454/2005.

Sin embargo la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que en el nombramiento de un empleado en provisionalidad va envuelto el ejercicio de la facultad discrecional de la que es titular el funcionario nominador y, por ello, dicha facultad también puede ser ejercida en el momento de desvincular al empleado del servicio, En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.

No obstante lo anterior, en cuanto se refiere a la necesidad de motivar el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los servidores que ocupan cargos de carrera administrativa en la modalidad de vinculación provisional, la Corte Constitucional por vía de unificación jurisprudencial de la acción de tutela y reiteración de la misma, ha expresado que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello. (Sentencia T-800 de 1998).

Especialmente, en la SU-250 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo que "... después de la Constitución de 1991, el derecho a permanencia se expresa en lo siguiente: como según el artículo 53 de la C.P. debe haber estabilidad en el empleo, ésta solo se puede afectar por motivos de interés general, luego tales motivos deben estar explicitados en el acto de desvinculación", tesis que se ha sostenido como pilar de la violación al derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.) pues en el evento de admitirse que la desvinculación de un funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera administrativa pueda hacerse mediante un acto administrativo sin motivación, se le estaría dando a dicho cargo la connotación de un cargo de libre nombramiento y remoción (sentencia T-800 de 1998), lo que reafirma la posición de la jurisdicción contenciosa cuando en ella se afirma que los

280

cargos de carrera ocupados en provisionalidad nunca alcanzan a tomarse en cargos de libre nombramiento y remoción, que tampoco conllevan las bondades implícitas al régimen de carrera administrativa y, que la desvinculación de este clase de funcionarios no corresponde al ejercicio de la facultad de nombramiento y remoción que no requiere de motivación alguna.

Ahora, frente a estas dos posiciones, esta sala comparte y acoge el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, al considerar que el control que se debe ejercer al acto que declara insubsistente un nombramiento de un servidor público en provisionalidad debe ser de carácter constitucional y no legal, pues, eventualmente ante la inexistencia de motivación de tal acto, se vislumbra una infracción a preceptos de rango constitucional.

Sobre el particular, la Alta Corporación en lo constitucional en sentencia T – 410 del 24 de mayo de 2007, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, prevé:

La doctrina Constitucional señala que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello por cuanto la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre este preciso particular, la sentencia T-884 de 2002,[3] al analizar el tema de la violación de los derechos fundamentales de una ciudadana que ejercía en provisionalidad un cargo de carrera y que fue retirada del empleo a través de acto carente de motivación, señaló:
"La falta de motivación de ese acto del Estado que retira del servicio a una persona nombrada en interinidad porque aún no se han hecho los concursos para ingresar a la carrera, es una omisión en contra del derecho porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo, y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia (artículo 229).

Esa actitud de retirar a una persona del cargo, sin motivar el acto administrativo correspondiente, ubica al afectado en una indefensión constitucional. El art. 29 C. P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de

[3] MP. Clara Inés Vargas Hernández.

todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión.

La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis.
La idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica y engloba, en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del art. 29, por ser esta norma de carácter abierto.

Es, pues, de la esencia de las garantías de protección, la posibilidad de debatir, de lo contrario se cae en indefensión y, por ende, se restringe y viola el debido proceso en su fase de la defensa.

No es lógico ni justo que al afectado por un acto administrativo de desvinculación (salvo en los casos de libre nombramiento y remoción) no se le indica el motivo del retiro para que se defienda del en señalamiento que se le hace.

Y si ello ocurre (desvinculación sin motivación) se viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P. para "actuaciones judiciales y administrativas", porque se coloca en indefensión a la persona afectada, ya que no puede hacer una real defensa jurídica y esto repercute en el acceso a la justicia establecido en el artículo 229 C.P.."

En conclusión, la desvinculación del cargo de los servidores que ejercen en provisionalidad empleos de carrera es una decisión administrativa que debe motivarse, pues esta exigencia hace parte de las garantías de estabilidad laboral de quienes desempeñan cargos de carrera administrativa. El incumplimiento de esta obligación es contrario al ejercicio efectivo del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la reserva en cuanto a las razones que sustentaron el retiro del cargo impide la adecuada defensa ante la justicia contenciosa.

En gracia de lo anterior, se colige que la falta de motivación de la Resolución que declara la insubsistencia de un funcionario en provisionalidad vulnera el debido proceso, y con ello, los derechos de defensa, de trabajo y de estabilidad laboral,

202

toda vez, que no le permite al servidor impugnar ante la justicia las razones de la desvinculación, trayendo consigo un quebrantamiento al efectivo acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, esta Sala acogerá la tesis que sobre este asunto ha venido siendo expuesta por la H. Corte Constitucional, por estimar que el ejercicio de la facultad discrecional de remoción frente al empleado en provisionalidad encuentra su limitación en la necesidad de informar al servidor si ya se ha surtido en debida forma (concurso) la escogencia de quien lo deba reemplazar o, si existen razones diferentes a las del libre albedrío del nominador que, en aras del buen servicio a cargo de la Administración, determinen su desvinculación.[4]

El anterior criterio, es reiterado en esta Sala de Descongestión y resulta aplicable al caso que ahora se analiza.

Ahora bien, es preciso anotar que con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004[5], es decir, cuando regía la Ley 443 de 1998, la desvinculación del funcionario que ocupaba un cargo en provisionalidad no requería de acto administrativo motivado, es decir, no era necesario expresar las causas del retiro, pues se presumía que se expedía por razones del servicio, según lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado[6]. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que en estos casos constituye una violación al debido proceso, la ausencia de motivación del acto administrativo que desvincula a un empleado en provisional que desempeña un cargo en carrera.

No obstante, con la expedición de la Ley 909 y sus reglamentos, el Consejo de Estado precisó[7] que el régimen anteriormente expuesto fue modificado sustancialmente, pues se estableció una condición más favorable para los empleados que desempeñan cargos

[4] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION – Mag. de Descongestión LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, Abril 20 de 2012, Radicación 13-001-23-31-008-2001-01472-01.

[5] "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

[6] Sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2500 23 25 000 2005-01341-02. Interno: 0883-2008.

[7] Sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2500 23 25 000 2005-01341-02. Interno: 0883-2008.

de carrera administrativa en provisionalidad, toda vez que el retiro del servicio de estos funcionarios debe hacerse mediante acto administrativo motivado.

Por lo anterior, la desvinculación de un funcionario, en vigencia de la Ley 909 de 2004, que se encuentra desempeñando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad exige de un acto administrativo motivado, es decir, el nominador debe expresar las causas del retiro. Además, para la aplicación de la Ley 909 no importa la fecha de vinculación del empleado sino la fecha del retiro del servicio.

En el caso concreto, como se dijo mediante Resolución No. 1040 de 2006, la Directora del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35, cargo que es de carrera administrativa, por lo que la actora fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 331 del 8 de junio de 2006; y su retiro fue en vigencia de la Ley 909 de 2004.

Se observa que los motivos de la insubsistencia del nombramiento de la actora, no están visiblemente expuestos en el acto administrativo, lo que hace procedente el cargo de falta de motivación del acto acusado alegado en la demanda, toda vez que la demandada no cumplió con el requisito exigido por la Ley 909 de 2004.

Considera la Sala, que la falta de motivación alegada por la parte actora es fundada y le asiste razón, toda vez que el acto acusado no cuenta con motivación, esto es la expresión de las razones bien sean legales o fácticas que llevaron a la entidad demandada a proferirla.

Conforme lo anteriormente expuesto, procederá la Sala de Decisión a revocar la sentencia adiada 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolivar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar, la parte resolutiva de la referica providencia quedará así:

*"**PRIMERO:** Declárase la nulidad de la Resolución No. 1040 de 2006 por medio del cual se declaró insubsistente el cargo de la demandante NILDA MELÉNDEZ MARTÍNEZ del cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 35 adscrito a la División de Promoción Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al DISTRITO DE CARTAGENA, reintegrar a la señora NILDA MELENDEZ MARTÍNEZ, al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y, a reconocer y ordenar el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que sea efectivamente reintegrada, sin solución de continuidad.*

***TERCERO:** Las anteriores condenas económicas deberán actualizarse debidamente, conforme al artículo 178 del C.C.A., con la siguiente fórmula:*

$$Va = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor actualizado Va, se determina multiplicando el Valor histórico Vh, que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha del retiro hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron les sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-060531OFR **FECHA** JUL 24 2013 9:53AM
ORIGEN : XXX - TANIA MILENA MOLINELLO
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FOLIOS : I

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

[illegible] oficiante quien corresponda en esa entidad, para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días envié la siguiente documentación.

- Constancia Sobre la notificación personal de los Autos dictados por el ex Alcalde Distrital Nicolás Curi Vergara dentro de la actuación administrativa de restitución de los predios de las actoras Martha Sierra Santos y Ana Carmela Ortega Díaz, en la boquilla, adelantada en fecha 7 de marzo de 2001.

Se le recuerda a la entidad que de no cumplir con la lo señalado, se dará aplicación al inciso primero del numeral primero del artículo 39 del C.P.C.

"1º Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Sírvase tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar por favor **citar todos los datos de la referencia y el número de oficio**

Atentamente,

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
Secretaria.

004

REPUBLICA DE COLOMBIA
Secretaria de Cartagena de Indias

Recibido No ____ Hora ____
24 JUL. 2013
Recibido por ____
No. de folios ____

EXPEDIENTE NO 0097-13

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
C A R T A G E N A

Cartagena marzo 20 del 201

21/03/13

Marconigrama No 378

Señor
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Edificio Cuartel del fijo primer piso
Cartagena.

Por medio del presente, le estamos comunicando a Ud,. Que este despacho en providencia de la fecha admitió la acción de tutela instaurada por la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por intermedio de la Dra, LIA RENATA SARA IBARRA. Contra ELJUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, transcríbale la parte resolutiva del auto admisorio RESUELVE

1º Admítase la presente acción de tutela interpuesta por la Personería Distrital de Cartagena, por intermedio de la Dra LIA RENATA SARA IBARRA, en su calidad de Jefa de la Oficina Jurídica de dicha entidad, contra el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Pídasele informe a dicho Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, para lo cual se le otorga el término de 2 días a partir del recibo de la respectiva notificación. Ofíciesele en tal sentido.

2º Vincúlese oficiosamente, por los motivos anteriormente expuestos, a los señores RAUL SALDARRIAGA BARRIOS, ATILIANO PEREZ BARRIOS y MAIDA ORTIZ MORALES, a los ocupantes o moradores del inmueble mencionado en la acción de tutela, y a los herederos del señor RAUL SALDARRIAGA BARRIOS, de ser el caso, al adjudicatario del mentado bien dentro del proceso ejecutivo que motivó la acción de tutela, así como, a EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, demandante así como el Dr, RODOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ BAENA, curador ad-liten de los demandados y a los señores GRACIELA COWAN

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-052324OFR **FECHA** MAR 8 2013 2:10PM
ORIGEN : XXX - LADY BENITEZ
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 561
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO. PISO 1. OFICINA 105.
TELEFONO 6643130. FAX 6645708.

Cartagena de Indias, 05 de marzo de 2013

OFICIO No. 561

Dra
LIA RENATA SARA IBARRA
Personería Distrital de Cartagena , centro, calle del candilejo, No 33-35
Ciudad.

RAD. 13-001-40-04-005-2012-00142-00

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que este Juzgado mediante fallo del 04 de marzo de la presente anualidad, ordenó ***"PRIMERO:*** *Tutelar los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional presentada por la Doctora* ***LIA RENATA SARA IBARRA****, Personera Delegada, en representación de la señora* ***CARLYNA TOVAR MOSQUERA*** *contra* ***CORVIVIENDA, FONADE, CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OFICINA DE ATENCIÓN Y DESASTRES DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS,*** *por la presunta violación del derecho fundamental a la vida, vida digna, vivienda digna, entre otros.* ***SEGUNDO:*** *Ordenar a la* ***OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS****, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se realice una visita a la vivienda de la accionante y se tomen todas las acciones necesarias a fin de hacer las reparaciones del inmueble o en su defecto la reubicación de la accionante a un lugar donde pueda gozar de una vivienda digna dentro de un termino prudencial y antes que llegue la temporada de lluvias que puedan hacer más gravosa la situación de la actora.* ***TERCERO:*** *Este Despacho no se pronunciara respecto de las otras entidades, toda vez que están desarrollan otras funciones.* ***CUARTO:*** *Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

En consecuencia queda usted notificada a partir del recibo de esta comunicación.

Cordialmente,

LADY CAROLA BENITEZ PESTANA
SECRETARIA.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

Pre Lsan

N

RADICADO: 2013-0100-057638OFR **FECHA** MAY 31 2013 11:12AM
ORIGEN : XXX - MARIA SOMOZA
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 775
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Ofrs a la Alcaldesa Rda
Cumplimiento de fallo

005948 2CAE

300

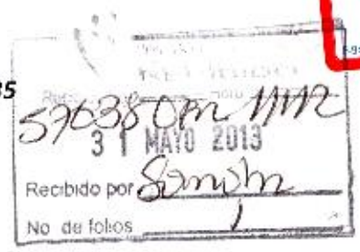
P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR
Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena
Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

Cartagena de Indias, D. T y C. Veintisiete (27) de mayo del Año Dos Mil T...



Señor:
PERSONERO DISTRITAL
Dr. WILLIAN MATSON OSPINO
Centro, Calle del Candilejo No. 33-35
Cartagena, Bolivar



Oficio No. 775

Juez	:	**Dra. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**
Naturaleza del asunto	:	**ACCIÓN POPULAR**
Radicación	:	**No. 13-001-23-31-005-2007-00083-00**
Demandante	:	**ANTONIO ARAUJO Y CIA S.A Y OTROS**
Demandado	:	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-TRANSCARIBE S.A**

Mediante el presente oficio se da cumplimiento al auto de 8 de mayo de 2013, en la que el juzgado proveyó:

Primero: Oficiar al Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2010 confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante falio de 12 de Julio de 2012, integrado por las partes y a la Personería Distrital de Cartagena, a fin de que rindan un informe sobre el cumplimiento del fallo en donde se ordenó entre tras cosas lo siguiente:

> ***1°) ORDÉNASE*** *a la Alcaldesa Distrital de Cartagena de Indias, como representante legal de esa entidad territorial, que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia, diseñen y ejecuten un programa de reubicación de los vendedores informales, ubicados en la zona no intervenida por Transcaribe, en inmediaciones del callejón peatonal ubicado en los edificios Araujo, Gedeón y Suramericana, que permita la recuperación integral del espacio publico ocupado por aquellos, y por todos los demás vendedores que deberán ser desalojados.*
>
> ***2°) ORDÉNASE*** *a la Alcaldesa Distrital de Cartagena de Indias, como representante legal de esa entidad territorial, que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tome las medidas necesarias para lograr las adecuaciones en la zona no intervenida por Transcaribe, en inmediaciones del callejón peatonal ubicado en los edificios Araujo, Gedeón y Suramericana, que posibilite el drenaje de las aguas lluvias que se encharcan en dicho sector.*
>
> ***3°) CONFORMASE*** *el Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo de que trata el articulo 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará conformado por las partes de este proceso, y la Personería Distrital de Cartagena de Indias. El mismo deberá rendir informes periódicos acerca del cumplimiento de esta decisión"*

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Secretaria

Tatiana c.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-051805RER **FECHA** FEB 28 2013 9:43AM
ORIGEN : XXX - LADY BENITEZ
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** FALLOS
ASUNTO : FALLO DE TUTELA **URGENTE** N
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

Requerir a la Accionada
Oficina Vivienda
en Cartagena
comunicada.

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

Mediante la presente me permito comunicarle, que dentro de la acción de tutela impetrada por la Doctora **LIA RENATA SARA IBARRA**, Personera Delegada, en representación de la señora **CARLYNA TOVAR MOSQUERA,** contra **CORVIVIENDA, FONADE Y LA CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, mediante auto de la fecha resolvió: "**PRIMERO:** Vincular al **OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCION DE DESASTRES DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS,** para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, rinda informe si dicha entidad adelantó trámites para mejorar la calidad de la vivienda de la accionante y que dieron origen al presente accionamiento, como se dijo en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO**: Manténgase incólume los informes rendidos por las entidades inicialmente demandadas y Retrotraer los términos para el respectivo fallo. **TERCERO:** Notificar por el medio más expedito y eficaz."

Cordialmente,

L. Benitez B.

LADY CAROLA BENITEZ PESTANA.
SECRETARIA.

CONCORD

Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-055729OFR FECHA MAY 2 2013 10:47AM URGENTE N

ORIGEN : XXX - ISIDRO ORTIZ

DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA

VIA : PERSONAL TIPO DOCUMENTO OFICIO

ASUNTO : OFICIO NO 425

FOLIOS : 35

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

2-13-01 000056660 CAE

E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARIA

La Matuna, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 10 – 129 Tel. No. 6349327

Cartagena de Indias D. T Y C., 22 de abril de 2013

OFICIO N° 425

PERSONERIA DISTRITAL RECIBIDO
Radicado No. 5579 Hora 10:47
2 MAYO 2013
Recibido por Sandra
No. de folios 35

Señor
PERSONERO DISTRITAL
CARTAGENA DE INDIAS
CIUDAD

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación: No. 13-001-33-31-004-2010-00198-00
Demandante: EMIRO JOSE CONEO GONZALEZ
Demandado: DIATRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., adjunto al presente le envió copia auténtica de las sentencias de fecha 12 de diciembre de 2011 y 1° de agosto del 2012 por este Despacho Judicial y el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la constancia de notificación y ejecutoria.

Consta lo anterior en treinta y cinco (35) folios útiles y escritos.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar, favor indicar el número del expediente y los demás datos suministrados en la referencia.

Cordialmente,

ISIDORO ORTIZ CUADRO
SECRETARIO

Cartagena, de Indias D, T, y C., doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 13-001-33-31-504-2010-00198-00
DEMANDANTE : EMIRO JOSÉ CONEO GONZÁLEZ
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro de la acción popular promovida por el señor EMIRO JOSÉ CONEO GONZÁLEZ, en nombre propio, contra el DISTRITO DE CARTAGENA y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1. Proteger los derecho colectivos del goce de un ambiente sano, la salud, la salubridad pública, el goce del espacio publico, el acceso a una infraestructura adecuada que garantice - a libre locomoción de los habitantes del sector, el acceso a los servicios públicos, que su prestación sea eficiente y oportuna, para dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados en el articulo 4 de la ley 472 de 1998.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, a que realice jornadas de aseo semanal ai canal de nombre Tabú.

3. Así mismo, ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena, realizar campañas educativas de manera periódica, a la comunidad encaminadas a crear consciencia y cultura ciudadana, sobre la problemática y consecuencia que se suscitan por el hecho de arrojar basuras al canal de desagüe que desemboca en la Ciénaga de la Virgen.

4. Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, la realización de jornadas de vacunación, a efectos de evitar la propagación de enfermedades producidas por la contaminación del canal.

5. Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, reparar las vías deterioradas, construir los andenes peatonales para evitar accidentes, construir las barandas de protección en los extremos de los puentes con las medidas y altura adecuada, que permitan un agarre que brinde seguridad en el transito a los peatones, con ramplas para la movilidad de los discapacitados.

6. Solicitar la práctica de Inspección judicial de manera anticipada, tal como lo prevé el arto 31 de la Ley 472 de 1998.constituido mediante los Acuerdos 029 de 2002, 003 de 2003;' fundamentado en la Ley 768 de 2002.

2. Hechos

En el barrio Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, existe un Puente Vehicular, por donde transitan todo tipo de vehículos y peatones, dicho puente está por

encima del Canal Tabú, frente al Estadio JAIME MORON, colinda con la Urbanización Castillete, dicho canal pasa por la Avenida Venao Flórez y más abajo colinda con la Urbanización Costa Linda, pasa por la Avenida Pedro Romero, en el canal desciende agua residuales y lluvia que desemboca en la Ciénaga de La Virgen.

El puente arriba mencionado se encuentra deteriorado sin la seguridad necesaria para el tránsito vehicular y peatonal, puesto que no cuenta con las barandas de protección en ambos extremos, de igual manera no hay andenes por donde transitar los peatones, convirtiéndose en un peligro eminente tanto para los vehículos que transitan por esa vía, como para la comunidad en general (niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas discapacitadas).

Además de lo anteriormente expuesto, el Canal se ha convertido en un botadero de basuras, de los habitantes del sector y de los transeúntes, ya que se arroja la basura sin ningún tipo de control por parte de las autoridades de la Administración Distrital, presentando graves problemas de contaminación ambiental y sanitaria a la comunidad.

Ante tal calamidad, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, no ha realizado ningún tipo de control e intervención para evitar que se utilice este sitio como basurero y de esta forma evitar que se propaguen enfermedades infecciosas.

Como consecuencia de lo anterior, el contacto personal y animal, en los alrededores del Canal Tabú, de los habitantes del sector ha generado focos de contaminación de enfermedades infecto contagiosas, como el dengue hemorrágico, cólera, enfermedades pulmonares, afecciones bronquiales y enfermedades de la piel, por lo que estas circunstancias ponen en peligro la salud, la vida y derecho de gozar de un ambiente sano a la comunidad en general.

De igual manera, se viene presentando una fuerte presencia de plagas como ratas, mosquitos, carroñeros, moscas, etc. Además de los olores nauseabundos, lo que hace tortuosa la vida a los residentes del sector.

La comunidad en general pide a gritos y de manera urgente que la Administración Distrital, haga presencia con campañas de aseo, educativas, campañas médicas e inclusión en los planes de construcción de las vias, calles y parques para los niños, en este sector de Olaya Herrera, toda vez que es uno de los barrios mas marginados y olvidado de esta ciudad.

3. Contestación de la demanda

3.1. Distrito de Cartagena

En cuanto al tema del Canal Tabú, aclara la accionada que, de acuerdo al programa de limpieza de canales pluviales, este canal está a cargo del EPA, establecimiento público del orden Distrital con independencia jurídica, autonomia administrativa y patrimonio propio e independiente, constituido mediante 105 Acuerdos 029 de 2002, 003 de 2003, fundamentado en la Ley 768 de 2002, razón por la cual esta entidad es quien puede ampliar la información sobre este tema en

particular, no obstante el Establecimiento Público ambiental de Cartagena, cumpliendo con sus funciones establecidas en 105 estatutos de constitución, anualmente desarrolla la ejecución de un Programa para la limpieza del Sistema de Canales, Caños y Estructuras de Drenajes Pluviales existente en el área urbana del Distrito de Cartagena.

El Programa de limpieza de la Red del Sistema de Drenajes Pluviales del Distrito de Cartagena, se proyecta teniendo en cuenta las necesidades apremiantes de la comunidad y el grado de impacto ambiental negativo que están causando a 105 residentes localizados en las orillas y zonas de influencia de 105 canales, lo cual impone la creación de un rango de prioridades para atender lo relacionado con las limpiezas.

Con base en todo lo anterior se programan anualmente las limpiezas de 105 canales pluviales de la ciudad, tratando que su ejecución se realice por lo menos una vez al año. Es así como año tras año se cumple con la limpieza de 105 caños y canales que son ensuciados con mayor frecuencia.

En este orden se afirma que el contrato más reciente fue suscrito el día 7 de julio de 2010 y se encuentra vigente para el momento de la contestación, razón por la cual se evidencia que las pretensiones del actor no tienen ningún fundamento fáctico.

Ahora bien, si observamos 105 registros fotográficos, aportados por el actor, se observa claramente en la parte inferior izquierda, la fecha 01/01/07 y evidentemente se trata de fotografías bastante antiguas (de hace 3 años y siete meses) que nada comportan la realidad actual.

En este orden de ideas resulta desacertado e injusto endilgarle vulneración de derechos o intereses colectivos, con base en elementos probatorios pretéritos que no guardan relación con los hechos esbozados en la actualidad, adicionalmente, si se compara la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (10 de Septiembre de 2010) con la fecha en que empezó a operar el macro proyecto de TRANSCARIBE (en el que se previó la intervención de muchas vías de la Ciudad, entre ellas la Avenida Pedro Romero) y los trámites realizados por el EPA con relación a la limpieza de canales, resulta evidente que las gestiones relacionadas con la reparación del "Box culvert" por parte de TRANSCARIBE S.A y la limpieza del Canal tabú por parte del EPA, comenzaron mucho antes de la notificación de la demanda al ente territorial que represento y no con ocasión de la labor del actor popular, manteniendo a salvo su responsabilidad.

De lo anterior se colige que no se encuentra exclusivamente determinante la intervención del actor para dicho cometido, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda ni mucho menos reconocer el incentivo económico solicitado, toda vez que el Distrito no ha incumplido con ninguna función u obligación propia de su competencia que derive en una violación o amenaza de los derechos colectivos invocados por los actores.

deterioradas, así como ramplas para la movilidad de los discapacitados, esta Delegada del Ministerio Público no puede emitir un concepto de fondo sobre ellas, en el entendido que no existe prueba dentro del plenario que permita evidenciar el mal estado de las vias, ni la falta de barras arquitectónicas que permitan el acceso o movilidad de las personas discapacitadas, pues la Inspección Judicial se limita únicamente a señalar el mal estado en que se encuentra el puente ubicado en la Avenida Pedro Romero. De acuerdo a lo anterior es dable recordar que en este tipo de acciones constitucionales quien tiene la carga de la prueba es el accionante, es virtud, a lo consagrado en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 en concordancia con la regla general establecida en el artículo 177 del c.P.c.

6. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda de la referencia fue presentada el 4 de agosto de 2010 y admitida el 10 de agosto de 2010 (Fl. 17-19)
2. Por auto de 24 de enero de 2011, se dio apertura al periodo probatorio. (Fl. 142-144)
3. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2011 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 972)
4. En fecha 12 de septiembre de 2011 se remitió el proceso al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 976), el cual fue regresado el 2 de noviembre de 2011. (Fl. 977-984)
5. El día 1 de diciembre de dos mil once (2011) (Fl. 149), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo PSAA11-8366 de 2011 envía el proceso de la referencia al Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.
6. Mediante auto de fecha 5 de diciembre de dos mil once (2011) el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena avoca el conocimiento del presente asunto para proceder a resolver de fondo.

Agotado el trámite procesal, se decide este asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Adjunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, procede a pronunciarse de fondo dentro de la acción popular, presentada por el señor RUBÉN DARÍO MONTENEGRO SANDON, en contra de BANCO DE LA REPÚBLICA, DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

Antes de entrar a estudiar el presente asunto, es necesario establecer la competencia de este Despacho para conocerlo en la primera instancia.

2.1. Competencia

De conformidad con los artículo 15 y 16 de la ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

Asi las cosas, estando resuelta la competencia y al no encontrarse causales de nulidades que decretar, procede el Despacho a realizar el estudio de las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

2.2. Resolución de Excepciones

Las excepciones de inexistencia de violación de los derechos supuestamente violados, y carencia de objeto o hecho superado de la acción popular, propuestas por el DISTRITO y el EPA serán resueltas conjuntamente con las consideraciones, por estar relacionados con el fondo del asunto.

2.3. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el deteriorado estado en que se encuentra el puente vehicular que se encuentra por encima del canal Tabú, en la avenida Venao Florez, de la ciudad de Cartagena, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salud, la salubridad pública, el goce del espacio publico, el acceso a una infraestructura adecuada que garantice - a libre locomoción de los habitantes del sector, el acceso a los servicios públicos, y que su prestación sea eficiente y oportuna, para dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

2.4. Tesis del Despacho

El Despacho accederá parcialmente a la prosperidad de las pretensiones, y sostendrá la tesis que, luego de verificado el acervo probatorio dentro del presente asunto, se encuentra acreditada la violación del derecho colectivo a la seguridad pública, por la falta de barandas de protección del puente que lo atraviesa a la altura de la Avenida Venao Flórez, de la ciudad de Cartagena.

2.5. De la Acción Popular

La Constitución Política en el artículo 88 consagra las acciones populares como el instrumento de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y demás de similar naturaleza que se definan en la ley.

La Ley 472 de 1998, desarrollo el artículo 88 ibídem y en el artículo 2 de la citada ley, se definieron las acciones populares, de la siguiente manera:

> *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

De la Ley 472 de 1998, se desprende que las características de las acciones populares son i) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, ii) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de

derechos o intereses, iii) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, iv) La titularidad para su ejercicio, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

El derecho **al goce de un ambiente sano,** es de consagración constitucional, conforme se establece en el artículo 79 superior, y también encuentra consagración legal, según lo normado por la ley 23 de 1973. En este orden mediante Decreto Reglamentario 2811 de 1974, el ambiente es patrimonio común, correspondiendo al Estado y los particulares participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

En este orden, dentro de los elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, según la normatividad citada, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se considera un factor que deteriora el medio ambiente, y por ende impide su disfrute sanamente.

Por su parte, el artículo 4 de la 23 de 1973, *dispone* que *"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Finalmente el artículo 5 de la norma en cita dice: *"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica".*

El medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Por su parte **la salubridad pública**, como componente inherente al orden público es un servicio a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad y la mortalidad, es decir, la proporción de personas que enferman o mueren en un sitio y tiempo determinados[1].

Sobre el orden publico y la labor preventiva del Estado, el Máximo Tribunal Administrativo, ha sostenido que *"...Las restricciones a las libertades ciudadanas*

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003) Radicado número: 88001-23-31-000-2002-90003-01(AP- 90003)

cual el Despacho puede inferir que, en principio, son ciertos los hechos en que se funda la demanda, en cuanto tiene que ver con el deterioro de las barandas del puente, y las condiciones de salubridad en que se encuentra el canal que pasa por debajo del puente vehicular.

- El 7 de julio de 2010, el EPA suscribió contrato No. 138 con el Consorcio Limpiamos Canales, cuyo objeto fue la limpieza de tuberías de drenaje pluvial entre otros sectores, del canal TABÚ tramo Zaragocilla. (fl. 62-64)
- De folio 957 a 961 obra acta de finalización de actividades y recibo a satisfacción de las obras objeto del contrato No. 0138 en el cual se verifica que fue incluido el canal Tabú tramo 1 zaragocilla, avenida Andrés Venao Florez.
- En cuanto al informe solicitado al Secretario de Infraestructura Distrital sobre las obras de mantenimiento del puente objeto de la acción, así como el informe técnico sobre las necesidades de que dicho puente cuente con barandas laterales de protección y sobre cuales son las obras planificadas hacia el futuro para el puente, el funcionario requerido, mediante oficio del 2 de marzo de 2011, manifestó que dicha Secretaría conocedora de la problemática del referido puente, procedió a cuantificar la necesidad y se elaboró presupuesto para la reposición de las barandas laterales de protección. Así mismo se informó al Despacho que, en ese momento se estaba actualizando el presupuesto para solicitar la disponibilidad presupuestal e iniciar los trámites de contratación de la obra, conforme a las normas legales pertinentes. (Fl. 963) Con este oficio se aportó copia del presupuesto aproximado de obras para la instalación de barandas de protección, incluido el puente objeto de la presente acción (f. 964-966)
- En el acta de inspección judicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2011, se señaló: "*Una vez llegamos a la altura Pedro Romero, nos situamos en la esquina derecha de la Calle desde donde observamos un canal pequeño que esta ubicado en forma paralela a la avenida a la altura del suelo y que desemboca en el Canal Tabú trayendo basuras hacia este último. Igualmente se observa que el puente peatonal ubicado sobre la Avenida Pedro Romero, y debajo del cual corre el mencionado canal Tabú consta en una baranda en cemento que se encuentra en muy mal estado, y así mismo se advierte que del otro lado de la carretera, el puente peatonal presenta restos de lo que al parecer era una baranda de cemento. Se observa que dada la altura del puente peatonal sobre el piso o suelo del Canal, la ausencia de baranda en dicho puente genera riesgo para los transeúntes de caer al Canal*". (fl. 969)
- En el testimonio rendido por el señor LUÍS FERNANDO TIRADO, el 16 de febrero de 2011, manifestó: *El puente que se encuentra frente al billar no se encuentra con seguridad, las barandas se han caído,* ***el año pasado se estrelló un señor, se estrelló con la varilla y cayó a las aguas sucias que pasan por ahí, también cayó un niño de siete (7) años que iba en su bicicleta y se partió la frente, el canal prácticamente pasa sucio, toda la basura, y como Olaya hay un enredapita porque la gente siempre deja la basura por ahí, hace rato se partieron esas barandas, hay un puentecito debajo del puente, por ende hay unas tuberías, la gente pasa por ahí, para no pasar por el puente, porque pueden caerse, hay muchos niños por ahí.*** *PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho, si lo sabe, cual es el estado del Canal Tabú, tienen barandas o algún tipo de protección para los transeúntes, CONTESTÓ: NO, no tienen, no han tenido, desde que estoy yo*

ahí no han tenido, y los que están mas atrás tampoco, solo uno que está cerca de la perimetral hay uno que tiene unas barandas, no hay ni luz por ahí. PREGUNTADO: ***Sírvase decirle al Despacho, si lo sabe, cual es el estado del Canal*** *Tabú. CONTESTÓ:* ***Está sucio, yo me he metido ahí a limpiarlo y eso, pasa sucio de basura, en estos días se limpió, pero ahora otra vez está sucio****. PREGUNTADO: Que tipo de suciedad hay en el canal. CONTESTÓ:* ***En el canal hay aguas negras, perros muertos que echan allí, eso pasa muy sucio.*** *PREGUNTADO:* ***Diga si lo sabe, quienes echan basuras en el canal en comento****, CONTESTÓ:* ***la comunidad ante todo, en estos días tuve un problema con un señor que tiene una tienda que vende pollo, pues echan el aceite en el caño, pero creo que ya lo han dejado de hacer, eso se limpia es cuando llueve****. PREGUNTADO: sabe usted si al canal Tabú le hacen algún tipo de limpieza o aseo y con que regularidad, CONTESTO: desde que he estado ahí le han hecho limpieza como dos o tres veces y le han pagado a un personal que esta ahí. PREGUNTADO: desde cuando esta usted en el sector. CONTESTO: tengo cinco años y tres meses, en ese lapso solo como dos o tres veces he visto. PREGUNTADO: sírvase decir el declarante, quienes son las personas que han realizado la limpieza a la cual se refiere en su respuesta anterior. CONTESTO: han empleado como 5 o 7, es gente vecina, del mismo sector, un señor llamado SUFONIAS, el como que esta encargado de eso. (...) PREGUNTADO:* ***en los lapsos que manifiesta usted vivir en el sector o inmediaciones del canal Tabú, tiene conocimiento si se ha realizado campañas o programas de fumigación y quien ha realizado las fumigaciones. CONTESTO: si, eso lo han hecho, pero tienen como más de un año que no lo hacen, lo han hecho como cinco (5) veces, eso como que viene de acá del Distrito porque siempre he visto que pasan en las camionetas esas****".* Negrillas fuera de texto.

- De folio 150 a 151 del expediente obra el testimonio del señor DEWIN GÓMEZ RAMÍREZ, rendido el 16 de febrero de 2011, en el que manifestó al Despacho *"yo siempre he vivido por allá toda la vida, anteriormente, hace aproximadamente 15 años se encontraba con las barandas y todo,* ***siempre se encontraba con el problema de las basuras, sucio y todo, pero en el día de hoy esta totalmente destruido no existen barandas de protección para los peatones, por ahí han ocurrido muchos accidentes, que los he visto, cuando uno va pasando del lado de la carretera de Olaya principalmente, hay un sector que esta lleno de basura totalmente y no hay anden para caminar y toca meterse por toda la carretera y por ahí pasan los buses muy rápido, eso se ha convertido en un deposito de basura para la gente, también hay malos olores, cuando llueve hay desbordamiento del caño por las basuras, hace mas de un año no veo que le hagan limpieza, es la misma comunidad que se encarga de limpiar el caño, pero tengo rato que no veo eso, dentro de las casas hay muchas ratas, debido a la cantidad de basuras y eso afecta a las casas que quedan en toda la orilla de ese caño****, también la iluminación en las noches es mala, no hay luz para cerciorarse de donde uno puede pisar, anteanoche (sic) se cayó un muchacho en una moto dentro del caño, es muy peligroso para los transeúntes. PREGUNTADO: sírvase decirle al despacho si lo sabe, si se han realizado en el sector al que nos venimos refiriendo fumigaciones o campañas de desratización. CONTESTO: Hace como tres*

años recuerdo que paso el camión ese de fumigación. PREGUNTADO: Sabe usted si al canal Tabú se le realiza limpieza o aseo. CONTESTO: De parte de entidades públicas no, se ha hecho por la comunidad. Negrilla fuera de texto.

- De folio 157 a 955 obra copia de los tramites adelantados dentro del tramite contractual para la construcción de las siguientes vías pretroncales del sistema integrado de transporte masivo de Cartagena – TRANSCARIBE a) San José de los Campanos, carrera 100, 102 y calle 39, b) Avenida Pedro Romero; y c) Sección avenida Crisanto Luque, de las cuales no se aportó constancia de recibido de las obras ejecutadas, pues al momento de ser remitidas, se encontraba en proceso de legalización.

2.8. Derecho al medio ambiente sano y salubridad publica

De las pruebas testimoniales obrantes en el expediente, las fotografías aportadas, y teniendo en cuenta lo expresado por el demandante en el numeral 3 de los hechos, el Despacho concluye que el canal Tabú se encuentra ubicado debajo del puente que atraviesa la Avenida Venao Florez, en el cual se depositan residuos sólidos y desperdicios.

En este sentido se precisa, que si bien las fotografías aportadas datan del año 2007, lo cierto es que, de las pruebas testimoniales y la prueba de inspección judicial practicadas en la actual anualidad, se puede establecer que dichas condiciones se siguen presentando en el canal objeto de la presente acción, por lo que dichos documentos no pueden desestimarse probatoriamente.

Sea oportuno precisar entonces que, en la presente acción no se ha cuestionado que exista un manejo inadecuado de las basuras por parte de las entidades encargadas de su recolección y disposición final, por el contrario, ha quedado establecido conforme las pruebas testimoniales de los señores LUÍS FERNANDO TIRADO y DEWIN GOMES RAMÍREZ, y los mismos hechos expuestos en el libelo introductorio, que el depósito de basuras y el indebido manejo de ellas en el canal que atraviesa el puente Tabú, se origina en la acción de los residentes y moradores del sector. Es asi como el mismo demandante, manifiesta en los hechos, que "*el canal se ha convertido en un botadero de basuras, de los habitantes del sector y de los transeúntes, ya que se arroja la basura sin ningún tipo de control por parte de las autoridades de la Administración Distrital, presentando graves problemas de contaminación ambiental y sanitario a la comunidad*".

Así mismo, de las pruebas obrantes en el proceso queda establecido, que la limpieza del canal Tabú, corresponde al Establecimiento Público Ambiental, según la distribución de los mismos obrante a folio 61, entidad que llevó a cabo la jornada de limpieza correspondiente a este canal.

De manera que sobre las condiciones en que se encuentra el canal, se evidencia de una parte **(i)** que en el mismo se vierten basuras **(i)** las cuales en gran medida se atribuye a la propia comunidad, y **(ii)** que la autoridad administrativa encargada, llevó a cabo su limpieza en el mes de septiembre de 2010, según acta de recibido a satisfacción, por la ejecución del contrato de prestación se servicios No. 138 sucrito por el EPA, en cuyo desarrollo se llevó a cabo la limpieza manual y por maquina de

excavación, así como el retiro del material, (fl. 961) en unos aproximados 750 mts de longitud.

Ahora bien, conforme las normas constitucionales y legales que regulan la protección del derecho al medio ambiente, se desprende que así como el Estado se encuentra en el deber de garantizar su preservación y manejo, por ser de utilidad publica e interés social, lo cierto es que de este postulado también surge el deber correlativo de la comunidad de manejar la basura y los desperdicios sólidos con las condiciones técnicas y sanitarias que disponen las normas que regulan el tema, contenido en los artículos 1° y 103 del Decreto 605 de 1996[3].

En consecuencia, no es posible imputar la responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas por la no recolección de basuras o por la inadecuada acumulación o deposito de las mismas en el canal, pues de las pruebas obrantes en el expediente, ha quedado establecido, que las entidad encargada de la limpieza llevó a cabo esta jornada, y que los habitantes del sector incumplen las disposiciones que establecen la prohibición de arrojar desechos en zonas de uso público.

Sin embargo, y ante la innegable realidad, precisa el Despacho que de conformidad con lo normado con el 365 de la Constitución, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional de los servicios públicos. De acuerdo con esa misma norma, esos servicios podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Pero, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia sobre dichos servicios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, dispone que es competencia de los municipios, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, "asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

[3] Decreto por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Articulo 103. De los deberes: Son deberes de los usuarios y suscriptores:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio o los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición de sus desechos.
3. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en el presente Decreto y en el reglamento de prestación de servicios que expida la entidad prestadora. (...)

Por su parte, el Decreto 605 de 1996, consagra en su artículo 3, como principio básico para la prestación del servicio público de aseo el de "desarrollar una cultura de la no basura y minimizar el impacto ambiental de la producción de residuos sólidos", entendida por esta como "*el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de sus habitantes y por la comunidad en general, así como al aprovechamiento de los residuos potenciales reutilizables*"

En cuanto al EPA, advierte el Despacho que de conformidad con lo normado por el Acuerdo 029 de 2002, se creó para ejercer las funciones de autoridad ambiental, en los términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993, dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito de Cartagena, de lo cual se colige que tiene la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

En este orden, la obligación de fomentar las buenas costumbres sobre el manejo de las basuras corresponde también a la autoridad distrital, pues conforme el artículo 365 de la Constitución Política, aunque la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo por los prestadores, el Estado no puede desligarse absolutamente, correspondiéndole en todo caso su control.

Así las cosas, resulta necesario hacer cesar la realización de conductas que afectan algunos de esos aspectos que hacen parte o involucran el concepto de medio ambiente, concretamente en el presente caso, por el factor que incide negativamente por la inadecuada acumulación de las basuras, desechos y desperdicios, y que por ende le impiden a la comunidad disfrutar de unas condiciones ambientales ajenas a todo de tipo de factores contaminantes, que podrían incluso afectar la calidad de vida de los individuos.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Distrito de Cartagena y al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, que en virtud de sus competencias constitucionales y legales conforme lo señalado en precedencia, adelanten campañas pedagógicas o talleres de educación a la comunidad aledaña de ese sector, "para sensibilizar y concienciar a los residentes, sobre el manejo adecuado de los residuos generados por los habitantes del sector", no sin antes instar a la comunidad para que cesen en estas prácticas que ponen en peligro a sus propios miembros.

Así mismo, se ordenará que a manera de prevención el DISTRITO DE CARTAGENA, realice jornadas de fumigaciones contra insectos y roedores, en la conveniencia y oportunidad que disponga la autoridad distrital competente.

2.9. Derecho a la Seguridad Pública

Las pruebas aportadas al proceso demuestran que existe para los habitantes del sector una amenaza o riesgo, debido a la existencia de un puente vehicular sobre la avenida Venao Florez, que no cuenta con barandas de seguridad.

En efecto, esta circunstancia se advierte de las fotografías allegadas al expediente, de los testimonios rendidos y de la respuesta emitida por el Secretario

de Infraestructura del Distrito de Cartagena, quien reconoce la necesidad de esta medida de protección, elaborando para ello, un presupuesto para la reposición de las barandas laterales, pues ante el cuestionamiento formulado por el Despacho sobre la necesidad del puente de contar con estos elementos de protección, afirmó mediante oficio del 2 de marzo de 2011, que siendo conocedores de la problemática del referido puente, se procedió a cuantificar la necesidad y se elaboró presupuesto para la reposición de las barandas laterales de protección, circunstancias que sirven de evidencia técnica que demuestra que las actuales condiciones de ese sitio representan un peligro inminente para la comunidad.

Surge entonces, de la valoración de las pruebas antes referidas, que el puente objeto de la presente acción, cuenta con una sola baranda que se encuentra en muy mal estado, y ciertamente genera riesgo para la seguridad de los usuarios de dicha vía, quienes se ven expuestos a caer sobre el canal que cruza por el sector. Además, la utilidad de dichas barandas es evidente si se tiene en cuenta que, según el testimonio narrado por el señor LUÍS FERNANDO TIRADO, ya los transeúntes han tenido accidentes, evitándose con estas medidas de seguridad la ocurrencia de otros incidentes de graves consecuencias.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra claramente establecida la necesidad de que la baranda existente que tiene daños en su estructura sea reparada, y que también se construya la baranda del otro extremo del puente vehicular ubicado sobre la avenida Venao Florez de la Ciudad de Cartagena.

De todo lo anterior, se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo a la seguridad de la comunidad que transita por este puente, por la omisión de las autoridades competentes en la construcción y reparación de las barandas, sin que pueda admitirse que los tramites adelantados por la Secretaría de Infraestructura para la disponibilidad presupuestal de las obras, pueda enervar la acción ante la demostrada vulneración del derecho colectivo para cuya protección se instauró. tal como ocurre en este asunto, y que ante esa situación lo procedente es ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios, para llevar a cabo estas obras.

En cuanto a las obras contratadas con TRANSCARIBE, precisa el Despacho que conforme la respuesta emitida visible a folio 157, las obras no se han llevado a cabo, por lo tanto no puede sostenerse que haya cesado la violación del derecho colectivo a la seguridad pública.

De otra parte, en cuanto a los andenes para transitar los peatones, evidencia el Despacho que no resultan necesarios, toda vez que el puente cuenta con estos espacios para el transito de las personas.

3. Del Incentivo

El incentivo solicitado por la parte demandante no se reconocerá, atendiendo a la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que lo consagraba legalmente.

En este orden de ideas, por no constituir el incentivo un de actor popular sino una mera expectativa, al quedar sin efecto las normas que lo contemplaban, no le es dable al juez concederlo con posteridad a la fecha de entrada en vigencia la ley de carácter procesal 1425 de 2010, la cual es de aplicación inmediata por ser de orden público, conforme lo normado por el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

En consecuencia, no es procedente esta pretensión, por no existir el reconocimiento del incentivo en el presente asunto[4] antes de entrar a regir la norma aludida.

4. Conclusión

De todo lo expuesto se concluye que en el presente asunto, existe violación al derecho de la seguridad pública, por lo tanto el Despacho adoptará las medidas antes indicadas a fin de hacer cesar las acciones transgresoras de los intereses y derechos colectivos.

III. LA DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: Declarar que el DISTRITO DE CARTAGENA ha vulnerado el derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad, por la falta de barandas de seguridad del puente vehicular que atraviesa la Avenida Venao Florez, por el cual pasa el canal Tabú, en la ciudad de Cartagena.

SEGUNDO: Ordenar al Distrito de Cartagena, que en el termino de (6) meses, inicie y culmine las gestiones administrativas, financieras y presupuestales indispensables para obtener los recursos necesarios, para llevar a cabo la construcción de las barandas laterales de protección del puente vehicular que atraviesa el canal Tabú de la ciudad de Cartagena, por la avenida Venao Florez. Labores estas que, en todo caso, deberá ejecutar en un plazo máximo de nueve (9) meses.

TERCERO: Instar a la comunidad que circula cerca del sector aledaño al canal Tabú, de la ciudad de Cartagena, que cesen en la prácticas de la inadecuada acumulación de las basuras, desechos y desperdicios, que ponen en peligro a sus propios miembros.

CUARTO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTA -EPA, que en durante el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, realice campañas

[4] Consejo de Estado, Sentencia del 24 de enero de 2011, expediente 25000-23-24-000-2004-00917-01, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

educativas o talleres pedagógicos para sensibilizar y concienciar a los residentes, sobre el manejo adecuado de los residuos generados por los habitantes del sector.

QUINTO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA, que de manera preventiva realice jornadas de fumigaciones contra insectos y roedores, en la conveniencia y oportunidad que disponga la autoridad distrital competente.

SEXTO: NEGAR el incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONFORMAR un comité de verificación integrado por el actor popular, un delegado del Distrito de Cartagena, un delegado del EPA y el Defensor Público- Regional Bolívar, para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYU
Juez Adjunta

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

EN CARTAGENA 19-12-2011
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR
No. 65 DELEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
DE FECHA 12-DIC/11

PROCURADOR SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

1080

- SALA DE DECISIÓN -

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (01) de agosto de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente	:	**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**
Proceso	:	**Acción Popular –SEGUNDA INSTANCIA**
Referencia	:	**13-001-33-31-004-2010-00198-01**
Accionante	:	**Emiro José Coneo González**
Accionado	:	**Distrito de Cartagena y Otro**

Procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre la impugnación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), por medio de la cual el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió conceder el amparo del derecho colectivo a la seguridad pública incoado en la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor EMIRO JOSÉ CONEO GONZÁLEZ, instauró Acción Popular, contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA, con el fin de proteger los derechos colectivos a un AMBIENTE SANO, SALUD, SALUBRIDAD PÚBLICA, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA ADECUADA QUE GARANTICE LA LIBRE LOCOMOCIÓN DE LOS HABITANTES DEL SECTOR, ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

2. PRETENSIONES

El accionante a través de la presente acción constitucional pretende lo siguiente:

1. *"Proteger los derecho (sic) colectivos del goce de un ambiente sano, la salud, la salubridad pública, el goce del espacio público, el acceso a una infraestructura adecuada que garantice la libre locomoción de los habitantes del sector, el acceso a los servicios públicos, que su prestación sea eficiente y oportuna, para dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.*

2 1081

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, a que realice jornadas de aseo semanal al canal de nombre Tabú.*
3. *Así mismo, ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena, realizar campañas educativas de manera periódica, a la comunidad encaminadas a crear consciencia y cultura ciudadana, sobre la problemática y consecuencia que se suscitan por el hecho de arrojar basuras al canal de desagüe que desemboca en la Ciénaga de la Virgen.*
4. *Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, la realización de jornadas de vacunación, a efectos de evitar la propagación de enfermedades producidas por la contaminación del canal.*
5. *Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, reparar las vías deterioradas, construir los andenes peatonales para evitar accidentes, construir las barandas de protección en los extremos de los puentes con las medidas y altura adecuada, que permitan un agarre que brinde seguridad en el transito a los peatones, con ramplas para la movilidad de los discapacitados.*
6. *Solicitar la práctica de Inspección judicial de manera anticipada, tal como lo prevé el art. 31 de la Ley 472 de 1998.*
7. *Condénese a pagar el Incentivo económico de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 a favor del actor.*
8. *Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada."*[1]

3. HECHOS

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"PRIMERO: En el barrio Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, existe un Puente Vehicular, por donde transitan todo tipo de vehículos y peatones, dicho puente está por encima del Canal Tabú, frente al Estadio JAIME MORON, colinda con la Urbanización Castillete, dicho canal pasa por la Avenida Venao Flórez y más abajo colinda con la Urbanización Costa Linda, pasa por la Avenida Pedro Romero, en el canal desciende agua residuales y lluvia que desemboca en la Ciénaga de La Virgen.

SEGUNDO: El puente arriba mencionado se encuentra deteriorado sin la seguridad necesaria para el tránsito vehicular y peatonal, puesto que no cuenta con las barandas de protección en ambos extremos, de igual manera no hay andenes por donde transitar los peatones, convirtiéndose en un peligro eminente tanto para los vehículos que transitan por esa vía, como para la comunidad en general (niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas discapacitadas).

[1] Fls. 2 y 3

TERCERO: Además de lo anteriormente expuesto, el Canal se ha convertido en un botadero de basuras, de los habitantes del sector y de los transeúntes, ya que se arroja la basura sin ningún tipo de control por parte de las autoridades de la Administración Distrital, presentando graves problemas de contaminación ambiental y sanitaria a la comunidad.

CUARTO: Ante tal calamidad, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, no ha realizado ningún tipo de control e intervención para evitar que se utilice este sitio como basurero y de esta forma evitar que se propaguen enfermedades infecciosas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, el contacto personal y animal, en los alrededores del Canal Tabú, de los habitantes del sector ha generado focos de contaminación de enfermedades infecto contagiosas, como el dengue hemorrágico, cólera, enfermedades pulmonares, afecciones bronquiales y enfermedades de la piel, por lo que estas circunstancias ponen en peligro la salud, la vida y derecho de gozar de un ambiente sano a la comunidad en general.

SEXTO: De igual manera, se viene presentando una fuerte presencia de plagas como ratas, mosquitos, carroñeros, moscas, etc. Además de los olores nauseabundos, lo que hace tortuosa la vida a los residentes del sector.

SÉPTIMO: La comunidad en general pide a gritos y de manera urgente que la Administración Distrital, haga presencia con campañas de aseo, educativas, campañas médicas e inclusión en los planes de construcción de las vías, calles y parques para los niños, en este sector de Olaya Herrera, toda vez que es uno de los barrios mas marginados y olvidado de esta ciudad."[2]

II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

DISTRITO DE CARTAGENA

Manifestó la apoderada del Distrito de Cartagena que de acuerdo al programa de limpieza de canales pluviales, el canal Tabú está a cargo del EPA, establecimiento público del orden Distrital con independencia jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, que anualmente desarrolla la ejecución de un programa para la limpieza del Sistema de Canales, Caños y Estructuras de Drenajes Pluviales existente en el área urbana del Distrito de Cartagena.

[2] Fls. 1 y 2

El Programa de limpieza de la Red del Sistema de Drenajes Pluviales del Distrito de Cartagena, se proyecta teniendo en cuenta las necesidades apremiantes de la comunidad y el grado de impacto ambiental negativo que están causando a los residentes localizados en las orillas y zonas de influencia de los canales, lo cual impone la creación de un rango de prioridades para atender lo relacionado con las limpiezas, por lo que se programan anualmente tratando que su ejecución se realice por lo menos una vez al año.

En ese orden afirmó que el contrato más reciente fue suscrito el día 7 de julio de 2010 y se encuentra vigente para el momento de la contestación, razón por la cual se evidencia que las pretensiones del actor no tienen ningún fundamento fáctico.

Expuso que los registros fotográficos aportados por el actor, se encuentran fechados 1° de enero de 2007, es decir, que se trata de fotografías bastante antiguas (de hace 3 años y siete meses) que nada comportan la realidad actual, por lo que resulta desacertado e injusto endilgarle vulneración de derechos o intereses colectivos, con base en elementos probatorios pretéritos que no guardan relación con los hechos esbozados en la actualidad, adicionalmente, si se compara la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (10 de Septiembre de 2010) con la fecha en que empezó a operar el macro proyecto de TRANSCARIBE (en el que se previó la intervención de muchas vías de la Ciudad, entre ellas la Avenida Pedro Romero) y los trámites realizados por el EPA con relación a la limpieza de canales, resulta evidente que las gestiones relacionadas con la reparación del "Box culvert" por parte de TRANSCARIBE S.A. y la limpieza del Canal tabú por parte del EPA, comenzaron mucho antes de la notificación de la demanda al Distrito de Cartagena y no con ocasión de la labor del actor popular, manteniendo a salvo su responsabilidad.

Finalmente, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUPUESTAMENTE VIOLADOS, en atención a que el ente territorial no ha quebrantado ningún derecho o interés colectivo, y CARENCIA DE OBJETO O HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN POPULAR, toda vez que no existe una orden que impartir, como quiera que los hechos planteados en la presente acción popular ya desaparecieron, en consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, se debe declarar la carencia de objeto de la acción popular de la referencia.[3]

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó que sean desechadas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, con respecto al

[3] Fls. 29 - 34

EPA Cartagena, toda vez que no ha existido, por parte de esta entidad ambiental, amenaza o violación de ningún derecho fundamental o interés colectivo, ya que las obras de pavimentación, colocación de barandas y andenes, obedecen a trabajos civiles y de infraestructura, los cuales son de exclusiva competencia de la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena.

En cuanto al gran foco de enfermedades que se presenta en dicho lugar, anotó que el control, mitigación y erradicación de tales plagas son de exclusiva competencia del DADIS, pues es un problema de salubridad, que solo es controlado con continuas campañas de salud y socialización.

Reiteró que los trabajos civiles que solicita el actor se realicen en el sector referido no son competencia del Ente Ambiental, pues la naturaleza del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena se circunscribe a la sostenibilidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y ambientales, para lo que es necesario ejercer, de manera idónea, funciones tales como seguimiento y control, planificación, administración y manejo ambiental y educación ambiental (consagradas en la Ley 99 de 1993) y no la de ejecutar obras civiles, como lo pretende el accionante.

Por otra parte, indicó que analizando las pretensiones de la demanda, se colige, que las mismas no tienen relación de causalidad con la gestión y funciones del Ente Ambiental.[4]

III. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia mediante Sentencia adiada 12 de diciembre de 2011 decidió amparar el derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad, en los siguientes términos:

Manifestó el A quo que de las pruebas testimoniales obrantes en el expediente, las fotografías aportadas, y teniendo en cuenta lo expresado por el demandante en el numeral 3° de los hechos, el canal Tabú se encuentra ubicado debajo del puente que atraviesa la Avenida Venao Flórez, en el cual se depositan residuos sólidos y desperdicios; precisó, que si bien las fotografías aportadas datan del año 2007, lo cierto es que, de la inspección judicial practicada en el 2011, se puede establecer que dichas condiciones se siguen presentando en el canal objeto de la presente acción, por lo que dichos documentos no pueden desestimarse probatoriamente.

[4] Fls. 65 - 69

Expuso que en la presente acción no se cuestionó que exista un manejo inadecuado de las basuras por parte de las entidades encargadas de su recolección y disposición final, por el contrario, ha quedado establecido conforme las pruebas, que el depósito de basuras y el indebido manejo de ellas en el canal que atraviesa el puente Tabú, se origina en la acción de los residentes y moradores del sector; el mismo demandante, manifiesta en los hechos, que "*el canal se ha convertido en un botadero de basuras, de los habitantes del sector y de los transeúntes, ya que se arroja la basura sin ningún tipo de control por parte de las autoridades de la Administración Distrital, presentando graves problemas de contaminación ambiental y sanitario a la comunidad*".

Señaló que la limpieza del canal Tabú, corresponde al Establecimiento Público Ambiental, entidad que llevó a cabo la jornada de limpieza correspondiente en el mes de septiembre de 2010, según acta de recibido a satisfacción, por la ejecución del contrato de prestación se servicios No. 138 suscrito por el EPA, en cuyo desarrollo se llevó a cabo la limpieza manual y por maquina de excavación, así como el retiro del material, en unos aproximados 750 metros de longitud.

Indicó que así como el Estado se encuentra en el deber de garantizar la preservación y manejo del medio ambiente, por ser de utilidad pública e interés social, lo cierto es que de este postulado también surge el deber correlativo de la comunidad de manejar la basura y los desperdicios sólidos con las condiciones técnicas y sanitarias que disponen las normas que regulan el tema, razón por la cual dispuso que no es posible imputar la responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas por la no recolección de basuras o por la inadecuada acumulación o deposito de las mismas en el canal, pues de las pruebas obrantes en el expediente, ha quedado establecido, que la entidad encargada de la limpieza llevó a cabo esta jornada, y que los habitantes del sector incumplen las disposiciones que establecen la prohibición de arrojar desechos en zonas de uso público.

Sin embargo, el Decreto 605 de 1996, consagra en su artículo 3, como principio básico para la prestación del servicio público de aseo el de "desarrollar una cultura de la no basura y minimizar el impacto ambiental de la producción de residuos sólidos", entendida por esta como "*el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de sus habitantes y por la comunidad en general, así como al aprovechamiento de los residuos potenciales reutilizables*"

En cuanto al EPA, advierte el Despacho que de conformidad con lo normado por el Acuerdo 029 de 2002, se creó para ejercer las funciones de autoridad ambiental, en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito de Cartagena, de lo cual se colige que tiene la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones

contaminantes, disposición de desechos sólidos y dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

En este orden, la obligación de fomentar las buenas costumbres sobre el manejo de las basuras corresponde también a la autoridad distrital, pues conforme el artículo 365 de la Constitución Política, aunque la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo por los prestadores, el Estado no puede desligarse absolutamente, correspondiéndole en todo caso su control.

Así las cosas, determinó que es necesario hacer cesar la realización de conductas que afectan algunos de esos aspectos que hacen parte o involucran el concepto de medio ambiente, concretamente en el presente caso, por el factor que incide negativamente por la inadecuada acumulación de las basuras, desechos y desperdicios, y que por ende le impiden a la comunidad disfrutar de unas condiciones ambientales ajenas a todo de tipo de factores contaminantes, que podrían incluso afectar la calidad de vida de los individuos, por lo cual ordenó al Distrito de Cartagena y al EPA, que adelanten campañas pedagógicas o talleres de educación a la comunidad aledaña de ese sector, "para sensibilizar y concienciar a los residentes, sobre el manejo adecuado de los residuos generados por los habitantes del sector", no sin antes instar a la comunidad para que cesen en estas prácticas que ponen en peligro a sus propios miembros, y ordenó a manera de prevención al DISTRITO DE CARTAGENA, realizar las jornadas de fumigaciones contra insectos y roedores.

Por otra parte, encontró demostrado que existe para los habitantes del sector una amenaza o riesgo, debido al puente vehicular sobre la avenida Venao Flórez que no cuenta con barandas de seguridad, así las cosas, está acreditada la vulneración del derecho colectivo a la seguridad de la comunidad que transita por este puente, por la omisión de las autoridades competentes en la construcción y reparación de las barandas, sin que pueda admitirse que los tramites adelantados por la Secretaría de Infraestructura para la disponibilidad presupuestal de las obras, pueda enervar la acción ante la demostrada vulneración del derecho colectivo para cuya protección se instauró, y que ante esa situación ordenó a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios, para llevar a cabo estas obras.

De otra parte, en cuanto a los andenes para transitar los peatones, evidenció que no resultan necesarios, toda vez que el puente cuenta con estos espacios para el transito de las personas.[5]

[5] Fls. 988 - 1005

IV. IMPUGNACIÓN

La parte accionada DISTRITO DE CARTAGENA recurre la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 12 de diciembre de 2011, argumentando lo siguiente:

Considera que la sentencia recurrida desconoce aspectos presupuestales relevantes, toda vez que para ejecutar obras la Administración debe ceñirse a los planes, programas, plan de desarrollo y programa de gobierno previamente establecidos, además de contar con la disponibilidad presupuestal que le permita adelantar los procesos contractuales correspondientes.

Manifiesta que no desconoce la necesidad de solucionar la problemática planteada en la acción popular, con relación a las obras de nfraestructura requeridas, para ello indica que realizó las correspondientes inspecciones del sector e hizo la cuantificación de las actividades necesarias para el desmonte de la baranda existente e instalación de las nuevas barandas de protección vehicular del puente que atraviesa el Canal Tabú de Cartagena por la Avenida Venao Flórez, sin embargo, para que se realicen las obras deben incluirse en el presupuesto de la vigencia correspondiente al año 2012.

Con relación a la realización de campañas educativas o talleres pedagógicos para sensibilizar y concienciar a los residentes sobre el manejo de las basuras y la orden de realizar jornadas de fumigaciones contra insectos y roedores, señala que no puede perderse de vista que la Dirección Local de Salud del DADIS, dentro de sus proyectos de salud pública, tiene uno denominado Vigilancia y Control de las Enfermedades Transmitidas por Roedores – Plagas.

Por lo expuesto concluye que no resulta aceptable ordenar al Distrito de Cartagena por vía de acción popular, la ejecución de obras de infraestructura, campañas educativas y fumigaciones, sin entrar a considerar las circunstancias propias que en materia de presupuesto se presentan en el Distrito, pues en la sentencia recurrida se desconocen compromisos en materia de gastos, planes de inversión y normas de planificación territorial que deben ser acatadas por los funcionarios administrativos y no se pueden evadir so pretexto de proteger derechos colectivos.[6]

[6] Fls. 1007 - 1010

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 20 de marzo de 2012 se admitió el recurso de apelación instaurado por el Distrito de Cartagena.[7]

Por auto del 4 de mayo 2012 se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para alegar, y al Ministerio Público por igual término para emitir concepto si lo solicita.[8]

La apoderada del Distrito de Cartagena descorrió el traslado para alegar reiterando la inconformidad planteada en el recurso de apelación[9]. El Ministerio Público emitió concepto[10].

VI. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia, manifestando que la apelación no logró desvirtuar la sentencia de primera instancia, toda vez que el A quo actuó en el marco de los poderes otorgados por el legislador, impartiendo una orden a la administración para que en un término prudencial de seis meses realice las apropiaciones presupuestales y nueve meses para la ejecución de la obra necesaria para detener la vulneración del derecho colectivo amparado.[11]

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si es procedente revocar la decisión del A quo de amparar el derecho colectivo a la seguridad pública por la falta de barandas de seguridad del puente vehicular que atraviesa la

[7] Fl. 1034
[8] Fl. 1036
[9] Fls. 1037 - 1040
[10] Fls. 1070 - 1077
[11] Fls. 1070 - 7077

Avenida Venao Florez en la ciudad de Cartagena, vulnerado por el Distrito de Cartagena, toda vez que por vía de acción popular no es posible ordenar la ejecución de obras de infraestructura, campañas educativas y fumigaciones, sin entrar a considerar las circunstancias propias que en materia de presupuesto se presentan en el Distrito.

TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que la falta de disponibilidad presupuestal no puede justificar ni mucho menos excusar el comportamiento de la administración que amenaza o conculca derechos colectivos, por el contrario, le impone proceder de manera idónea, sin dilaciones injustificadas, a satisfacer las ordenes proferidas por el A quo en la sentencia de primera instancia.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR

La Acción Popular es uno de los instrumentos de defensa judicial de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, conforme al artículo 88 de la Constitución Política.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el ejercicio de las acciones populares, señaló que éstas buscan evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible. Esta misma norma también indicó que toda persona natural o jurídica puede ejercitar las acciones populares, así como el defensor del pueblo, entre otras personas y entidades. Las acciones populares se dirigen contra el particular o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

Falta de Disponibilidad Presupuestal no enerva la Acción Popular

Las razones de orden presupuestal mediante las cuales el Distrito de Cartagena pretende excusar la no realización de la obra ordenada por el A quo (barandas de seguridad del puente vehicular que atraviesa la Avenida Venao Fiórez, por el cual pasa el canal Tabú, en la ciudad de Cartagena) pese a que la entidad reconoce la necesidad de solucionar la problemática planteada por el actor popular, no resulta de recibo frente a la amenaza o vulneración de derechos colectivos, pues la

obligada protección de éstos le impone el deber de desplegar de manera eficiente y oportuna, todas las gestiones necesarias en procura de conseguir los recursos para materializar la construcción de las barandas del puente vehicular y peatonal.

Respecto a la falta de disponibilidad presupuestal alegada por el accionado Distrito de Cartagena, la Sección Primera del Consejo de Estado ha dicho en su jurisprudencia que:

> *"La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular."*[12]

En el mismo sentido, en oportunidad posterior precisó:

> *"la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esta situación lo procedente sea ordenar a las autoridades (...) que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos."*[13]

De lo anteriormente expuesto, es claro que frente a la comprobada vulneración de derechos colectivos, cuya obligada protección está prevista por vía constitucional y legal, la falta de disponibilidad presupuestal no puede justificar ni mucho menos excusar el comportamiento de la administración que los amenaza o conculca, por el contrario, le impone proceder de manera idónea, sin dilaciones injustificadas, a satisfacer esas exigencias.[14]

CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, el actor solicita el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salud, la salubridad pública, el goce del espacio público, el acceso a una infraestructura adecuada que garantice la libre locomoción de los habitantes del sector, el acceso a los servicios públicos, que su prestación sea eficiente y oportuna, para dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; presuntamente vulnerados por el DISTRITO DE CARTAGENA, por la falta de barandas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal del puente que atraviesa la avenida Venao Flórez, por el cual pasa el

[12] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 25 de octubre de 2001, expediente AP-0512. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[13] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 5 de septiembre de 2002, expediente AP-00303.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de agosto de 2009, Rad. 08001-23-31-000-2004-00765-01 (AP), C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

canal Tabú en la ciudad de Cartagena, canal que además alegó se ha convertido en botadero de basuras de los habitantes del sector, presentando graves problemas de contaminación ambiental y sanitario de la comunidad.

El Juez de Primera Instancia valorando los precedentes judiciales así como lo probado en el proceso, amparó el derecho colectivo a la seguridad pública vulnerado por la falta de barandas de seguridad del puente vehicular que atraviesa la Avenida Venao Flórez, por el cual pasa el canal Tabú, y ordenó al Distrito de Cartagena que dentro del término de 6 meses inicie y culmine las gestiones administrativas, financieras y presupuestales indispensables para obtener los recursos necesarios, para llevar a cabo la construcción de las barandas laterales de protección del puente vehicular que atraviesa el canal Tabú, labores que deberá ejecutar en un plazo máximo de 9 meses. Igualmente, de manera preventiva, ordenó la realización de jornadas de fumigaciones contra insectos y roedores, en la conveniencia y oportunidad que disponga la autoridad distrital competente.

Además de lo anterior, el A quo instó a la comunidad del sector aledaño al canal Tabú que cesen en la práctica de la inadecuada acumulación de basuras, desechos y desperdicios, que ponen en peligro a sus propios miembros.

La inconformidad alegada por la parte accionada Distrito de Cartagena en el recurso de apelación y que es objeto de estudio en esta instancia, se limita a indicar que, si bien existe la necesidad de solucionar la problemática planteada por el actor popular, no es aceptable que por vía de acción popular se ordene la ejecución de obras de infraestructura, campañas educativas y fumigaciones, sin entrar a considerar las circunstancias propias que en materia de presupuesto se presentan en el Distrito, desconociendo compromisos que en materia de gastos, planes de inversión y normas de planificación territorial que deben ser acatadas por los funcionarios administrativos y no se pueden evadir so pretexto de proteger derechos colectivos.

Conforme lo expuesto en precedencia ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado[15] que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, tal como ocurre en este asunto, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios; pero sin desconocer los planes de desarrollo, los planes de ordenamiento territorial y las reglas presupuestales.

[15] Entre otras, ver las sentencias de 25 de octubre de 2001 (exp. 2000-0512-01, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo) y 24 de octubre de 2002 (exp. 2001-0904-01, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade).

13 1092

Para la Sala, Cuando el demandado es una entidad pública, el juez popular al conceder el amparo del derecho invocado, debe dar una orden que sea clara y concreta, en los términos que mejor logre hacer efectiva la protección, y al mismo tiempo, debe ser ponderado y cuidadoso en no afectar los planes de desarrollo –sobre todo en tratándose de entidades territoriales o la Nación-, así como los planes de ordenamiento territorial –POT-, por lo que deberá acudir en cierta forma a un test de proporcionalidad y razonabilidad, de tal manera que encuentre un punto de equilibrio entre la protección del derecho y el respeto por los planes de desarrollo, e igualmente como de la ejecución ordenada de los presupuestos públicos, por lo que para el cumplimiento, de lo ordenado en la sentencia, deberá acudir a plazos razonables y órdenes concretas.

Del contenido de la Ley 152 de 1994, podemos inferir, que el plan de desarrollo es la base de las políticas públicas diseñadas para un período determinado y que derivan de los respectivos programas de gobierno, hace énfasis en el gasto público social, en la consolidación del bienestar general y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Entre los principios que orientan el plan de desarrollo, está el de autonomía, en virtud del cual las autoridades públicas deben ejercer libremente sus atribuciones en materia de planificación, y ello no puede ser desconocido absolutamente por el juez popular, ya que la ejecución del plan de desarrollo demanda unos recursos, los cuales deben ser incorporados organizadamente en el respectivo presupuesto, lo que exige del juez popular ponderación y razonabilidad en sus decisiones, de lo contrario podría atentar contra los fines sociales del Estado, al truncar la ejecución de los planes de desarrollo y los presupuestos públicos.

El fallador de primera instancia, ordenó como forma de protección del derecho a la seguridad pública de la comunidad, que la entidad accionada Distrito de Cartagena dentro del término de 6 meses inicie y culmine las gestiones administrativas, financieras y presupuestales indispensables para obtener los recursos necesarios, para llevar a cabo la construcción de las barandas laterales de protección del puente vehicular que atraviesa el canal Tabú, labores que deberá ejecutar en un plazo máximo de 9 meses, así como de manera preventiva, ordenó la realización de jornadas de fumigaciones contra insectos y roedores, en la conveniencia y oportunidad que disponga la autoridad distrital competente.

Para la Sala, la orden impartida por el A quo, es concreta en cuanto a su contenido, y su plazo es razonable y suficiente para hacer efectiva la protección del derecho colectivo amparado, período en el cual debe el Distrito de Cartagena adoptar y ejecutar a cabalidad todas las medidas administrativas, financieras y presupuestales, idóneas y pertinentes, orientadas a solucionar de manera definitiva la problemática expuesta por el actor popular y reconocida por la entidad accionada.

La vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad que reside en el sector donde se encuentra ubicado el puente vehicular y peatonal de la avenida Pedro Romero que atraviesa el Canal Tabú, objeto de la presente demanda, se encuentra probada en el acta de inspección judicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2011 por el A quo, en la que se señaló: "*Una vez llegamos a la altura Pedro Romero, nos situamos en la esquina derecha de la Calle desde donde observamos un canal pequeño que esta ubicado en forma paralela a la avenida a la altura del suelo y que desemboca en el Canal Tabú trayendo basuras hacia este último. Igualmente se observa que el puente peatonal ubicado sobre la Avenida Pedro Romero, y debajo del cual corre el mencionado canal Tabú consta en una baranda en cemento que se encuentra en muy mal estado, y así mismo se advierte que del otro lado de la carretera, el puente peatonal presenta restos de lo que al parecer era una baranda de cemento. Se observa que dada la altura del puente peatonal sobre el piso o suelo del Canal, la ausencia de baranda en dicho puente genera riesgo para los transeúntes de caer al Canal*".[16]

Por lo anterior, no son de recibo las razones expuestas por el Distrito de Cartagena en el recurso de apelación, toda vez que la falta de disponibilidad presupuestal no puede justificar ni mucho menos excusar el comportamiento de la administración que amenaza o conculca derechos colectivos, por el contrario, le impone proceder de manera idónea, sin dilaciones injustificadas, a satisfacer las ordenes proferidas por el A quo de manera razonada y ponderada en la sentencia de primera instancia, por lo que la misma amerita ser confirmada.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena dentro de la acción popular impetrada por el señor EMIRO JOSÉ CONEO GONZÁLEZ contra el DISTRITO DE CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

[16] Fl. 969 cuaderno No. 3

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-054972OFR **FECHA** ABR 22 2013 9:30AM
ORIGEN : XXX - JURYS MACIA
DESTINO : FCASERE - FELIPE CASERES CAÑATE
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 1012
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	FCASERES			

para Jimmi Sierra

0560046CAE

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

OFICIO No. 1012
Cartagena, marzo 21 de 2013

EXPEDIENTE No 121-2013



SEÑOR PAGADOR:
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Ciudad

Atentamente me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPSERP, con NIT. 805.004.034-9, a través de su vocero judicial, contra JORGE ELIECER PUELLO RAMOS con cédula de ciudadanía No.9.064.312, decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a que tenga derecho el demandado como trabajador de PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA. Limítese la cuantía en la suma de $10.199.058.oo Mcte.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado por este despacho judicial.

Cordialmente

JURYS M. MACIA PEREZ
SECRETARIA



CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-055446OFR
ORIGEN : XXX
DESTINO : LGARCIA - JESUS DAVID MALO
VIA : PERSONAL - LAURINA GARCIA ANAYA
ASUNTO : OFICIO NO.1187
FOLIOS : 1
FECHA ABR 29 2013 8:15AM
TIPO DOCUMENTO OFICIO

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

URGENTE N

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

53446 Fl
Recibido No. 378
26 ABR. 2013
Recibido por
No. de folios 1 Betil

Cartagena de Indias, 23 de Abril de 2013
RAD: 2013-187-24

Oficio No. 1187

Señores
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro, Calle del Candilejo No. 33-35
La Ciudad.-

Comunico a ustedes que mediante proveído de fecha 23 de Abril de 2013, dictado por la H. Magistrada Ponente Dra. BETTY FORTICH PEREZ dentro de la accion de tutela incoada por la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, no se accedió a la solicitud de medida provisional, toda vez que no se avizora la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en todo caso, lo relacionado con dicho aspecto configura el objeto de la Litis en segunda instancia debiendo definirse en la oportunidad pertinente.

Cordialmente,

JESUS DAVID MALO MORON
Secretario. P/ Fiscal 4ª.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-054311OFR **FECHA** ABR 11 2013 10:40AM
ORIGEN : XXX - CLAUDIA CASTILLO
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGEN**
ASUNTO : MARCONIGRAMA OF NO 514
FOLIOS : I

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Archivar
Tutela
Rad
Espacio público.

P:Preparar respuesta R Revisar. E:Encárguese C Comentarios. I:Informese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

EXPEDIENTE No 00097-2013
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena, Diez (10) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

MARCONIGRAMA No.514

Señor (es):
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro Calle de la Candileja No. 33-35

Por medio de la presente le estamos comunicando a Usted que este Despacho profirió fallo dentro de la acción de tutela de la referencia. Transcribo parte resolutiva:

"**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada la JEFE DE LA OFICINA DE ASESORA JURÍDICA DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA EN CONEXIDAD CON EL USO y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cancélese la medida provisional decretada con la admisión de la presente acción de tutela. En tal virtud, ofíciese expeditamente al Juzgado Onceavo Civil Municipal de Cartagena, y a la Inspección de Policía de la comuna 13 o la que fuere competente que dispuso abstenerse de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble hasta tanto se decidiera de fondo como en efecto se hace, esta acción de tutela.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes involucradas en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Cumplir con lo dispuesto por el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, si fuere el caso.

QUINTO: En su oportunidad, envíese la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. "

Cordialmente,

CLAUDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

PERSONERIA
RECIBIDO
Radicado No. 5431 Hora 11:40
11 ABR. 2013
Recibido por:
No. de folios

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
INDIAS



Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 #10-129, Antiguo Edificio
Piso, Tel.: 6640966 Fax: 6647275.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 29 de abril de 2013

Oficio N° 0540

Señores
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Calle del Candilejo No 33-35
La ciudad



Naturaleza del asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación : 13-001-33-31-005-2011-00074-00 –J5°
Demandante : CARLOS ALBERTO PALMA FORTICH
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS–PERSONERÍA DISTRITAL.
Tercera Interesada : LIA RENETA SARA IBARRA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de abril de 2013, le solicito se sirva ordenar a quien corresponda en esa entidad, remitir con destino a este proceso y dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha de recibo del presente oficio, la siguiente:

- Copia auténtica del manual de funciones de dicha entidad, vigente para el mes de noviembre de 2010.
- Copia auténtica de la hoja de vida correspondiente al señor CARLOS ALBERTO PALMA FORTICH y los anexos presentados con la misma al momento de su posesión en el cargo de Personero Auxiliar el día 1° de septiembre de 2009, según acta N° 069.
- Copia auténtica de la hoja de vida correspondiente a la señora LIA RENETA SARA IBARRA y los anexos presentados con la misma al momento de su posesión en el cargo de Personera Auxiliar el día 30 de noviembre de 2010.
- Copia auténtica de los tres (03) últimos desprendibles de pago donde consta la suma de dinero devengada por el señor CARLOS ALBERTO PALMA FORTICH en calidad de Personero Auxiliar de Cartagena de Indias.
- Copia auténtica de la Resolución mediante la cual fueron liquidadas definitivamente las prestaciones sociales del señor CARLOS ALBERTO PALMA FORTICH en calidad de Personero Auxiliar de Cartagena de Indias.
- Copia auténtica del Acto Administrativo de nombramiento de la persona que reemplazó en el cargo de Personero Auxiliar de Cartagena de Indias, al señor CARLOS ALBERTO PALMA FORTICH.

Se le advierte a la entidad la diligencia con la que debe ser allegada al proceso los documentos solicitados y las responsabilidades y sanciones consagradas en el artículo 7° del CCA, que podrían sobrevenir del incumplimiento de esta orden.

El costo que genere la práctica de esta prueba, correrá a cargo de la parte demandante, a quienes se previene para que adelante las gestiones necesarias y

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-056535OFR FECHA MAY 15 2013 10:12AM
ORIGEN : XXX - FELMIR MARTINEZ
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL TIPO DOCUMENTO OFICIO URGENTE N
ASUNTO : OFICIO NO 540
FOLIOS : 2

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

P:Preparar respuesta R:Revisar. E:Encarguese. C:Comentarios I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-057641OFR **FECHA** MAY 31 2013 11:13AM
ORIGEN : XXX - MARIA SOMOZA
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 774
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Oficio del alb Alcaldía
sobre cumplimiento de fallo
482 CAE
0059

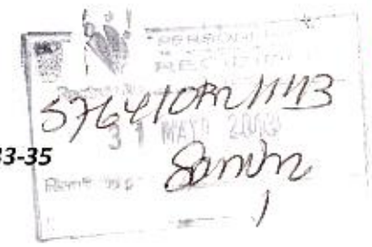
P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR
Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena
Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

Cartagena de Indias, D. T y C. Veintisiete (27) de mayo del Ai



Señor:
PERSONERO DISTRITAL
Dr. WILLIAN MATSON OSPINO
Centro, Calle del Candilejo No. 33-35
Cartagena, Bolivar



Oficio No.774

Juez	:	**Dra. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**
Naturaleza del asunto	:	**ACCIÓN POPULAR**
Radicación	:	**No. 13-001-23-31-005-2007-00083-00**
Demandante	:	**ANTONIO ARAUJO Y CIA S.A Y OTROS**
Demandado	:	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-TRANSCARIBE S.A**

Mediante el presente oficio se da cumplimiento al auto de 8 de mayo de 2013, en la que el juzgado proveyó:

Primero: Oficiar al Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2010 confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de 12 de Julio de 2012, integrado por las partes y a la Personería Distrital de Cartagena, a fin de que rindan un informe sobre el cumplimiento del fallo en donde se ordeno entre tras cosas lo siguiente:

> ***1°) ORDÉNASE*** *a la Alcaldesa Distrital de Cartagena de Indias, como representante legal de esa entidad territorial, que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia, diseñen y ejecuten un programa de reubicación de los vendedores informales, ubicados en la zona no intervenida por Transcaribe, en inmediaciones del callejón peatonal ubicado en los edificios Araujo, Gedeón y Suramericana, que permita la recuperación integral del espacio publico ocupado por aquellos, y por todos los demás vendedores que deberán ser desalojados.*
>
> ***2°) ORDÉNASE*** *a la Alcaldesa Distrital de Cartagena de Indias, como representante legal de esa entidad territorial, que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tome las medidas necesarias para lograr las adecuaciones en la zona no intervenida por Transcaribe, en inmediaciones del callejón peatonal ubicado en los edificios Araujo, Gedeón y Suramericana, que posibilite el drenaje de las aguas lluvias que se encharcan en dicho sector.*
>
> ***3°) CONFORMASE*** *el Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo de que trata el articulo 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará conformado por las partes de este proceso, y la Personería Distrital de Cartagena de Indias. El mismo deberá rendir informes periódicos acerca del cumplimiento de esta decisión"*

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Secretaria

Tatiana c.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-049943OFR FECHA ENE 31 2013 11:26AM
ORIGEN : XXX - YUNIS P ALMANZA PEREZ
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL TIPO DOCUMENTO OFICIO
ASUNTO : ENTREGA DE COPIA S AUTENTICAS DE SENTENCIAS
FOLIOS : 48

URGENTE N

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Conocimiento

P:Preparar respuesta. R:Revisar E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

YUNIS ALMANZA PEREZ
ABOGADA
Corporación Universitaria de la Costa CUC

Cartagena de Indias, D.T. y C, Enero de 2013

Señores
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Atte. : Dr. WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital
E. S. D.

PERSONERIA
RECIBIDO
Radicado No. 1994302012 Hora 11:26
31 ENE. 2013
Recibido por: Sandra
Folios: 48

Ref. Copias Integras Auténticas de Sentencias
Convocante: JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR
Proceso No.- 13-001-33-31-000-2001-01766-01
Número Interno Consejo de Estado 1708 - 2011

Respetado doctor:

YUNIS ALMANZA PEREZ, actuando en calidad conocida en el proceso de la referencia, estoy adjuntándole, las respectivas copias Integras autenticadas de las Sentencias correspondientes al proceso de la referencia así:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Sala de decisión N° 1
Sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2010
Notificada mediante Edicto N° 591 del 15 de Octubre del 2010 y

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B
CONSEJERO PONENTE: Dra.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ
Sentencia de fecha: 16 de Febrero de 2012
Notificada mediante Edicto N° 0078 del 11 de Mayo de 2012,

Enviadas al **Dr. WILLIAM MATSON OSPINO** Personero Distrital de Cartagena, mediante Oficio N° 0018-JEFG del 16 de Enero del presente año, firmado por el Dr. JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

Total Fólios: 48

Atentamente,

YUNIS P. ALMANZA PEREZ
C.C. No.- 45.472.049 de Cartagena
T.P. No.- 165.143 del C.S. de J.
ravh

Centro, Edificio Banco de Bogotá 5° Piso Teléfono 6502948 ext. 148 Cel. 315-7746795
E.mail: almanzayunis@ hotmail.com
Cartagena de Indias D.T. y C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de enero de 2013.

Oficio No.0018-JEFG

Doctor
WILLIAM MATSON OSPINO
PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Expediente : No.13-001-23-31-000-2001-01766-00
Convocante : JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR
Convocado : :DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Comedidamente, y para los fines legales pertinentes(art. 177 C.C.A.), me permito remitirle copia íntegra autenticada de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por este Tribunal y la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" dentro del proceso de la referencia

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN N° 1

Cartagena de Indias, D.T. y C., VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Magistrada Ponente: Dra. Norah Jiménez Méndez
Demandante: Juan Carlos Hoyos Valdelamar
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
Radicación: 001-2001-01766-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar Sentencia dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de obtener las siguientes:

I. PRETENSIONES

"***PRIMERA:*** *Que se declare la Existencia y Nulidad del Acto Administrativo Negativo Presunto por el cual no se accedió por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a reconocer a mi mandante los derechos invocados en el escrito presentado el dos (2) de Diciembre de 1999 y que en su orden son los siguientes:*

1.- *Reconocimiento y Pago de la* ***DIFERENCIA SALARIAL*** *entre la que por Ley le corresponde a mi mandante y la que efectivamente le cancelaron desde el día 14 de Diciembre de 1995, hasta el 15 de Enero de 1997.*

2.- *Reconocimiento y Pago de las* ***JORNADAS EXTRAS HABITUALES DURANTE LOS DIAS DOMINGOS, FESTIVOS Y HORAS EXTRAS DIURNAS Y HORAS EXTRAS NOCTURNAS.***

3.- *Reconocimiento y Pago de la Diferencia de la* ***PRIMA DE SERVICIOS*** *entre la que legalmente le corresponde y las que efectivamente le pagó el* ***DADIS.***

4.- *Reconocimiento y Pago de la Diferencia de la* ***PRIMA DE NAVIDAD*** *entre la que legalmente le corresponde y las que efectivamente le pagó el* ***DADIS.***

5.- *Reconocimiento y Pago de la Diferencia en el pago de las* ***VACACIONES*** *entre las que legalmente le corresponde y la que efectivamente le pagó el* ***DADIS.***

6.- *Reconocimiento y Pago de la Diferencia entre la* ***PRIMA DE VACACIONES*** *que legalmente le corresponde y las que efectivamente le pagó el DADIS.*

7.- *Reconocimiento y Reembolso de los valores descontados para* ***SEGURIDAD SOCIAL Y FONDO PENSIONAL*** *porque el* ***DADIS*** *no hizo proporcional ni oportunamente el* ***APORTE PATRONAL*** *correspondiente.*

8.- *Reconocimiento y Pago de la Diferencia en las* ***CESANTÍAS*** *entre la que legalmente le corresponde y las que efectivamente le pagó el* ***DADIS.***

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la nulidad solicitada, pido que se restablezcan los derechos laborales de mi mandante* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR*** *como Médico del Servicio Social Obligatorio en el sentido de que se le reconozcan y cancelen las sumas de dinero adeudadas por todos los conceptos a los cuales se hace relación en el escrito presentado el dos (2) de Diciembre de 1999 y referenciados en el punto anterior.*

TERCERA: *Que las sumas de dinero liquidas, que deban pagar la parte aquí demandada como consecuencia de ésta demanda, se actualicen teniendo en cuenta todos los factores de corrección monetaria aplicables.*

CUARTA: *Que se condene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias al reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

QUINTA: *Que se me reconozca como apoderada especial del doctor* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR.***"

II. HECHOS

"***PRIMERO:*** *El doctor* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR****, Médico-Cirujano egresado de la Universidad de Cartagena, fue nombrado por Decreto 1213 del 11 de diciembre de 1995 con el fin de que prestara su Servicio Social Obligatorio en la UNIDAD EJECUTORA CAP (IPS-PRIMER NIVEL) LA CANDELARIA – LA MAGDALENA, con una asignación mensual de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($606.900,oo).*

SEGUNDO: *El doctor* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR****, aceptó su nombramiento y tomo posesión del cargo el día 14 de diciembre de 1995, según diligencia radicada con el numero 236, cumpliendo en ella con todo los requisitos de ley.*

TERCERO: *El doctor* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR****, cumplió con su Servicio Social Obligatorio entre el 14 de Diciembre de 1995 y el 14 de Enero de 1997, siendo su último salario la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL ($716.142,oo).*

CUARTO: *Al doctor* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR****, le fueron asignados además de su horario normal de trabajo (el DADIS, trabaja de Lunes a Viernes 8 horas diarias para un total de 40 horas semanales), turnos habituales en los días domingos y festivos, además de penetraciones (Brigadas de salud), turnos nocturnos, los cuales nunca les fueron cancelados con el recargo del que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 (7 de junio).*

QUINTO: *Al doctor* ***JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR****, le fue descontada mensualmente una suma de dinero correspondiente a su Seguridad Social y Fondo Pensional, dinero que en su momento no tuvo el correspondiente aporte patronal lo cual redundó en perjuicio para mi apadrinado en cuanto a su seguridad social, perjudicó, está perjudicando y perjudicará substancialmente su fondo pensional por falta de ese aporte.*

situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho: La administración no ha dado aplicación a éste principio en tanto no corrigió su error ajustándolo a las normas presentadas mediante el derecho de petición y en su lugar guardó silencio; por último con el acto negativo presunto se vulnera la prevalencia que impera a la luz del párrafo final del artículo en cita, cuando han dejuesto la vinculación establecida por el decreto de nombramiento a sus derechos legales, tal como lo hemos expuesto reiterativamente.

2.- El artículo 90, que al establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, contiene una prohibición para las autoridades públicas (El Alcalde lo es, al igual que al Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS) de incurrir en acciones u omisiones antijurídicas que ocasionan daños a los administrados. Es este el fundamento mediato de la responsabilidad cuya declaratoria impreco, toda vez que al incurrir en omisión ilegal y antijurídica, se desconoció esa disposición.

NORMAS DE ORDEN LEGAL:

Las pretensiones de la demanda tienen fundamento inmediato en:
Art. 6o. –Ley 50 de 1981
Art. 6o. – Decreto 2396 de Agosto 28 de 1981
Art. 3o. – Decreto 1335 de junio 23/90
Art. 3o. – Decreto 1894 de Agosto 3 de 1994
Art. 34.- Decreto 1042 de 1978
Art. 39.- Decreto 1042 de 1978
Art. 1o. – Numerales 7, 8, Resolución 000795 de Marzo 22 de 1995 del Ministerio de Salud
Art. 10o. – Resolución 000795 de Marzo 22 de 1995 del Ministerio de Salud
Art. 12o. – Resolución 000795 de Marzo 22 de 1995 del Ministerio de Salud
Art. 2º. Y 3º. – Acuerdo 021 de Junio 13 de 1995 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y Cultural, publicado en la Gaceta Distrital No. – 045 de Junio 13/95

Normas estas que marcan las obligaciones del Estado en materia del Servicio Social Obligatorio y que estaban vigentes en la época de los hechos relatados, por lo que son loas aplicables. Me referiré a ellas en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda:

Recordemos que mediante la Ley 50 de 1981 el Gobierno Nacional crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional. Con posterioridad a esa Ley, el Ministerio de Salud emite el Decreto 1335 del 23 de Junio de 1990, por el cual se expide parcialmente el Manual general de Funciones y requisitos del Subdirector Oficial del Sector Salud en donde indica entre otras en su Artículo 3º.- las del médico general y Médico del Servicio Social Obligatorio, definidas específicamente así:

> **Médico General:** Ejecución de labores profesionales en actividades de promoción, protección y de rehabilitación del paciente y medio ambiente.
>
> **Médico en Servicio Social Obligatorio:** Ejecución de labores profesionales de medicina general, programas de prevención, protección y de rehabilitación del paciente, medio ambiente y de colaboración en aspectos de medicina legal.

Resaltando además que para los cargos de Médico general y Médico en Servicio Social Obligatorio se exige como ***REQUISITO ÚNICO:*** *"**Titulo de formación universitaria en medicina**"*

En virtud a lo anterior el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS contrata a mi mandante como médico del Servicio Social Obligatorio para la "Ejecución de labores profesionales de medicina general, programas de prevención, protección y de rehabilitación de pacientes, medio ambiente y de colaboración en aspectos de medicina general" además realiza turnos y horas extras habituales en días Domingos y festivos".

En ese orden de ideas, el artículo 10º de la Resolución 000795 de 1995 establece que se deberá hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones y es obvio que mi mandante llenando el requisito de médico con titulo universitario como profesional de la medicina, solo pueda hacérsele su equivalencia salarial con un médico de planta que laborara ocho (8) horas diarias, pues no existe por debajo de este ningún otro nivel desde el punto de vista científico con el cual pudiese efectuarse dicha equivalencia.

Como concluirá ese Honorable Tribunal al tenor del Artículo 6º- de la Ley 50 de 1981 el cual expresa textualmente que:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio".

El DADIS pretendió reconocer y conculcar el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional de allí la diferencia salarial entre lo que se pagaba al médico de planta y lo que se pagó a mi poderdante esto es:

Diferencia Salarial mensual:	***1995***	***1996***	***1997***
Medico de Planta	*$1.054.000.oo*	*$1.243.720.oo*	*$1.554.650.oo*
Medico del S.S.O.	*$ 606.900.oo*	*$ 716.142.oo*	*$ 716.142.oo*
DIFERENCIA	***$ 447.100.oo***	***$ 527.578.oo***	***$ 838.508.oo***

En ese mismo sentido para confirmar, estructurar y consolidar todas las Bases Legales del Servicio Social Obligatorio, el Ministerio de Salud mediante la Resolución 000795 del 22 de Marzo de 1995, establece los Criterios Técnico Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio y según se lee en el numeral 7 del Artículo 1o.- de la Resolución en mención, cuyo texto expresa:

> *"La vinculación de los profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva* ***y en ningún caso*** *su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios."*

Sin embargo omitió el DADIS su deber legal de presupuestar lo correspondiente a la igualdad salarial y prestacional por lo que en ningún momento mi mandante tiene que ser perjudicado, como en efecto sucedió y está sucediendo.

El DADIS, en la época de la prestación del Servicio Social Obligatorio por parte de mi mandante el doctor **JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR**, laboraba ocho (8) horas diarias de Lunes a Viernes, es decir, ciento sesenta (160) horas mensuales, horas laboradas por el personal de planta, pero el doctor **HOYOS VALDELAMAR** laboró mediante turnos habituales los días Domingos y Festivos, así como en horas extras diurnas y horas extras nocturnas, tal como lo demuestran sus horarios establecidos por su jefe inmediato y es así como determinándose su disponibilidad permanente podemos recordar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 04 de Mayo de 1990, se manifestó de la siguiente manera:

> "La relación laboral de algunos servidores públicos que trabajan en entidades que por su naturaleza y fines deban prestar determinados servicios que interesen a la comunidad y que hacen relación especialmente con la tranquilidad ciudadana, el orden público, la salubridad y seguridad de las personas, no puede someterse a una jornada de labores con limite especifico de tiempo, toda vez que tales servicios deben prestarse ininterrumpidamente. De ahí que, en virtud de los reglamentos internos de dichas instituciones, se establezca la disponibilidad permanente de las personas encargadas de prestar esos servicios, como única manera de poder atender en forma eficaz y eficiente las situaciones que se presenten en cualquier momento y que hagan menester la prestación inmediata del servicio a ellas encomendado".

De conformidad con la sentencia antes transcrita, los profesionales en servicio social obligatorio, son responsables de la salud de la comunidad que asiste a la institución a la cual están vinculados, por lo tanto, deben estar en disponibilidad inmediata.

Para evitar la sobrecarga de la Jornada Laboral para algunos funcionarios, la Institución debe organizar y establecer los sistemas de turnos.

El artículo 39 del Decreto-Ley 1042 de 1978, preceptúa que quienes prestan el servicio por el sistema de turnos y en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual o permanentemente los días dominicales o festivos, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, mas el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenía derecho por haber laborado el mes completo.

Cuando la entidad tiene programado el Sistema de Turnos, tanto el personal auxiliar como el profesional que labora los días dominicales o festivos, tiene derecho al doble reconocimiento, es decir, una doble remuneración y un día de descanso compensatorio.

Respecto a la jornada ordinaria nocturna, el artículo 34 del mencionado decreto consagra que quienes trabajan por el sistema de turnos ordinaria o permanentemente en jornada nocturna, es decir, la comprendida entre las 6:00 p.m y las 6:00 a.m., del día siguiente, tienen derecho a recibir un recargo del 35% sobre el valor de la asignación mensual, por lo tanto mi mandante como profesional en Servicio Social Obligatorio quien laboró habitualmente los días domingos y festivos, así como en horas diurnas y nocturnas por el sistema de turnos tiene derecho a lo aquí manifestado.

En concordancia con lo anterior es muy claro que mi mandante al desarrollar su trabajo en jornada nocturna por el sistema de turnos en días festivos o domingos,

tiene derecho al reconocimiento de doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el pago del recargo del 35% por el solo hecho de ser jornada nocturna.

Por lo demás, el Artículo 1o. numeral 8 de la Resolución 000795 de 1995 expresa textualmente:

> "El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio, gozará de las mismas garantías del personal de planta en cuanto a horarios, compensatorios, etc."

En síntesis, el Departamento Administrativo de Salud DADIS y la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y Cultural dejaron de cumplir sus funciones por mandato legal, ocasionando a mi asistida perjuicios materiales, los cuales son fácilmente demostrables y cuantificables, siendo viable su reclamación con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en las otras disposiciones especificas aquí demostradas.

El Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS cancela a sus funcionarios por concepto de vacaciones el valor correspondiente a 15 días de salario, así como igual tiempo por la Prima de Vacaciones, cancela además lo correspondiente a 15 días de salario por concepto de Prima de Servicio Pagaderos en el mes de Junio, así como cancela por concepto de Prima de Navidad lo correspondiente a un salario mensual, de igual manera determina para efectos de la Liquidación de las Prestaciones Sociales tomar como base los siguientes factores salariales:

Salario Básico
1/12 Prima de Servicio
1/12 Prima de Vacaciones
1/12 Prima de Navidad y toda vez que a mi mandante no se le liquido su salario básico mensual en forma obligada por mandato legal, presentado por ende la diferencia salarial que el Honorable Tribunal puede comprobar, se colige que al entregársele a mi poderdante en ese momento unos valores muy inferiores a los que tiene derecho en virtud a los cancelados a los médicos de planta del DADIS, contradiciendo a lo ordenado en el artículo 6º- del decreto 2396/81 de Agosto 28 cuyo texto expresa:

"Las personas que deban cumplir con el servicio Social Obligatorio quedaran sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen".

El anterior párrafo es corroborado por el Artículo 12 de la Resolución 000795 de 1995:

> "Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio, estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de Administración de Personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las Entidades donde presten dicho servicio." (...)".

IV. LA DEFENSA

"(...) EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, no ha infringido ninguna norma Constitucional con su actuar, mucho menos ha atropellado o coartado los derechos del demandante, por el contrario le dio la oportunidad de

que prestara su Servicio Social Obligatorio en una de sus dependencias a fin de que cumpliera todos sus requisitos de ley exigidos, entonces si, convertirse en MEDICO.

Así mismo se le cancelaron todos sus conceptos laborales tal y como se reconoce en los hechos que sirvan como base a esta acción, y que mientras estuvo prestando su Servicio Obligatorio estuvo sujeto y regida por las leyes y disposiciones para tal efecto con las garantías mínimas exigidas.

Tampoco se puede predicar de un enriquecimiento sin causa por parte de mi poderdante sin existir, sin tener fundamentos jurídicos el demandante.

En la Ley 50 de 1981, invocada por el actor, se establece: "las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vinculen para el cumplimiento de dicho servicio, es decir, se les aplicará las mismas normas". Lo anterior indica que, a estos profesionales se les aplicaran los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde se desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecidas. queriendo decir esto que no por ser del Servicio Social Obligatorio se les dará un tratamiento laboral diferente, pero en ningún caso se dice que tendrán la misma remuneración a un médico general de planta, si no que se sujetaran a las condiciones de donde preste el servicio, fue el aceptado por el demandante, no es posible que ahora pretenda se le iguale o equipare, a un médico de planta.

En este mismo sentido se expresa el Decreto 2396 de 1981, en su artículo 6..., que "Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedaran sujetos a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen".

Ahora en cuanto a los decretos invocados por el actor, 1042 de 7 de junio de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34, que hacen referencias a la jornada ordinaria nocturna, y artículo 39, del trabajo ordinario en días dominicales y festivos; así como el decreto 439 de 8 de marzo de 1995, por el cual se establece el régimen salarial especial y programa gradual de nivelación de salarios para los empleos públicos de la salud del orden territorial y se dictan otras disposiciones, que son Decretos del Orden Nacional, que no tendrían aplicación alguna dentro del caso que nos ocupa, pues las entidades territoriales son totalmente autónomas, normas invocadas sobre las que estaríamos en presencia de una excepción de inconstitucionalidad, precisamente en razón a la autonomía del ente territorial.

De otro lado el acto ficto o presunto objeto de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho aquí planteada, es ajustado a derecho toda vez es conforme a los distintos actos administrativos proferidos por el Alcalde Mayor, a través de los cuales se efectuó el nombramiento y se asignó el salario a el demandante y este es conforme al acto administrativo, Acuerdo del Consejo, que fija la escala salarial para las distintas categorías de empleo de la Alcaldía Mayor, la cual según la constitución Política y la Ley es competencia de los Consejos Distritales de Cartagena, de donde se tomó la asignación mensual para el demandante para la prestación de su servicio social obligatorio. El acto ficto que se demanda debe

entenderse como una simple negativa del Distrito en no reconocer lo que efectivamente no debe.

Como quiera que no se demandaron los actos administrativos de Nombramiento y escala salarial – Acuerdo Consejo Distrital, y por que el acto ficto o presunto demandado en ajustado a la ley, y además porque la liquidación de cesantías hechas al demandante no fue impugnada, y se ajusta al ordenamiento jurídico en concordancia con los actos administrativos señalados, nombramientos y escalas salariales, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de dichos derechos reclamados.

No se entiende como el actor puede afirmar que el salario asignado fue inferior al de los empleados de planta, pues este en virtud del acto de nombramiento y posesión que tomó del cargo se convirtió en funcionario público y por ende en personal de Planta de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

De igual forma, la igualdad se predica frente a iguales, tanto es así que la comparación de la diferencia salarial alegada se efectúa entre el demandante que presta sus Servicios Sociales Obligatorios, requisito este para posteriormente poder ejercer libremente la profesión de Médico en todo el Territorio Nacional, y el personal ya graduado, con experiencia, que ya cumplió con todos esos requisitos y lógicamente está habilitado para ejercer su profesión. Luego entonces no existe la desigualdad que predica el actor porque no estaríamos frente a iguales tratados en formas distintas.

EXCEPCIONES

NOMINADAS:

Primera Excepción: NO HABERSE DEMANDADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO FICTO O PRESUNTO QUE HOY SE ATACA.

El acto ficto o presunto objeto de la demanda de nulidad y Restablecimiento del derecho aquí planteado, es ajustado a derecho toda vez que es conforme a los distintos actos administrativos proferidos por el Alcalde Mayor, a través de los cuales se efectuó el nombramiento y se asignó el salario al demandante y este es conforme al acto administrativo, Acuerdo del Concejo, que fija la escala salarial para las distintas categorías de empleos de la Alcaldía Mayor, la cual según la Constitución Política y la Ley es competencia de los Concejos Municipales, Dichos actos administrativos se presumen legales en virtud que no han sido anulados ni suspendidos por la jurisdicción Contenciosa Administrativas.

Es decir, que se debió demandar el nombramiento hecho al demandante, así como también la escala salarial, adoptada a través de Acuerdo del Consejo Distrital de Cartagena, de donde se tomó la asignación mensual para el demandante para las prestaciones de su Servicio Social Obligatorio. El acto ficto que se demanda debe entenderse como una simple negativa del Distrito en no reconocer efectivamente lo que no debe.

Segunda Excepción: CADUCIDAD DE DERECHOS RECLAMADOS

Como quiera que no se demandaron los actos administrativos de nombramiento y escala salarial- Acuerdo Consejo Distrital, y por que el acto ficto o presunto demandado es ajustado a la Ley, además porque la liquidación de cesantías hecha

al demandante no fue impugnada, y que se ajusta al ordenamiento Jurídico en concordancia con los actos administrativos señalados, nombramiento y escala salarial, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de dichos reclamos.

Tercera Excepción: COMPENSACIÓN

Le propongo sin que se reconozca derecho alguno a favor del actor, en el sentido de que en el remoto e improbable evento de que su señoría ampare la solicitud del demandante, se tenga en cuenta las sumas de dinero entregadas al demandante por concepto de liquidaciones definitivas de prestaciones sociales.

LA INNOMINADA

Su señoría deberá decretar igualmente todas aquellas que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia, y que no necesitan formulación expresa por disposición legal."

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE:

"II.- SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Ante la presentación de las peticiones formuladas por mi poderdante, mediante apoderado al Departamento Administrativo de Salud Distrital DADIS, el día 28 Abril de 1997 (Folios 88-96), antes de constituir mandato a mi favor, solicito a la Señora Magistrada sea tenida en cuenta al momento de definir la Interrupción de la Prescripción de la acción, puesto que, ésta opera en tal sentido. Así pues, reitero mi petición anterior de proferir sentencia condenatoria en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha dicho que "La reparación por el daño causado debe ser integral, esto es, se debe indemnizar tanto el daño emergente, como el lucro cesante y el daño moral. Ni la Constitución Política ni ley alguna han puesto limitaciones en este particular (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de septiembre de 1994, expediente 9391. Consejero ponente: doctor JULIO CESAR URIBE ACOSTA).

Ante la posibilidad de una eventual caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fundando su criterio en una errónea interpretación de las normas procesales por parte de la demandada, afortunadamente el Consejo de Estado se ha manifestado en muchas ocasiones al respecto mediante Jurisprudencias definiendo claramente que **"El artículo 44 de la Ley 446 de 1998 dispuso que la acción sobre actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, los regulados por el artículo 60 del C.C.A., y aunque no mencionó expresamente la situación de los actos fictos producto del silencio de la administración respecto de la petición inicial, debe entenderse que el espíritu del legislador fue sustraer del término de caducidad todos los actos originados por el silencio de la administración, pues si el silencio de la administración frente a los recursos no está sometido a términos de caducidad alguno, tampoco**

puede estarlo el silencio frente a la petición; si bien la Ley no dijo nada al respecto, no encuentra la Sala ninguna razón jurídica ni lógica para considerar que los actos regulados por el artículo 40 del C.C.A. quedaron por fuera de esta previsión. La nueva disposición contempla cuatro momentos a partir de los cuales debe contarse el término de caducidad: la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, y los actos presuntos, como es obvio, no pueden enmarcarse en ninguna de estas situaciones (Auto de 28 de octubre de 1999, Sección Segunda, Exp. 1660-99, Ponente: Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO). (...)

(...) **3.-)** *Han sido vulnerados los derechos adquiridos de mi cliente, de protección no sólo legal sino constitucional (artículo 13, 25, 53, 90, 150 de la C.N.), pues mi poderdante está amparado constitucionalmente para recibir una remuneración justa a su labor desempeñada acorde con las normas legales que así lo contemplan, amén que prestó de forma personal, eficiente e ininterrumpida la labor para la que fue contratado con sujeción a los horarios establecidos por el empleador y aún cumpliendo aquellos que excedían la jornada ordinaria, sin recibir realmente lo que el régimen legal establece, de manera que el artículo 53 de la Constitución Nacional no ha sido respetado por la Administración Distrital al negar el reconocimiento de los derechos laborales adquiridos por las normas enunciadas en el numeral tercero del libelo correspondiente, al pasar por alto principios fundamentales como la proporcionalidad a la cantidad y calidad del trabajo (médicos del servicio social obligatorio y médicos de planta Decreto 1335 de 1990); situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, el artículo 90 de la Carta Magna, además, puesto que,* ***la propia constitución da una primera respuesta, cuando el artículo 150, numeral 19, inciso final, establece que las funciones dadas al Gobierno Nacional en materia de prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones Públicas territoriales y que éstas tampoco podrán arrogárselas.***

El artículo 90 CN, que al establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, contiene una prohibición para las autoridades públicas (El Alcalde lo es, al igual que el Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS) de incurrir en acciones u omisiones antijurídicas que ocasionen daños a los administrados. Es este el fundamento mediato de la responsabilidad cuya declaratoria impreco, toda vez que al incurrir en omisión ilegal y antijurídica, se desconoció esa disposición. (...)

(...) ***IV. – CONCLUSIONES***

Todo lo hasta aquí argumentado nos permite concluir que:

1.-): La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, así como el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, fallaron en el ejercicio de sus funciones administrativas al no considerar la tasa remunerativa y el régimen prestacional de mi mandante igual que al de los médicos de planta de esa Institución como legalmente le correspondía, fundamentados en una ***FALSA MOTIVACIÓN*** *plenamente demostrada a través del proceso y presente Alegato con los documentos necesarios aportados, mediante* ***FOTOCOPIA AUTENTICA*** *a* ***folios 122-123-124 y 125.***

2.-): La falacia se produce como consecuencia de la omisión en NO presupuestar la remuneración y carga prestacional de mi mandante igual al del médico de planta, agravado con el grosero desconocimiento de las normas citadas y de los derechos de mi representado y toda vez que hay falta real de los motivos expresados para no hacerlo, debido a ***FALSA MOTIVACIÓN*** *plenamente demostrada a través del*

presente Alegato, ya que, existiendo un presupuesto debidamente aprobado de unas "Asignaciones Civiles de la Administración Distrital a partir de la vigencia del presente Acuerdo **hasta el 31 de Diciembre de 1995** (Negrillas y subrayado nuestro), los cargos, las nomenclaturas y las asignaciones civiles de la Administración Distrital" éstas fueron alteradas para subsanar una posible huelga de algunos médicos afiliados a Asmedas y motivando de paso que para el año de 1996y el año 1997, se manipularan los presupuestos de tal manera que estos no fueron aprobados por el Concejo Distrital sino nuevamente aprobados por la Alcaldía para fundamentar su **DESVIO DE PODER, arrogándose la facultad propia del legislador quien expidió la ley 4ª de 1992.**

3.-): Esa falacia ocasionó a mí asistido, los daños patrimoniales detallados en el acápite respectivo y cuya prueba no ha sido aportada.

4.-): No existe norma jurídica que coloque a mi asistido la carga de esos detrimentos patrimoniales, por lo que no está obligado a soportarlos, los daños sufridos son antijurídicos. Por el contrario, son muchas las normas que protegen los derechos que se le vulneraron con la omisión negligente e ilegal del DADIS y de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.

"Por mandato de nuestra Carta es imprescindible observar estos principios en las actuaciones judiciales, debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la iey para no proferir decisiones que contrarien el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento **por lo que no puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales.**" Esto teniendo en cuenta los principios del Estado Social de derecho, en el que la intangibilidad de los derechos fundamentales prima sobre la intangibilidad de la ley. (C.E., SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).

5.-): No existe causal exculpativa del irrespeto de claras disposiciones Constitucionales y legales, así como tampoco de la omisión aludida. (...)".

PARTE DEMANDADA:

"(...) El problema jurídico principal en el presente caso se contrae a determinar si el régimen de los médicos del servicio social obligatorio debe ser igual a de los médicos de planta de la entidad para cual prestan sus servicio, lo cual se pasa a explicar.

De las normas que el actor invoca como vulnerados, llaman la atención las contenidas en la Resolución No. 000795 del 22 de marzo de 1995. En especial la contenida en el Art. 12, que dispone:

> "Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio, estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de Administración de Personal, salarios y prestaciones sociales, rijan en las Entidades donde presten dicho servicio." (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, al momento de vincularse por medio de acto administrativo, el médico del servicio social obligatorio queda sujeto a las disposiciones propias de la entidad. Sostiene que se le debe pagar lo correspondiente a un médico de planta.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la planta de personal de las entidades territoriales está fijada por normas de alcance no nacional, es decir, debe estar contenida en acuerdos y decretos.

En el hecho sexto de la demanda se coloca en forma comparativa la suma de dinero que devenga el médico de planta y la que devenga el médico del servicio social obligatorio. En ambos eventos, la suma devengada debe obedecer a lo previsto en el régimen salarial propio del cargo, dentro de la planta de la entidad a la cual se presta el servicio.

El Decreto 0366 del 7 de mayo de 1997 "Por medio del cual se fija el plan de cargos y asignaciones civiles del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997", indica que para el año de 1996 el médico general devenga como asignación mensual la suma de $1.243.720.oo y el médico del servicio social obligatorio devenga la suma de $621.860.oo.

Teniendo en cuenta este decreto, cuya copia auténtica obra en el expediente, se tiene que dentro de la planta de cargos del Departamento Administrativo Distrital de Salud existe el cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio y además se fija su régimen salarial. En consecuencia, en los términos del Art. 12 de la Resolución No. 000795 de 1995, el médico del servicio social obligatorio queda sujeto a esta disposición de orden no nacional y a la que haya previsto lo correspondiente para el año de 1996.

No se demuestra por parte del demandante que se le haya aplicado un régimen distinto al previsto para el cargo en las disposiciones vigentes para el periodo en el cual prestó su servicio. Cuando las normas de carácter reglamentario del servicio social obligatorio señalan que debe aplicarse el régimen previsto para los cargos de planta de la entidad, debe entenderse, para este caso, el previsto para el Médico del Servicio Social Obligatorio, tal como aparezca creado en la correspondiente planta. Ahora bien, el demandante señala que debe hacerse la equivalencia en virtud de las funciones desempeñadas por el médico del servicio social obligatorio frente a las desempeñadas por el médico del servicio social obligatorio frente a las desempeñadas por el médico de planta. Si bien los requisitos para acceder al cargo sean similares, lo mismo que las funciones, no necesariamente esta circunstancia permite establecer la equivalencia. En este sentido, la creación de plazas para el servicio social obligatorio impone a la Administración el deber de proveerlas solamente con médicos vinculados para esta condición especial de servicio. Un médico de planta tiene un tratamiento diferente en virtud de la naturaleza del servicio que presta. En este sentido, la imposición de la obligación de prestar el servicio social, constituye una carga distinta a la de prestar el servicio de salud como obligación propia del Estado mediante la estructura permanente de cargos de la entidad. El cargo del médico del servicio social obligatorio tiene condiciones especiales propias, tanto de servicio como de tiempo de permanencia en el cargo que necesariamente hace inaplicable la equivalencia per se, pues toda estructura de cargos obedece a parámetros legales de orden superior legal que para el caso concreto no se observan como desconocidos. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es fijado por normas de orden legal, tal como le prevé el literal e del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Política. Para el caso concreto, el actor no invoca ninguna disposición de este orden que permitía concluir que tiene un derecho susceptible de restablecimiento.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la existencia de un derecho amparado por una norma jurídica, cuyo ejercicio sea impedido por el acto cuya nulidad se pretende. En consecuencia, se exige que el interesado invoque en forma precisa la disposición que contiene el derecho cuyo restablecimiento pretende. Para el caso concreto, no se invoca ninguna disposición de orden legal que ordene pagar a los médicos del servicio social obligatorio las mismas sumas que se paga a los médicos de planta. En consecuencia las pretensiones en cuanto a reconocimiento y pago de diferencias salariales deberán ser denegadas.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de horas extras y tiempo de servicio en horarios especiales, se observa que no se demuestra la prestación de este servicio adicional. En efecto, el demandante aporta copias de unas planillas elaboradas a mano sobre unos formatos titulados "Horario de trabajo", sin que exista certeza acerca de la autoridad que los elabora o la entidad de la que provienen.

Igualmente no se aporta prueba de que las horas extras que el demandante manifiesta haber trabajado hayan sido autorizadas por autoridad competente, o certifica que efectivamente se hayan prestado. En el acto nombramiento no se indica el número de días o de horas en se presta el servicio, el cual, por su naturaleza, puede ser requerido en cualquier tiempo, pues la prestación de servicios de salud por parte de las entidades públicas no puede ser limitada, y en consecuencia el personal sujeto a este servicio debe tener posibilidad.

En consecuencia, las pretensiones en este sentido también deberán ser denegadas.

Frente a la pretensión de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de nivelación salarial de un médico del servicio social obligatorio al régimen propio de los médicos de planta, se encuentra que no se configura la violación de las normas invocadas por el accionante.

No se demostró que se discriminara al actor frente a otros médicos del servicio social obligatorio, ni norma legal que hiciera la equivalencia entre el médico de planta permanente y los médicos del servicio social obligatorio, que por su naturaleza son transitorios.

De otra parte, frente a la pretensión de reconocimiento de horas extras, dominicales y otros, se encuentra que no se demostró la autorizacion de este servicio adicional ni la efectiva prestación del mismo. Las copias de los horarios de trabajo no brindan la certeza declarativa o representativa necesaria para reconocer la prestación del servicio."

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÍBLICO

"Este despacho del MINISTERIO PÚBLICO luego del estudio de la demanda, pruebas aportadas con el libelo y las alegaciones de las partes, en estricto derecho es de pensar que el reclamado por el actor estaba llamado a prosperar, empero es del caso que la parte que acciona equivocó la forma en que procedió a instaurar la demanda, toda vez que, accionó en contra de un acto ficto, pero a la par, debió demandar otro acto que tiene carácter general, pero que al ser de su interés por involucrar una situación de orden salarial que a este compete, era enjuiciable en lo que le interesaba mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,

máxime si se considera que el interés del accionante, este lo reclamó directamente a la administración: por igual el acto mediante el cual se le nombró (DECRETO 1213 del 11 de Diciembre de 1995) en el cual se le señala el cargo y el salario es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, por ello estos actos debieron demandarse, lo cual no se dio en esos términos. En tales razones como mas adelante veremos, a la agencia LAMENTABLEMENTE, no le queda otro camino que conceptuar en contra de las súplicas de la demanda, posición que deviene de lo siguiente:

La actora pretende el reconocimiento de unas sumas por concepto de salarios no cancelados por el accionado, las cuales devienen por diferencias entre el salario que debían cancelarle por sus servicios y el que realmente recibió; otras por concepto de diferencias por prestaciones sociales y otras por concepto de cesantías y depósitos en el fondo de pensiones inferior a la suma que realmente se debía consignar, toda vez que solo se consignó el débito que se hacían sobre salarios sin incluir la suma que debía a ese fin aportar el patrón.

Las pretensiones tienen su sostén, en normas que establecen un mismo nivel salarial entre el devengado por el médico de planta de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y el médico prestador del servicio social obligatorio. Amen de ello, pretende el actor el reconocimiento de incremento por servicio médico prestado en área rural y el incremento por servicios prestados en horas extras, por recargo nocturno y en festivos y domingos.- (...)".

El Ministerio Público cita el artículo 3º del Decreto 1335 de 1990, en donde se encuentran señaladas las funciones del médico general y del médico en servicio social obligatorio y llega a las siguientes conclusiones:

"(...) Como se podrá observar, los requisitos para el desempeño del cargo de médico de general de planta y de servicio social obligatorio, son idénticos para ambos, tal y como se desprende de la norma en cita.

La vinculación laboral del actor, fue para ejecución de labores profesionales de medicina general, programas de prevención, protección y rehabilitación de pacientes, medio ambiente y colaboración en aspectos de medicina general, además realiza turnos y horas extras habitúales en domingos y festivos.

Por otro lado, el artículo 6º de la ley 50/81, antes citado y trascrito, preceptúa el mismo derecho salarial para el médico general y para el médico que presta servicio social obligatorio.-

No obstante la pre claridad de la norma, es del caso que la parte actora sostiene en el libelo que, el salario del actor como médico que prestó servicio social obligatorio a favor de la accionada, no fue remunerado por esta conforme la aludida norma, sino con sumas inferiores a la que cancelaba por el mismo concepto a favor del médico general, y ello lo prueba y mas allá de toda duda con la aportación del decreto 0366 de Mayo 7-97 de la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA obrante a folio 126 del informativo, en el cual se señalan las asignaciones para los años 1996 y 1997 para el personal vinculado al SERVICIO DE SALUD DISTRITAL DE CARTAGENA y en el cual se fija asignación básica médico general la suma de $716.142,oo. A su vez el mismo decreto señala para el año 1997, para el médico general una asignación de $1.554.650,oo y para el médico en servicio social obligatorio la suma de $896.175,oo evidenciándose en esa medida, una diferencia

342

19

de asignación para en esas anualidades en detrimento del derecho consagrado en la ley para uno y otro profesional.- (...)

(...) Como se podrá observar, la dirección de salud del DISTRITO DE CARTAGENA no procedió acorde con lo que ordena la antelada norma, por el contrario es palmario que procedió en contra de dicha norma, puesto que para el médico general señaló una asignación mas alta que la fijada a favor del médico que presta servicio social obligatorio, lo cual torna ilegal el acto ficto accionado pro violación de normas legales.-

No embargantes lo antes dicho, este concepto de fondo tiene que ser NEGATIVO a las súplicas del accionante, en razón a la presunción de legalidad del decreto 0366 del 7 de Mayo de 1997, acto administrativo de la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, mediante el cual se fijaron las asignaciones para los cargos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL DE CARTAGENA, en el cual se señalizan para el cargo de médico general por el año 1996 la suma de $1.243.720,oo y para el mismo periodo a favor del médico en servicio social obligatorio la suma de $716.142,oo, asignaciones estas en las cuales se evidencia una diferencia que afecta al médico que presta el servicio social obligatorio. Del mismo talante son las asignaciones para el año 1997, lapso para el cual se asigna para el médico general la suma de $1.554.650,oo y para el médico en servicio social obligatorio la suma de $896.178,oo. Es bien cierto que existe una diferencia entre las asignaciones de uno y otro galeno, y este despacho considera que ello es contrario a las normas que se citan en el libelo y que este despacho ha dejado plasmadas en otro aparte del concepto, mas es del caso que el acto administrativo que fija el plan de cargo y de asignaciones, como lo es el DECRETO 0366/1997, no ha sido acusado, no existe noticia de que hubiese sido suspendido provisionalmente, ni revocado directamente, ni mucho menos anulado judicialmente, en tal razón dicho acto goza de presunción de legalidad, el mismo ni siquiera fue acusado en este contencioso, de manera que reconocer las súplicas del actor y fallarlas favorablemente implicaría dejar sin efecto el acto en el cual se patentizan las diferencias salariales que se reclaman, todo ello sin dar la oportunidad al DISTRITO DE CARTAGENA de defender la legalidad e su propio acto, lo cual quebrantaría el debido proceso por un lado, y por el otro dejaría sin efecto la presunción de legalidad que es propia de todos los actos administrativos.-

En la misma dirección de lo arriba expuesto se aplica en lo atinente al acto de nombramiento en el cual se señaló el cargo, lugar de trabajo y asignación salarial que devengaría el nombrado, el cual aceptó el nombramiento y tomó posesión del cargo, con lo cual el acto de nombramiento adquirió firmeza, y por lo tanto el mismo era enjuiciable en término de 4 meses contados desde la fecha de su aceptación. El acto mediante el cual se nombró el actor fue el decreto 1213 del 11 de Diciembre de 1995 este corre a folio 18 del plenario. La posesión del accionante en el cargo para el cual fue nombrado data del 13 de Diciembre -95 y es visible a folio 19.-

El acto administrativo mediante la cual se nombró en el cargo en propiedad para la prestación del servicio social obligatorio del demandante (decreto 1213/Diciembre 95), no ha sido demandado, el mismo no ha sido revocado directamente por el ente que la expidió; no ha sido suspendido provisionalmente ni anulado judicialmente, por ende es acto administrativo que goza de presunción de legalidad, lo cual impone: La imposibilidad de declarar la NULIDAD POR ILEGAL DEL ACTO FICTO ACCIONADO. toda vez que este tiene su fuente en un acto de carácter general como lo es el decreto 0366 de Mayo de 1997 (a folio 157), y a su vez en el acto de nombramiento

344

y acta de posesión (forman una unidad inescindible), los cuales se repite, gozan de presunción de LEGALIDAD.-

Es lamentable la situación procesal del actor, puesto que estimando los conceptos de lo que es salario y considerando que ante una misma carga laboral, debe proceder un mismo salario, en principio era de considerar que los derechos objeto de restablecimiento en este contencioso, estaban llamados a prosperar, empero ante el efecto enunciado sobre la forma en que se accionó, dan al pábulo para enervar la posibilidad de emitir concepto favorable a las súplicas de la demandante."

VII. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda de la referencia inicialmente fue presentada en la Oficina de Reparto el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil uno (2001) (FLS. 2 – 11), correspondiendo su conocimiento al Despacho de la Dra. Norah Jiménez Méndez, la cual, mediante auto de fecha siete (07) de Febrero de dos mil dos (2002) (FL. 40), procedió a admitirla por encontrar que reunía los requisitos legales establecidos.

2. Mediante auto de fecha Septiembre veintiocho (28) de dos mil siete (2007) (FL. 50), se ordenó la apertura del periodo probatorio.

3. Posteriormente, con proveído que data del dieciséis (16) de Junio de dos mil nueve (2009) (FL. 300), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto si a bien lo tenía.

4. El Ministerio Público mediante escrito visible a folios 320 a 326, emitió conceplo en contra de las súplicas de la demanda.

5. Finalmente, el día dieciséis (16) de Octubre de dos mil nueve (2009) (FL. 327), el expediente pasa al Despacho para que se dicte Sentencia que resuelva de fondo el asunto de la referencia.

Agotado el trámite procesal, se decide este asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse de fondo en el presente proceso adelantado por el señor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dirigida a que sea declarado nulo el acto administrativo negativo presunto señalado en el acápite de pretensiones y como restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague las sumas derivadas de los derechos invocados en el libelo de la demanda.

Antes de entrar a estudiar el presente asunto, es necesario establecer la competencia de esta Corporación para conocerlo en la Primera Instancia.

COMPETENCIA:

Cuantía: El código Contencioso Administrativo en el artículo 132, numeral 2º, al respecto señala:

> "***ARTÍCULO 132.*** *—Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 40.* ***Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. (...)".*

Para el año dos mil uno (2001), fecha en que se presentó la demanda el salario mínimo ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($286.000.oo), por lo que los CIEN salarios mínimos legales mensuales (100 SMLM) suman VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($28.600.000.oo).

Como en la estimación razonada de la cuantía, la parte accionante señala como pretensiones la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($41.623.473.oo), se tiene, que dicha cifra supera la estipulada por la norma antes citada, de lo que se obtiene que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en la Primera Instancia, en virtud del factor cuantía.

Territorio: El Código Contencioso Administrativo en su artículo 134D, literal c), dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 134D.*** *—Adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 43.* ***Competencia por razón del territorio.*** *La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.*

Como la entidad demandada es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el domicilio del demandante es en esta misma ciudad, se tiene, que sin lugar a dudas, esta Corporación también es competente por razón del territorio.

Por consiguiente, quedando resuelto el tema de la competencia, le corresponde a esta Sala de Decisión, realizar el estudio de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, ya que de prosperar enervarían las pretensiones de la parte actora.

1º NO HABERSE DEMANDADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO FICTO O PRESUNTO QUE HOY SE ATACA.

La parte demandada alega que el acto ficto o presunto demandado es ajustado a derecho, ya que se encuentra conforme al acto administrativo de nombramiento, en donde además, se le asignó el salario al demandante, y este a su vez, se encuentra ajustado a lo estipulado en el Acuerdo del Concejo Distrital que fija la

escala salarial para los distintos empleos de la Alcaldía de Cartagena, y los mismos se presumen legales al no ser anulados ni suspendidos por la Jurisdicción Contenciosa.

Quiere decir con esto la parte demandada que al no haber sido atacados los actos administrativos antes mencionados, el acto ficto o presunto debe entenderse como una simple negativa del Distrito en no reconocer lo que no debe.

La Sala no acoge tal planteamiento, pues el derecho reclamado por el demandante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y de las demás sumas dejadas de cancelar por el ente demandado durante el término del servicio social obligatorio por él prestado, no proviene del acto administrativo de nombramiento sino de las normas citadas en el libelo de la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado a través de su Jurisprudencia ha manifestado lo siguiente[1]:

> *"Su vinculación, efectuada a través de acto administrativo de nombramiento y posterior posesión[2], permiten concluir que, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, la señora ILIANA MERCEDES AVENDAÑO GUTIÉRREZ es beneficiaria, en principio, de todos los derechos salariales y prestaciones a los que tenían derecho los empleados públicos de la entidad.*
>
> *El hecho de que el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución de nombramiento rece "El profesional en Servicio Social Obligatorio no podrá cobrar honorarios ni recibir emolumentos distintos a su salario por los servicios prestados", no es óbice para acceder a las pretensiones de la demanda, pues las normas aplicables son claras en establecer los derechos de las personas que desempeñan el servicio social obligatorio."*

En atención a lo anterior, no le queda otro camino a esta Sala que desestimar la excepción propuesta por la parte accionada objeto de nuestro estudio, debido a que como ha quedado explicado el problema jurídico dentro del presente proceso va encaminado a determinar si al demandante le asiste el derecho a que su remuneración fuera igual a los médicos que prestaban sus servicios durante un periodo de ocho (08) horas diarias de conformidad con lo dispuesto en la ley 50 de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación Número: 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07), Actor: Iliana Mercedes Avendaño Gutierrez. Demandado: Hospital de Ponedera – Atlántico.

[2] La vinculación de la accionante a la E.S.E. accionada no fue objeto de controversia, tal como puede observarse en el escrito de la contestación a la demanda, así:

Hecho primero de la demanda: *"La demandante Doctora ILIANA AVENDAÑO GUTIERREZ fue nombrada mediante Resolución No.00079 de fecha 4 de mayo de 1998, proferida por el Directo (sic) del Departamento Administrativo de Salud del Atlántico DASALUD, en el cargo de Médico en Servicio Social Obligatorio en el Centro de Salud del Municipio de Ponedera, departamento del Atlántico."*. (fl. 6 del expediente).

Contestación al hecho primero de la demanda: *"Es cierto, La forma como está presentado corresponde a la realidad de la vinculación de la accionante."*. (fl. 55).

Contestación de la demanda, Excepciones, Previas, Falta de competencia: *"Si bien es cierto, la vinculación laboral de la accionante con la demandada se hizo mediante una relación reglamentaria, (...)*. (fl. 57 del expediente).

c) Que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las entidades donde prestan sus servicios.

Ahora bien, del escrito de demanda, se desprende, que las pretensiones van encaminadas a obtener el pago de las prestaciones sociales causadas durante la prestación del Servicio Social Obligatorio del actor, y en general a que se paguen los emolumentos de naturaleza prestacional que devengan y disfrutan los empleados del Distrito de Cartagena que desempeñan el cargo de médico de planta en horario de ocho (08) horas diarias.

Entonces, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene, que el actor fue nombrado mediante Decreto número 1213 del once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) en el cargo de Médico de Servicio Social Obligatorio (FL. 18), y tomo posesión del cargo el día catorce (14) de diciembre del mismo año mediante diligencia de posesión No. 236 (FL. 19).

Según certificado obrante a folio 31 del expediente emitido por la Directora del DADIS y el Jefe de Sección Desarrollo de Personal - DADIS, el Doctor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, prestó sus servicios como Médico de Servicio Social Obligatorio desde el catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el catorce (14) de Enero de mil novecientos noventa y seis (1996), en el CDV de La Magdalena.

Esto indicaría que el demandante solo prestó su Servicio Social Obligatorio por el término de un (01) mes, lo que a juicio de la Sala es un error de transcripción en el mencionado certificado, pues en el mismo se afirma que el Doctor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR ha cumplido con las disposiciones legales vigentes para la prestación del Servicio Social Obligatorio, es decir, que debió prestarlo por periodo de un (01) año.

Revisada la demanda, se encuentra, que en la misma la parte accionante asegura que el Doctor HOYOS VALDELAMAR prestó su Servicio Social Obligatorio hasta el catorce (14) de Enero de mil novecientos noventa y siete (1997), y al certificar el ente demandado que el actor cumplió con el requisito de prestar su Servicio Social Obligatorio, se colige, que el mismo lo prestó por el término establecido en el ordenamiento jurídico, es decir, por periodo de un (01) año.

Siguiendo con el estudio del material probatorio, se observa, que a folio 126 del expediente reposa el Decreto No. 0366 de siete (07) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), en el que se fija el plan de cargos y asignaciones civiles del Departamento Administrativo de Salud, en el que figuran los salarios percibidos por los Médicos del Servicio Social Obligatorio y el de los Médicos que prestaban su servicio durante ocho (08) horas diarias para los años de mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997), de la siguiente manera:

Año 1996

Medico General 8 horas: 1.243.720
Medico General Servicio Social Obligatorio: 716.142

Para el Año 1997

Medico General 8 horas: 1.554.650

27 351

Medico General Servicio Social Obligatorio: 895.178

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente, en el caso que nos ocupa se evidencia que el DADIS incumplió con lo ordenado en la Ley 50 de 1981, sus modificaciones y decretos reglamentarios, al haber destinado para los médicos del Servicio Social Obligatorio una asignación mensual inferior a la devengada por los médicos generales que laboraban ocho (08) horas diarias, siendo este cargo el equivalente en funciones y horario a los médicos que prestaban el Servicio Social Obligatorio.

Sobre el asunto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en su Jurisprudencia, haciendo las siguientes precisiones[3]:

> *"De la anterior normatividad se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad."*

CASO CONCRETO:

En el expediente se encuentra demostrado que el actor se vinculó al Distrito de Cartagena como médico en Servicio Social Obligatorio a través del Decreto Número 1213 de 1995, en el cual, se le fijó como asignación mensual la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($606.900.oo).

Para el año de mil novecientos noventa y seis (1996) a los médicos que prestaban el servicio social obligatorio por espacio de ocho (08) horas diarias se les fijó una asignación mensual equivalente a SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ($716.142.oo), mientras que a los médicos generales de planta de ocho (08) horas les fue asignada una remuneración mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($1.243.720.oo).

De Igual forma, para el año de mil novecientos noventa y siete (1997), a los médicos que prestaban el servicio social obligatorio por espacio de ocho (08) horas diarias se les fijó una asignación mensual equivalente a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($895.718.oo), mientras que a los médicos generales de planta de ocho (08) horas les fue asignada una remuneración mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.554.650.oo), tal como se puede comprobar en el Decreto No. 0366 de siete (07) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) (FL. 126).

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado que efectivamente si existió una violación a lo ordenado en la Ley 50 de 1981, la Sala considera, que mantener la negativa de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los otros derechos reclamados por el demandante, los cuales reciben los médicos generales que

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación Número: 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07). Actor: Iliana Mercedes Avendaño Gutierrez, Demandado: Hospital de Ponedera – Atlantico.

laboran jornadas de ocho (08) horas, sería a todas luces injusto e ilegal pues contraviene el ordenamiento jurídico.

Al encontrarse el señor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR respaldado por normas de rango superior que sustentan las peticiones impetradas en la demanda, y verificado el cumplimiento de los requisitos que generan la obligación de la Administración para con el accionante, no queda otro camino a esta Judicatura que condenar a la entidad a pagarle al actor una suma equivalente al salario percibido por los médicos generales que laboraban ocho (08) horas, así como al reajuste de las prestaciones sociales a que dio lugar su vinculación como médico del Servicio Social Obligatorio, esto es, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y cesantías.

- **Reconocimiento de trabajos suplementarios, dominicales y festivos:**

El Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 36, 37 y 39, con relación a las horas extras, al trabajo en días dominicales y festivos, dispuso:

> "***Artículo 35.- De las jornadas mixtas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento,* ***pero podrá compensarse con períodos de descanso.***" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto)).
>
> "***Artículo 36.- De las horas extras diurnas.*** *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*" (...) (Subrayas Fuera de Texto).
>
> "***Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*** *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*
>
> *La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*"

En el caso que nos ocupa la parte demandante solicita el pago de los recargos económicos ordenados en el Decreto 1042 de 1978, durante el tiempo en el que prestó su Servicio Social Obligatorio como médico, esto es, entre el catorce (14) de

Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el catorce (14) de Enero de mil novecientos noventa y siete (1997), pero se limita a afirmar el haber laborado horas extras diurnas, nocturnas y dominicales y festivos, sin allegar una sola prueba al expediente que acredite lo aseverado en el libelo de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante no precisó en sede gubernativa ni en la judicial, las fechas respecto de las cuales reclama el reconocimiento del tiempo suplementario, y aunado a esto, como se dijo anteriormente, no existe prueba en el presente proceso que indique que ello haya sido cierto, pues es necesario que exista certeza de que dicha labor se encontraba sujeta a las previsiones de la normatividad antes señalada, es decir, era necesario que existiera la autorización.

No precisado entonces en que tiempo se llevaron a cabo, y no habiéndose acreditado el trabajo suplementario, no habrá lugar al reconocimiento del pago de las horas extras solicitadas.

En virtud de lo anterior se denegará la solicitud de horas extras incoada por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente a la petición de fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio del cual, se negó el pago en la diferencia de salarios y demás prestaciones dejadas de pagar al señor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, ORDENASE al DISTRITO DE CARTAGENA a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, el salario devengado por un Médico General que laboraba ocho (08) horas diarias para el periodo comprendido entre el catorce (14) de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el catorce (14) de Enero de mil novecientos noventa y siete (1997), y demás prestaciones sociales.

TERCERO: ORDENASE al DISTRITO DE CARTAGENA a PAGAR a favor del señor JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, las diferencias de los salarios, entre los valores que le fueron pagados y los que ahora se reconocen, según lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

$$VA = x \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL VH}}$$

En donde el valor presente (VA), se obtiene multiplicando el valor histórico (V.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

E D I C T O Nº 591
(ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE R- DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR
DEMANDADO : DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE Cartagena DE INDIAS
RADICADO J. XXI : 13-001-23-31-001-2001-01766-00
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE **EDICTO** EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-
Cartagena, QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ(2010) A LAS OCHO DE LA MAÑANA(08:00 A.M)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE **EDICTO.**
Cartagena, VEINTE (20) DE OCTUBRE de dos mildiez (2010) siendo las seis (6:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JBG

32
39

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)

Radicación No.13001-23-31-000-2001-01766-01
Expediente No. 1708-2011
Actor: JUAN CARLOS HOYOS VADELAMAR
AUTORIDADES DISTRITALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por Juan Carlos Hoyos Valdelamar contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

LA DEMANDA

Estuvo encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo ficto, por silencio del Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena a la petición de 2 de diciembre de 1999, por la cual solicitó el recónocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 1995 a 14 de enero de 1997; así como las horas extras, dominicales y festivos.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pagó de: **i)** la diferencia salarial desde el 14 de diciembre de 1995 a 14 de enero de 1997; **ii)** las jornadas extras habituales durante los días domingos, festivos, horas extras diurnas y nocturnas; **iii)** la diferencia de las cesantías, vacaciones y las primas de servicio, navidad y vacaciones

entre la que legalmente le corresponde y las que efectivamente le canceló el DADIS; **iv)** Reembolso de los valores descontados para la seguridad social y fondo pensional porque el DADIS no hizo proporcional ni oportunamente el aporte patronal correspondiente; **v)** dando cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Por Decreto 1213 de 11 de diciembre de 1995 fue nombrado Médico Cirujano, para que prestara el Servicio Social Obligatorio, en la Unidad Ejecutoria CAP (IPS-PRIMER NIVEL) la Candelaria Magdalena, con una asignación mensual de $606.900.

Se le estableció un horario de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, para un total de 40 horas a la semana; igualmente, prestaba turnos habituales los domingos y en horas nocturnas, se desplazaba a realizar brigadas de salud, servicios que nunca fueron remunerados tal como lo consagra el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Mensualmente se le descontaba una suma de dinero por concepto de Seguridad Social y Pensión, aportes que nunca fueron realizados por el empleador, lo cual afectó ostensiblemente su Fondo Pensional.

No se le canceló el salario mensual correspondiente a un Médico de planta del DADIS, como lo demuestra la siguiente tabla.

Diferencia Salarial Mensual			
	1995	**1996**	**1997**
Médico de Planta	$1'054.000,oo	$1'243.720,oo	$1'554.650,oo
Médico del S.S.O.	606.900,oo	716.142,oo	716.142,oo
Diferencia	**447.100,oo**	**527.578,oo**	**838.508,oo**

Tampoco le fueron canceladas las prestaciones sociales de acuerdo al salario que debió devengar, sino al establecido en el Decreto de nombramiento.

NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

Constitución Política, artículos 25, 53 y 90; Ley 50 de 1981, artículo 6º; Decreto 2396 de 1981, artículo 6º; Decreto 1335 de 1990, artículo 3º; Decreto 1894 de 1994, artículo 3º; Decreto 1042 de 1978, artículos 34 y 39; Resolución 0795 de 22 de marzo de 1995, del Ministerio de Salud, artículos 1º, numerales 7º y 8º, 10 y 12; Acuerdo 021 de 13 de junio de 1995, proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, artículos 2º y 3º.

El Ministerio de Salud atendiendo lo dispuesto por la Ley 50 de 1981, profirió el Decreto 1335 de 23 de junio de 1990 por medio del cual estableció el Manual de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, estableciendo en su artículo 3º las actividades realizadas tanto por los Médicos Generales como por los Médicos en Servicio Social Obligatorio, guardando similitud entre ellas. De igual manera consagró, como requisito único para ocupar los dos cargos mencionados obtener titulo de formación académica en medicina.

Por Resolución 0795 de 1995, dispuso que el Médico del Servicio Social Obligatorio tuviera equivalencia salarial con relación al Médico General, por lo que el demandante debió obtener los mismos ingresos que un Médico de la planta del Centro Asistencial. Adicionalmente, no se justifica que el Médico de planta devengue un sueldo más elevado que un Médico en Servicio Social Obligatorio cuando cumplen funciones similares y requieren las mismas condiciones.

De esta manera el Departamento Administrativo Distrital de Salud "DADIS" desconoció el derecho a la igualdad del actor al darle trato preferente a un cargo que es desempeñado por personas con unas mismas calidades. Además, la Ley 50 de 1981 consagró que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el servicio social obligatorio son iguales a las personal de la institución.

Al Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS no pagar los salarios al demandante tal como lo señala el ordenamiento jurídico, éste sufrió un perjuicio por lo que su reclamación se encuentra amparada con por el artículo 90 de la Constitución. Es de resaltar, que se le realizó un descuento por concepto de pensión, que no corresponde al valor real de a su asignación, por lo que la cotización estuvo por debajo de lo debido.

La diferencia salarial entre lo que se le pagó efectivamente y lo que se debió pagar es considerable. (Fls. 2-11)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Distrito Turistico y Cultural de Cartagena, por intermedio de apoderada dio contestación a la demanda (Fls.45-48), con los argumentos que se resumen así:

Los pagos realizados al demandante durante el tiempo en que prestó el servicio social obligatorio se ajustaron a las disposiciones del ordenamiento jurídico, respetándole sus derechos laborales tal como lo demuestran los hechos en que se fundamenta la demanda. Por el contrario, se le brindó la oportunidad de prestar sus servicios con la finalidad de que cumpliera los requisitos exigidos para adquirir el título de médico.

La Ley 50 de 1981, estableció la tasa de remuneración para el personal que presta el Servicio Social Obligatorio, advirtiendo que a ellos se les aplicaran los mismos factores devengados por el personal de planta de la Institución, es decir, recibirán el mismo trato laboral, sin que ello signifique un tratamiento igualitario respecto a remuneración. En otras palabras, la mencionada Ley ordena que haya una equivalencia entre el Médico que presta el Servicio Social Obligatorio y el Médico de Planta de la Institución con relación a las condiciones de prestación del servicio, pero no en los salarios, como lo pretende el demandante.

El actor aceptó al posesionarse la asignación mensual establecida para el cargo que iba a ocupar, por lo cual no es viable que posteriormente solicite el

reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, pues el Decreto 2396 de 1981 estableció que las personas que presten el Servicio Social Obligatorio se regirán por las disposiciones salariales establecidas por la Entidad a las cuales se vinculen.

Los Decretos Nos. 1042 de 1978 y 439 de 1995, consagran una serie de disposiciones que establecen la escala de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Especiales, los cuales no son aplicables a este caso concreto por cuanto son del orden nacional y las entidades descentralizadas gozan de autonomía para establecer sus propias disposiciones.

El acto ficto controvertido se ajusta a los parámetros establecidos por la escala de remuneración fijada por el Concejo Distrital de Cartagena. Igualmente, los actos administrativos expedidos por el Alcalde Distrital cumplen con lo establecido a través de los Acuerdos Municipales, por lo cual las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar.

Con relación a la supuesta violación del principio de igualdad, es de resaltar que ella se predica de situaciones o circunstancias iguales, supuesto que no se da en este caso por cuanto la prestación del servicio social obligatorio es un requisito para ser médico, en cambio, el personal de planta ya goza de tal calidad.

La parte demandada propuso las excepciones de i) no haber demandado los actos administrativos que dieron origen al acto ficto o presunto y ii) caducidad de los derechos reclamados. Se debieron controvertirse por vía judicial los actos administrativos proferidos por el Alcalde Distrital a través de los cuales se realizó el nombramiento del demandante, amparado por lo Acuerdos Distritales expedidos por el Concejo Distrital de Cartagena donde se estipuló la escala salarial para los cargos.

37

También, propuso la Entidad la compensación para que en el evento en que se acceda a las suplicas de la demanda se tengan en cuenta las sumas ya canceladas al demandante.

LA SENTENCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Fls. 328-354), accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, con los siguientes argumentos:

Las excepciones propuestas *"por no haberse demandado los actos administrativos que dieron origen al acto ficto o presunto que hoy se ataca"* y *"caducidad de los derechos reclamados"*, no están llamadas a prosperar puesto que el demandante pretende el pago de la diferencia salarial respecto a las sumas dejadas de cancelar con relación a los Médicos de Planta de la Institución, por lo que la controversia no proviene del acto administrativo de nombramiento.

Con relación a la nivelación salarial y al pagó de las prestaciones sociales, se deben reconocer por cuanto los Médicos que prestan el Servicio Social Obligatorio se encuentran en las mismas condiciones que los médicos de planta, de conformidad con la Ley 50 de 1981. La remuneración de los empleados del servicio social obligatorio es equivalente a la del personal de la Institución a la que se vinculen.

Analizando el material probatorio se llegó a la conclusión que el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS incurrió en un error al no equiparar con la misma asignación mensual a los médicos de servicio social obligatorio y los de planta de la institución, por cuanto cumplían funciones similares con un horario de 8 horas diarias, desconociendo lo establecido en la Ley 50 de 1981.

No reconocer un mismo salario a los Médicos que cumplen funciones iguales es atentar contra el ordenamiento jurídico, por lo que se le deben pagar al demandante las diferencias salariales y las prestaciones sociales pretendidas.

Finalmente, el accionante no precisó en sede gubernativa ni en la judicial, las fechas respecto de las cuales reclama el reconocimiento del tiempo suplementario y aunado a esto, no obro prueba en el proceso que indique que ello haya sido cierto, pues es necesario que exista certeza de que dicha labor se encontraba sujeta a las previsiones del Decreto 1042 de 1978 y demás normas que lo complementan.

EL RECURSO

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda (Fls.356-359). Sustenta la alzada así:

En los términos del artículo 6° de la Ley 50 y el Decreto 2396 de 1981 y el 12 de la Resolución No. 795 de 1995, el Médico del Servicio Social Obligatorio queda sujeto a estas disposiciones de orden no nacional y a la que haya previsto lo correspondiente para el año de 1996, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia, en razón a no haber dado aplicación a las normas que establecen la prestación del servicio social obligatorio.

Además no se demostró por parte del actor que se le haya aplicado un régimen jurídico distinto al previsto para el cargo en las disposiciones vigentes para el periodo en el cual prestó sus servicios.

Cuando las normas de carácter reglamentario del servicio social obligatorio señalan que debe aplicarse el régimen previsto para los cargos de planta

de la Entidad, debe entenderse para éste caso, el previsto para el Médico del Servicio Social Obligatorio, tal como aparezca creado en la correspondiente planta.

El cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio tiene condiciones especiales propias, tanto de servicio como de tiempo de permanencia en el cargo que necesariamente hace inaplicable la equivalencia *'per se'*, pues toda estructura de cargos obedece a parámetros legales de orden superior legal que para el caso concreto no se observan como desconocidos.

Indicó que debe tenerse en cuenta que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es fijado por normas de orden legal, tal como lo prevé el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Para el caso concreto, el actor no invocó ninguna disposición de este orden que permita concluir que tiene un derecho susceptible de restablecimiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 1995 a 14 de enero de 1997; así como el pago de horas extras en dominicales y festivos, en el cargo de Médico de Servicio Social Obligatorio.

ACTO ACUSADO

Acto Administrativo Ficto Negativo, por silencio del Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena a la petición de 2 de diciembre de 1999,

por la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 1995 y el 14 de enero de 1997; así como las horas extras, dominicales y festivos. (Fls. 32-39)

HECHOS PROBADOS

A folio 31 del expediente el Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, hizo constar que el demandante prestó sus servicios a la Entidad, desde el 14 de diciembre de 1995 al 14 de enero de 1997, ocupando el cargo de Médico en Servicio Social Obligatorio del CDV de la Magdalena.

Por Decreto 1213 de 11 de diciembre de 1995, el Alcalde Mayor de Cartagena, nombró al demandante como Médico en Servicio Social Obligatorio del CDV de la Magdalena. (Fls. 18-19)

Mediante Decreto 0366 del 7 de mayo de 1997 (Fls. 126), *"Por el cual se fija el plan de cargos y de asignaciones civiles del Departamento Administrativo Distrital de Salud"*, suscrito por el Alcalde de Mayor de Cartagena de Indias, previó los salarios para los distintos cargos para las vigencias de 1996 y 1997 así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	1996		1997	
Denominación del Cargo	No. de Horas	Asignación Mes/Cargo	No. de Horas	Asignación Mes/Cargo
Médico General	8	$1'243.720	8	$1'554.650
Médico General S.S.O.[1]	8	$716.142	8	$895178

De folios 20 a 28 obran las Planillas del Horario de Médicos en el S.S.O.

El 2 de diciembre de 1999 el actor le solicitó al Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial entre lo que le pagó la Entidad y lo que legalmente le corresponde; el

[1] S.S.O., **corresponde a** Servicio Social Obligatorio.

incremento salarial previsto en el Decreto 1894 de 1994; las jornadas extras habituales durante los días domingos, festivos y horas extras diurnas y nocturnas; la diferencia en las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y en las vacaciones; y, el reconocimiento y reembolso de los valores descontados para Seguridad Social, en consideración a que el DADIS no efectuó los aportes patronales correspondientes. (Fls. 32-39)

ANÁLISIS DE LA SALA

Del Régimen aplicable al Servicio Social Obligatorio – S.S.O.

La Ley 50 de 27 de mayo de 1981, por la cual se crearon el servicio Social Obligatorio en el Territorio Nacional, conforme al artículo 1° las personas con formación Tecnológica o Universitaria deben prestar un Servicio Social Obligatorio, dentro del Territorio Nacional, por un término hasta de un año.

En el artículo 2° ibídem, indicó que éste se presta con posterioridad a la obtención del título y es requisito previo para obtener la refrendación del mismo, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión y en cuanto al régimen salarial y prestacional de quienes se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio, en artículo 6°, dispuso:

> "Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio **serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.**" (Se resalta)

El Decreto 2396 de 28 de agosto de 1981 (Fls. 28-36), por el cual se dictaron disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del Área de la Salud, en el artículo 6° dispuso que los egresados del programa universitario de medicina, entre otros, debían cumplir el citado servicio. Al respecto indicó: *"Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen."*

A su vez el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución No. 795 de 1995 (Fls. 122-123), estableció los criterios técnico administrativo para la prestación del Servicio Social Obligatorio, de la siguiente manera:

"**Artículo 1°.** Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio. (...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva **y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.**

8. **El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.** (...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones. (...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio." (Se destaca)

Por su parte, el Decreto 1921 de 1994, por el cual se estableció la estructura de cargos de las Entidades del Subsector Oficial del Sector Salud Territorial, consagra en el artículo 3°, el siguiente tenor literal:

"**DE LOS NIVELES Y DENOMINACIONES DE CARGO**. Establécense para los diferentes empleos contemplados en las plantas de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales los siguientes niveles y denominaciones de cargos: (...)

3220 Médico Servicio Social Obligatorio"

Finalmente, el Decreto 933 de 11 de abril de 2003, por medio del cual se reglamentó el Contrato de Aprendizaje, contempla en el artículo 7°, que:

"**Artículo 7°. Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje**. No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios: (...)

2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social."

Del análisis de las anteriores disposiciones, se desprende que la Ley 50 de 1981, adujo en el artículo 8°, que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la Institución a la que se vinculen; lo mismo hizo el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando dijo en el artículo 6°, que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal; así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las Entidades donde prestan sus servicios.

En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).

No debe ser otra la orientación dada por el Legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del Territorio Nacional, especialmente para las personas desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculados al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir a toda la población colombiana según los índices estadísticos del DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada ésta atención social, por lo que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

Del Caso Concreto

Analizado el escrito presentado en vía gubernativa, se puede inferir que está dirigido a que se liquiden los salarios y prestaciones sociales causadas, y en general a que se paguen los emolumentos de naturaleza

prestacional que devengan y disfrutan los Médicos de Planta del Ente Territorial acusado, que desempeñan similar cargo (Fls. 32-39).

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el actor una vez convalidó el Título de Médico, prestó el Servicio Social Obligatorio en la Unidad Ejecutora CAP (IPS Primer Nivel), la Candelaria – La Magdalena, de Cartagena, pare el efecto fue nombrado por el Alcalde mediante Decreto 1213 de 11 de diciembre de 1995. (Fls. 31 y 18)

Quiere decir que el objeto del nombramiento fue la prestación del servicio de salud como Médico de Servicio Social Obligatorio al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, es decir, que se orientó al cumplimiento de lo consagrado por la Ley 50 y Decreto 2396 de 1981.

Ahora bien, de folios 191 a 222 obra el Decreto 1335 de 23 de junio de 1990, por el cual, se estableció el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, que el artículo 3° dispuso:

> "**Denominación de cargos, naturaleza, funciones y requisitos mínimos.** Establécense para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Sector Oficial del Sector Salud de los Entes Territoriales y sus Entes Descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos: (...)
>
> **2. ATENCIÓN A LAS PERSONAS**
> (...)
>
> 15. Medicina
>
> 321505 Médico Servicio Social Obligatorio
> 321510 Médico General (...)"

Con relación a la naturaleza, funciones y requisitos, el precitado artículo dispuso lo siguiente:

MÉDICO DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - 321505	MÉDICO GENERAL - 321510
1. Naturaleza de las funciones del cargo Ejecución de labores profesionales de medicina general, programas de prevención, protección y rehabilitación del paciente, medio ambiente y de colaboración en aspectos de medicina legal.	**1. Naturaleza de las funciones del cargo** Ejecución de labores profesionales en actividades de promoción, protección y de rehabilitación del paciente y medio ambiente.

45

2. Funciones Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población asignada. Prestar atención médica general haciendo el diagnóstico y determinando la terapia de los pacientes. Participar en la programación, supervisión, evaluación y control de las actividades de salud que se realicen en el área asignada. Realizar control médico o periódico a pacientes laboralmente expuestos a las situaciones de contaminación ambiental que impliquen riesgo para su salud. Participar en las brigadas de salud del área de influencia. Realizar vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población que le ha sido asignada. Evaluar las actividades e impacto de la prestación de los servicios de salud. Promover en su área de trabajo la participación de la comunidad en actividades de salud e implementar la conformación de los Comités de Salud y Formación de Líderes Comunitarios en Salud. Establecer y mantener las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud. Reportar oportunamente las anormalidades en la prestación del servicio y proponer las alternativas de solución. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.	**2. Funciones** Practicar exámenes de medicina general, formular diagnósticos y prescribir el tratamiento que debe seguirse, aplicando los derechos del enfermo. Realizar control médico periódico a pacientes laboralmente expuestos a situaciones de contaminación ambiental que impliquen riesgo para su salud. Participar en la elaboración y desarrollo de programas de promoción y prevención de salud a la comunidad. Realizar vigilancia epidemiológica a todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población. Orientar la prestación de los primeros auxilios y la remisión de pacientes solicitarlos por radioteléfono. Colaborar en la elaboración e implantación del plan de emergencia para ser aplicado en los organismos de salud del área de influencia. Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia. Participar en la evaluación de las actividades e impacto de la prestación de los servicios de salud. Promover en su área de trabajo la participación de la comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de los Comités de Salud y Formación de Líderes Comunitarios en Salud. Establecer y mantener las relaciones de coordinación necesarias para lograr eficaz prestación de los servicios de salud. Ejercer las demás funciones asignadas y que sean afines con la naturaleza del cargo.
3. Requisitos Estudios. Título de formación universitaria en Medicina.	**3. Funciones** Estudios. Título de formación universitaria en Medicina.

De conformidad con el Manual de Funciones y Requisitos, es posible inferir que para desempeñar el cargo de Médico General de Planta y Médico de Servicio de Salud Obligatorio, son los mismos y las funciones son ampliamente similares y como da cuenta el Decreto 0366 de 7 de mayo de 1997, cumplían un horario de ocho (8) horas diarias y mientras al primero se le asignó un sueldo de $716.142 y $895.718, para los años de 1996 y 1997; al segundo le correspondió una asignación mensual de $1'243.720 y $1'554.650 por los mismos años.

El hecho de que el artículo 1° del Decreto de nombramiento establezca que la asignación mensual era la suma inferior a la que legalmente le corresponde, no es óbice para acceder a las pretensiones de la demanda, pues las normas aplicables establecen los derechos de las personas que desempeñan el servicio social obligatorio.

No sería justo ni equitativo con la actora, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado, pues así lo contempla el ordenamiento.

Conforme al acervo probatorio arrimado al proceso, quedó demostrado que efectivamente existió una violación al ordenamiento jurídico y por tanto es procedente ordenar el reajuste de los salarios y prestaciones percibidos por el actor como Médico de Servicio de Salud Obligatorio, a lo devengado por un Médico General, con lo hizo el A-quo.

En esas condiciones se confirmará la decisión de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 22 de septiembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que **accedió a las súplicas de la demanda** incoada por Juan Carlos Hoyos Valdelamar contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ

GERARDO ARENAS MONSALVE

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

FOLIO 1271

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

EDICTO NO. 0078

P.D. No. 3
SUBSECCIÓN "B "

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 13001233100020010176601 (1708-2011).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR

ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NATURALEZA: AUTORIDADES DISTRITALES

FECHA DE SENTENCIA: DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

HOY, VIERNES 11 DE MAYO DE 2012 A LAS 8 DE LA MAÑANA.

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario.

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIO FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 15/05/2012 A LAS 5:00 P.M.

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-057253OFR **FECHA** MAY 27 2013 9:00AM
ORIGEN : XXX - FELMIR MARTINEZ
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : TELEGRAMA NO 124
FOLIOS : I

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Pedir copia se folio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 #10-129, Antiguo Edificio Telecartagena 2° Piso,
Tel.: 6640966 Fax: 6647275.

Cartagena de Indias, D. T .y C., 14 de mayo de 2013

TELEGRAMA Nº 0124

Señor
PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro Calle del Candilejo No. 33-35
La Ciudad

PERSONERIA RECIBIDO
Recibido No. 5725 Hora 9:00
27 MAYO 2013
Recibido por
No. de folios 1

Clase de proceso : Acción Popular
Radicación : 13001-33-31-006-2010-00290-00
Demandante : GABRIEL LÓPEZ PALOMINA
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA-AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE JUZGADO UBICADO EN LA MATUNA CALLE 32 # 10-129 SEGUNDO PISO EL DÍA SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m) COMA PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE CARÁCTER JUDICIAL (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL DE LA ACCIÓN POPULAR) DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA PUNTO FELMIR MARTÍNEZ CASTAÑO SECRETARIO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Responsable,

FELMIR MARTÍNEZ CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

ACTA INSTALACIÓN COMITÉ SEGUIMIENTO

Asunto	:	ACCION POPULAR
Referencia	:	13001-33-31-006-2010-00290-00
Demandante	:	GABRIEL LOPEZ PALOMINO
Demandado	:	DISTRITO DE CARTAGENA

En Cartagena de Indias, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), siendo las ocho de la mañana (08:00 AM), se procede a declarar instalado el comité de seguimiento de las sentencias de primera y segunda instancias surtidas dentro del proceso de la referencia de fechas 18 de diciembre de 2011 (fl. 334 a 354) y 30 de enero de 2013 (fl. 381 a 390) respectivamente, emitidas en su orden por este Despacho Judicial y por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y en los que se ordena lo siguiente: ...*"Que en un termino máximo de dos (2) meses realice los estudios, diseños y proyectos definitivos del alcantarillado del sector de Villa San Marcos del Barrio 20 de Julio de esta ciudad y que, una vez efectuados esos estudios, elabore con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra publica y adelante en forma eficiente las etapas del proceso seleccionario y de celebración del contrato y que se ejecute dicho negocio jurídico dentro de los plazos razonables determinados en los estudios previos respectivos. Se precisa que la construcción de esta obra deberá realizarse en forma tal que se causen los menores traumatismos posibles a los habitantes de la zona aludida. 4.2. Que si aun no lo ha hecho, realice la debida apropiación presupuestal para la ejecución del alcantarillado del sector mencionado, con cargo a recursos propios y a los del Sistema"*... Actúa como Secretaria ad hoc la doctora LAURA ARNEDO JIMÉNEZ, Profesional Universitario de este Juzgado. Se registra la asistencia de las siguientes personas: 1. EDGARDO RAFAEL PEÑALOZA MOSCOTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.046.678 de Cartagena quien manifiesta ser miembro de la comunidad afectada. 2. JORGE ELIECER AGAMEZ MUÑOZ identificado con la Cedula No. 73.570.004 de Cartagena quien manifiesta ser miembro de la comunidad afectada. 3. Dra. IRIS MARIA CRISMATT MOUTHON delegada del DISTRITO DE CARTAGENA, identificada con CC: 33.146.920 y TP. 16.635 quien aporta en dos folios decreto de delegación y acta de posesión; 4. GERLEIN ENRIQUE YEPEZ ROMERO, Agente del Ministerio Público ante este Despacho; 5. El actor popular GABRIEL IGNACIO LOPEZ PALOMINO identificado con C.C. No. 1.047.371.579 de Cartagena; 6. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.852.120 de Cartagena, quien manifiesta venir de parte de la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía. 7. La Dra. YADIRA DEL CARMEN ORTIZ LAFAURIE identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.104.174 de Cartagena y T.P. No. 120.204 del C. S. de la J. Delegada de la Secretaría de Infraestructura Distrital de Cartagena. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA, fijado el objeto de la misma que es hacer seguimiento hasta la debida ejecución de las órdenes aludidas, la Juez pide a la delegada de la secretaría de infraestructura de la accionada informar acerca de las gestiones que ha adelantado dicha entidad para acatar la condena que le viene impuesta, con lo cual se le otorga el uso de la palabra por tres (3) minutos, quien manifiesta: el distrito de Cartagena ya elaboró el diseño del alcantarillado del sector villa san marcos del barrio 20 de julio y fue entregado a la secretaria de infraestructura y el señor Carlos Torres Herrera delegado de la secretaria de infraestructura

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-057017OFR **FECHA** MAY 22 2013 10:55AM
ORIGEN : XXX - FELMIR MARTINEZ CASTAÑO
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : TELEGRAMA Nº 0124
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 #10-129, Antiguo Edificio Telecartagena 2° Piso,
Tel.: 6640966 Fax: 6647275.

Cartagena de Indias, D. T .y C., 14 de mayo de 2013

TELEGRAMA Nº 0124

Señor
PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro Calle del Candilejo No. 33-35
La Ciudad

Clase de proceso	:	Acción Popular
Radicación	:	13001-33-31-006-2010-00290-00
Demandante	:	GABRIEL LÓPEZ PALOMINA
Demandado	:	DISTRITO DE CARTAGENA-AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE JUZGADO UBICADO EN LA MATUNA CALLE 32 # 10-129 SEGUNDO PISO EL DÍA SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m) COMA PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE CARÁCTER JUDICIAL (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL DE LA ACCIÓN POPULAR) DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA PUNTO FELMIR MARTÍNEZ CASTAÑO SECRETARIO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Responsable,

FELMIR MARTÍNEZ CASTAÑO
Secretario

0571-472

22 MAYO 2013
Recibido por
No. de folios 1

10:55

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO, PRIMER PISO, OFICINA 105.

RAD No. 13001-40-04-[illegible]-2012-00142-00.

Cartagena de Indias, cuatro (4) de Marzo de dos mil Trece (2013).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir la Acción de Tutela presentada por la Doctora **LIA RENATA SARA IBARRA**, Personera delegada en representación de la señora **CARLYNA TOVAR MOSQUERA** contra **CORVIVIENDA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a una Vivienda Digna, entre otros.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que es propietaria del bien inmueble ubicado en el Barrio la Candelaria, Calle de los Niños, Sector María Auxiliadora, el cual resulto averiado debido a unos trabajos realizados en la Vía Perimetral, ya que por esa carretera trasladaban maquinaria pesada, y por las vibraciones de las mismas le ocasionaron daños internos y externos a la vivienda, la cual está a punto de caerse, pues no tiene vigas que la sostenga y el piso desapareció. Igualmente informa que se comunicó por intermedio del Ministerio Público mediante llamadas telefónicas y oficios enviados en el año 2010, donde solicitaron a la accionada realizar una visita de inspección ocular con el fin de que sean tomados los correctivos y sea favorecida con un subsidio de mejoramiento de vivienda.

INFORMACIÓN Y PRUEBAS.

La accionante anexó en el escrito de la tutela presentado ante este despacho, fotocopias del acta de posesión de la Personera Delegada, Derecho de petición de fecha 18 de abril de 2012, respuesta derecho de petición de fecha 9 de abril de 2012, Certificado expedido por la Coordinación de Prevención y Atención de Desastres, Derecho de petición de fecha octubre 18 de 2006, Registro de Trabajo, Derecho de Petición de Fecha 11 de abril de 2011, Respuesta derecho de petición 18 de julio de 2011, entre otros.

El despacho al avocar el conocimiento y admitir la acción, con el propósito que la entidad accionada hiciera valer su derecho de defensa dio traslado de copia de la Tutela, para que rindiera informe dando explicación de los hechos puestos en conocimiento por la actora, recibiéndose respuesta dentro del término legal para ello, por parte de la doctora **CARMEN GARCIA BIELSA,** Representante Legal del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", donde manifiesta que la entidad que representa es un ejecutor de proyectos urbanísticos que cuentan con la previa autorización del Ministerio de Vivienda, y los beneficios de estos proyectos deben postularse con anterioridad para recibir el subsidio familiar de vivienda, dejando constancia que el artículo 2, numeral 2.3 del decreto 2190 de 2009 dentro del concepto de subsidio familiar de vivienda de interés social estipula que el beneficio sólo puede ser otorgado por una sola vez, y a la accionante ya le otorgaron dicho subsidio en el año 2007. Por lo que solicita vincular a la presente al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", manifestando además que Corvivienda no se opone de manera alguna a que se

tutelen los derechos fundamentales de la actora, porque con anterioridad ya se tenía planificada la visita ocular al bien inmueble, pero que lo relacionado con la asignación de recursos del subsidio de mejoramiento de vivienda familiar la actora debe seguir el procedimiento estipulado, puesto que los dineros son de asignación nacional y se escapan del presupuesta de la entidad que representa.

Por su parte el despacho en auto de fecha 24 de diciembre de 2012, vinculó al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, para que rindiera informe dando explicación de los hechos puestos en conocimiento por la actora, recibiéndose respuesta dentro del término legal para ello, por parte de la Apoderada de la entidad vinculada, Doctora **GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO**, manifestando que de acuerdo a la comunicación con radicado No. 20112310134421 de 13 de junio de 2011, firmada por el ingeniero CARLOS ALBERTO ACOSTA NARVAEZ, Gerente de Unidad de la Subgerencia Técnica de Fonade, se dio respuesta a la accionante, señalando que las reparaciones suscitada en virtud de la construcción de la vía perimetral Ciénaga de la Virgen, a su vivienda ya fueron realizadas y que para el deterioro actual de la vivienda no es posible determinar que el mismo sea consecuencia de la construcción de la vía. Por lo que señala que el Fonade no es la entidad que debe atender el requerimiento de asignación de subsidio de mejoramiento de vivienda para la peticionaria.

En igual sentido, y como quiera que las entidades antes demandada hacían mención de que la encargada de la ejecución del contrato para la reparación de la vivienda de la demandante era la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, este Despacho para mayor claridad sobre los hechos de este accionamiento vinculó a ésta para que rindiera un informe de lo ocurrido con dicha obra, que fue contratada por el Fonade, para lo cual se retrotrajeron los términos, recibiéndose respuesta dentro del término legal para ello, por parte del doctor **ERNESTO PELAEZ TORO** Representante Legal de la Corporación vinculada, manifestando que la entidad que representa celebró contrato No. 2062430 con el FONADE, para el caso en particular, hace mención de los recibos pagados, con el fin de reparar la casa de la señora CORLINA TOVAR MOSQUERA, y que la acción de tutela no es el medio adecuado para pretender la reparación de la casa, puesto que hace varios años se realizaron obras por parte de su representada para la adecuación del inmueble, por lo que solicita declarar desfavorablemente las pretensiones de la accionante por que la Corporación que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguna a la accionante.

Por ultimo y para mayor claridad se vinculó a la **OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, para que rindiera un informe si ésta como encargada de velar por los casos de fenómenos naturales que puedan poner en riesgo la integridad de las personas que habitan en dicho inmueble, había tomado alguna determinación al respecto, no recibiéndose dentro de este contestación alguna, por lo cual se deberá aplicar el Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 el cual señala: ***"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Acción de Tutela consagrada en el articulo 86 de la Constitución Política de 1991, y reglamentada por el decreto 2591 de 1991 de ese mismo año, es el mecanismo preferente y sumario por el cual las personas pueden obtener la reparación o salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando resultan lesionados o puestos en peligro por una autoridad o por un particular, en los casos determinados por el legislador.

Sin lugar a dudas, tal mecanismo constitucional es el más idóneo para la resolución de un problema en que se vea envuelto uno de esos derechos por tener una reglamentación

especial de prontitud, celeridad y prelación. No obstante es de advertir que la acción de amparo aludida no puede ser utilizada en forma desenfrenada y/o caprichosa frente a todos los asuntos que se estimen adversos, pues no fue ese el fin de su creación; la ley ha determinado y así también lo ha conceptuado la Corte Constitucional, que su utilización esta supeditada a la ausencia de otros medios de defensa con los que pueda contarse para la solución del problema que afecte o ponga en peligro un derecho fundamental, pues de existir estos la improcedencia del mecanismo defensivo surge ineluctablemente, haciéndola inoperante. De lo anterior, se desprende el principio de la subsidiariedad y residualidad que caracteriza este accionamiento.

Ahora bien, el reclamo elevado por la accionante tiene su génesis en el inconformismo en que **CORVIVIENDA**, no ha realizado visita de inspección ocular con el fin de que sean tomados los correctivos y se le brinde una ayuda a la accionante con relación al deterioro de su vivienda por la construcción de la Vía Perimetral Ciénaga de la Virgen, por lo que considera que se le están violando sus derechos fundamentales a una Vivienda Digna, entre otros.

La Constitución Política de Colombia reconoce, en su artículo 51, el derecho a vivienda digna que le asiste a todos los colombianos, así: ***"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".***

En igual sentido la Corte Constitucional ha considerado que todos los colombianos lleguemos a gozar de una vivienda digna, para lo cual les ordena *"fijar condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho"*; *"promover planes de vivienda de interés social"*; *"promover sistemas de vivienda a largo plazo"* a través de la coordinación de diferentes órbitas sociales como lo son el sector bancario, el sector de la construcción, y por supuesto, como siempre en medio de todas las relaciones humanas, el sector jurídico. Siendo la vivienda digna un derecho programático, fin del Estado, reconocido por la Constitución Política, tanto legislador como juez deben intervenir para llegar a su concreción. *(Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999. M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.)*

Observa el Despacho que CORVIVIENDA manifestó que es un ejecutor de proyectos urbanísticos que cuentan con la previa autorización del ministerio de vivienda y los beneficiarios de estos proyectos deben postularse con anterioridad para recibir el subsidio familiar, como lo contempla el articulo 2 numeral 2.3 del decreto 2190 de 2009, dentro del concepto de Subsidio Familiar de Vivienda de interés social estipula que el beneficio solo puede ser otorgado por una sola vez y que a la accionante ya le otorgaron el subsidio en el año 2007.

Por otra parte la vinculada FONADE, argumenta que no es el sujeto o parte legitimado o llamado para otorgar ni desembolsar subsidios familiares de vivienda, pues esta es la actividad que desarrolla de manera independiente y autónoma del fondo nacional de vivienda "Fonvivienda". Igualmente manifiesta que en desarrollo de la construcción de la vía se vieron afectadas algunas viviendas, entre las que se encuentra la de la señora "Carlina Tobar", las cuales fueron reparadas por el Fonade conforme a los fallos de tutela proferidos por la diferentes instancias judiciales, por lo cual se suscribió contrato N° 2062430 con la Corporación Minuto de Dios, anexando fotocopia de las actividades realizadas a la vivienda de la demandante, así como del presupuesto final ejecutado para tal contrato.

El Despacho para mayor claridad dentro del presente accionamiento ordenó vincular a la Corporación el Minuto de Dios, la cual informa sobre la celebración del contrato con el Fonade y que para el caso en particular relaciona varios recibos cancelados con el fin de reparar la casa de la accionante, los cuales se adjuntaron al expediente.

Igualmente manifiesta que la acción de tutela no es el medio adecuado e idóneo para pretender la reparación de la casa, puesto que hace varios años se realizaron obras por parte de su representada para la adecuación del inmueble en litigio.

Ahora bien, es cierto que a la vivienda de la accionante le efectuaron unas reparaciones locativas, por parte de la corporación minuto de Dios de acuerdo a un contrato suscrito con FONADE en el año 2007, pero al mismo no se le hizo seguimiento con intervención de un interventor a efectos de verificar que las reparaciones se llevaron a cabo con el lleno de los requisitos para éstas obras, lo cual trajo como consecuencia que por los fenómenos naturales de lluvias de los años 2010 y 2011 nuevamente se deteriorara la vivienda de la accionante, aunado al trafico de vehículos pesados que circulan por la vía perimetral.

Por otra parte, la accionante en infinitas ocasiones interpuso derechos de petición ante Corvivienda y el Ministerio Público con el fin de que le hicieran una visita de inspección ocular para verificar el inmueble donde habita por considerar que se ha deteriorado por el paso de maquinaria pesada que transita por la vía perimetral, pero sin embargo a folios 47 a 57, aparece un informe de visita para mejoramiento de vivienda de la afectada, por parte del ingeniero civil Gustavo Adolfo Villalba Polo, de Corvivienda, donde hace una serie de Observaciones y recomendaciones y entre ellas está que "*Por los altos costos de reparación estructural, las condiciones de diseño y construcción hacen inviable la intervención bajo la modalidad de subsidio por mejoramiento*", es decir, que por ésta modalidad no le podrían dar solución a la vivienda de la actora.

Al respecto de la responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres y el deber de reubicación de los hogares situados en zonas de alto riesgo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del ordenamiento constitucional, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De este precepto se desprende un deber genérico de actuación que obliga a las autoridades de cualquier nivel territorial, dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones en los derechos de los residentes en Colombia.

Este deber genérico ha sido concretado por distintas disposiciones de carácter legal, de manera específica en cuanto a las competencias de los municipios en la materia cabe recordar que la Ley 715 de 2001 señala textualmente:

"ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:
(...)
76.9. En prevención y atención de desastres
Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:
76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.
76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos."

De manera más específica el artículo 62 del Decreto Ley 919 de 1989 "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su literal h señala entra las funciones que corresponde a las entidades territoriales "[a]tender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales"....

...Se tiene entonces que los municipios tienen competencias específicas en la prevención y atención de desastres las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se reducen a la zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Adicionalmente deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en materia de prevención, entre ellas por supuesto la ejecución de las obras recomendadas por éstas.

...Por lo anterior, las autoridades administrativas están en el deber de desarrollar herramientas idóneas y eficientes que permitan la reubicación de la población asentada en zonas catalogas como de alto riesgo, ello con el fin de proteger la vida de este grupo de personas." (T-041/2011. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto)(Subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, es claro para el despacho en el caso bajo estudio que la entidad vinculada Oficina De Prevención Y Atención De Desastres De La Alcaldía Mayor De Cartagena, es la encargada de tomar todas las medidas en materia de prevención, a fin de proteger a las personas que se encuentran en zonas de alto riesgo y por ende debe adelantar programas de reubicación o llevar a cabo las operaciones necesarias para eliminar el riesgo.

En consecuencia, se tutelará el derecho a la vivienda digna invocada por la accionante, para lo cual le ordenará a la oficina de prevención y atención de desastres de la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se realice una visita a la vivienda de la accionante y se tomen todas las acciones necesarias a fin de hacer las reparaciones del inmueble o en su defecto la reubicación de la accionante a un lugar donde pueda gozar de una vivienda digna dentro de un termino prudencial y antes que llegue la temporada de lluvias que puedan hacer más gravosa la situación de la actora.

Por otra parte este Despacho no se pronunciara respecto de las otras entidades vinculadas, toda vez que están desarrollan otras funciones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional presentada por la Doctora **LIA RENATA SARA IBARRA**, Personera Delegada, en representación de la señora **CARLYNA TOVAR MOSQUERA** contra **CORVIVIENDA, FONADE, CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OFICINA DE ATENCIÓN Y DESASTRES DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS,** por la presunta violación del derecho fundamental a la vida, vida digna, vivienda digna, entre otros.

SEGUNDO: Ordenar a la **OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se realice una visita a la vivienda de la accionante y se tomen todas las acciones necesarias a fin de hacer las reparaciones del inmueble o en su defecto la reubicación de la accionante a un lugar

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de octubre de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ACCIÓN	**: ACCIÓN POPULAR**
REFERENCIA	**: 13-001-23-31-002-2010-00844-00.**
DEMANDANTE	**: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**
DEMANDADO	**: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.**

Define esta Corporación la primera instancia del proceso de la referencia, profiriendo la siguiente decisión de fondo:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El actor popular presentó demanda el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) (Fls. 1 a 4), solicitando que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; manifestando que tal agravio fue ocasionado con las conductas omisivas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Distrito de Cartagena de Indias, por la problemática referida a las inundaciones que se presentan en la ciudad de Cartagena sin que se haya adelantado la ejecución del Plan Maestro de Drenaje Pluvial.

2. Derechos colectivos invocados.

La Personería Distrital de Cartagena manifestó que se están vulnerando los siguientes derechos colectivos:

- El Goce de un ambiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.
- La Moralidad Administrativa.
- La Seguridad y Salubridad Pública.
- El Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- El derecho a la seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente.
- La Realización de Construcciones, Edificaciones, y Desarrollos Urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

3. Hechos

La PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, esboza los hechos de la siguiente manera:

" **1).** Constituye un HECHO NOTORIO, que la ciudad de CARTAGENA DE INDIAS padece graves y frecuentes inundaciones, como consecuencia de dos situaciones a saber:

1.1. La Zona histórica y turística de la ciudad, por el incremento del nivel del mar.

1.2. El resto de la ciudad, por las lluvias y la ausencia de los adecuados drenajes pluviales.

2). De conformidad con lo estipulado por el artículo 47 de la ley 768 de 2002, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS es sede de la Presidencia de la República para los efectos protocolarios y para la recepción de las delegaciones e invitados especiales del exterior.

3). La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,** en cumplimiento de la orden impartida por la ley anteriormente reseñada, utiliza, de forma permanente, principalmente el Centro Histórico y la Zona turística de Cartagena de Indias, para las diferentes actividades protocolarias que lleva a cabo con delegaciones e invitados extranjeros.

4). La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** no ha dispuesto la apropiación de recursos del presupuesto nacional, a efecto de llevar a cabo obras en el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS para evitar las continuas inundaciones, principalmente del centro histórico y de la zona turística, como consecuencia del incremento del niveles del mar y, de esta forma, garantizar las adecuadas condiciones de esta ciudad, para el ejercicio de las actividades que ordena la citada ley.

5). La ausencia de las obras de drenaje pluvial que requiere el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS ha venido produciendo graves afectaciones en la salud y economía de centenares de sus habitantes, pues por las inundaciones que sufren sus viviendas, ven afectada la salud, además de que han perdido muchos de sus electrodomésticos y demás enseres que requieren para una digan (sic) subsistencia.

6). Ante la ausencia de obras de solución efectiva de las continuas inundaciones que están padeciendo habitantes de CARTAGENA DE INDIAS, estos han llegado hasta el punto de acudir a vías de hecho, tales como marchas y protestas, lo cual hace temer futuras alteraciones del orden público.

7). La grave problemática de inundaciones que presenta CARTAGENA DE INDIAS, obliga la ejecución acelerada del plan maestro de drenaje pluvial, pero esta entidad territorial no ha apropiado los recursos necesarios para dichas obras, motivo por el cual se hace necesario que, mediante orden judicial, se ordene a los accionados la apropiación urgente de estos recursos."

4. Pretensiones

"Solicitamos al señor Juez, condenar a los accionados, para que solidariamente adelanten todas las gestiones administrativas necesarias, a efecto de que en el término máximo de un año, siguiente a la ejecutoria de la sentencia que será proferida en este proceso, APROPIEN los recursos que se requieren para la ejecución del plan maestro de drenaje pluvial de CARTAGENA DE INDIAS y en el término máximo de dos años, siguientes, concluyan las obras que deben ser ejecutadas para la plena operación de dicho plan maestro".

5. Contestación de la demanda.

5.1. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (Fls. 34 a 37)

Se pronuncio respecto al primer hecho, esbozando que si bien es cierto que en la ciudad de Cartagena se han presentado inundaciones a causa de las situaciones que plantean los accionantes, se desconocen los trabajos que ya empezaron a gestarse para darle solución al problema; respecto al segundo y tercer hecho manifiesta que no son hechos sino conceptos sobre la Sede Alterna de la Presidencia de la República, por lo que expone que no esta obligada a pronunciarse al respecto; en cuanto al cuarto hecho, que es una afirmación del accionante sobre la cual no esta obligada a pronunciarse, al quinto que deberá ser demostrado, sin embargo es un hecho notorio la insuficiente capacidad del sistema de recolección de aguas pluviales y es por ello que se adelantan estudios, licitaciones, y en algunos casos trabajos que acaben con la problemática; al sexto, que no le consta, por lo que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso y al séptimo, que no es cierto, por cuanto desconocen los accionantes los planes y obras que en este momento vienen adelantándose por parte del Distrito, el cual busca la construcción de un sistema de recolección de aguas y conectarlo a los ya existentes para que por medio de modernos sistemas de bombeo puedan evacuarlas sin causar los inconvenientes que en ocasiones se presentan.

Así mismo planteó, que el Distrito viene adelantando un gran proyecto en varias etapas que busca conectar y ampliar nuevos y viejos sistemas de drenajes, construcción y montaje de sistemas de bombeo de aguas, que interactuados funcionen como uno solo y finalmente logren dar solución al problema de las inundaciones por motivo de las lluvias y las mareas; solicitando así que se desestimaran las pretensiones de la presente acción.

Aunado a ello presentó la excepción de mérito de :

- Cosa juzgada.

5.2 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (Fls 23 a 25).

No presentó escrito de contestación.

6. Audiencia de Pacto de Cumplimiento (Fls. 97 a 100).

Se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día 29 de noviembre de 2011, la cual se declaró fallida por cuanto las partes no propusieron formulas que permitieran llegar a un pacto de cumplimiento.

7. Pruebas.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2011 se abrió a pruebas el presente proceso (Fl 110).

8. Alegatos de Conclusión.

Con auto del 07 de mayo de 2012, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fl. 288).

8.1. Personería Distrital de Cartagena (Fls 289 a 290).

Manifiesta que las autoridades demandadas son responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados por omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, como sustento cita el artículo 65 de la ley 99 de 1993 y el artículo 5 de la ley 142 de 1994, sosteniendo que esta normatividad deja claro que le corresponde al distrito de Cartagena de Indias implementar las obras a que haya lugar para garantizar el drenaje pluvial en la ciudad, y que su omisión en tal sentido vulnera los derechos colectivos invocados.

Así mismo esboza que no hay cosa juzgada sobre los hechos objeto del debate jurídico, por cuanto los hechos y las pretensiones del tramite difieren del proceso que se cita por el apoderado del Distrito en la contestación de la demanda, toda vez que el proceso se refiere a la zona del barrio Getsemaní, calle de la media luna y calle del pedregal, dejando por fuera otras zonas del centro de la ciudad y de la zona sur que sufren aun mas con estas inundaciones.

Arguye que aun existe la vulneración de los derechos colectivos invocados, ya que el estancamiento de aguas pluviales no ha sido superado a pesar de que la entidad accionada manifiesta que ya empezó a ejecutar las obras para el drenaje de las aguas.

8.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Fls 294 a 295).

Solicita que se nieguen las pretensiones, manifestando que es cierto que las acciones populares están previstas para conjurar desastres que sean previsibles

técnicamente, pero esa entidad fue vinculada al proceso sin argumento o respaldo jurídico claro, porque para la entidad resulta técnica, humana y materialmente imposible prevenir y conjurar los efectos de las lluvias en Cartagena, así como intervenir en la forma reclamada por el accionante, porque dentro de sus funciones no esta prevista la de intervenir en asuntos presupuestales de las entidades territoriales, la ejecución de las obras como el Plan Maestro de Drenajes Pluviales o tarea semejante.

Arguye que carece de competencias para gestionar recursos para obras públicas a cargo de entidades territoriales, por cuanto no tiene forma de intervenir en el desarrollo de ese plan así sea la ciudad sede alterna de la Presidencia de la República.

Aunado a ello expone, que se conoce que el Plan Maestro de Drenajes Pluviales cuenta con fuentes de financiación definidas y está en proceso de contratación, por lo que no se aprecia la necesidad de vincular a esta acción a autoridades que no tienen participación alguna en el proyecto, como es su caso.

8.3. Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

No presentó alegatos de conclusión.

8.4 Procuraduria 130 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Plantea que es un hecho notorio la precariedad del sistema de drenajes de aguas pluviales del centro histórico de la ciudad de Cartagena, toda vez que al caer la lluvia este colapsa generando grandes inundaciones en diferentes sectores de la ciudad, entre ellos el habitado por la demandada; por lo que considera que en el caso se vulneraron los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional, la Ley y las disposiciones reglamentarias, y la salubridad pública de la actora.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema Jurídico

Consiste en determinar, si los accionados han incurrido en la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres

previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Tesis de la Sala

Para la Sala en la presente acción no se configura la violación de los derechos invocados por la accionante por parte del Distrito de Cartagena de Indias, dado que éste ha sido diligente en el adelantamiento de obras tendientes a mitigar los efectos de las lluvias y ha incluido dentro del Plan de Desarrollo "Hay Campo para Todos 2012-2015" la gestión del Plan de Drenajes Pluviales del Distrito, por lo que atendiendo a que la Corporación no puede ordenar de manera arbitraria la ejecución de un macroproyecto resulta viable negar las pretensiones del actor popular.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular es una acción Constitucional consagrada en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución de 1991, instituida para la protección de los derechos e intereses colectivos de los asociados.

Con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el individualismo propio del liberalismo clásico, concebía a las Acciones Judiciales como mecanismos establecidos para proteger y hacer valer los derechos individuales de los asociados. Con el ensanchamiento de los grupos sociales y humanos se han ido generando garantías y bienes jurídicos, no en cabeza del Yo individualista del liberalismo manchesteriano, sino a nombre del grupo, del conglomerado social, en fin, de la colectividad. Dentro de esta serie de garantías encontramos el goce a un ambiente sano, el convivir urbano ordenado, la buena calidad de los bienes de consumo, una idónea prestación de los servicios públicos y la protección financiera, entre muchos otros.

Por la necesidad de proteger los nacientes bienes jurídicos colectivos, se adoptan nuevas figuras normativas para la defensa de estos derechos, y es ahí donde aparecen, con gran contribución del Derecho Anglosajón, las Acciones Populares y de Grupo; las primeras con un fuerte carácter preventivo y las otras con una naturaleza más que todo indemnizatoria.

Así las cosas, vemos que las Acciones Populares tienen el valioso propósito de salvaguardar los derechos e intereses colectivos de los asociados en los términos del artículo 88 superior y su ley reglamentaria 472 de 1998, según los cuales la ley

regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella[1].

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 del 25 de agosto de 1998 y en el artículo 2º define las acciones populares como:

> *"Los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos".*

En el inciso segundo del Artículo 2º dice que

> "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

La acción popular tiene como objeto la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos y de acuerdo con el articulo 2° de la Ley 472 de 1998, procede para i) evitar un daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior, si eso es posible. Como se observa, los dos primeros objetivos de este instrumento procesal parten de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el daño producido sea mayor. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido. En ésta última circunstancia se tiene que aunque la violación del derecho o interés colectivo ya se causó, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación de los mismos. A contrario sensu no procedería la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

[1] Artículo 88 CN.

Caso concreto

La Personería Distrital de Cartagena interpone la presente acción popular alegando la vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; alegando como causa de este agravio las graves inundaciones que padece el Distrito de Cartagena de Indias por el incremento del nivel del mar y las lluvias como consecuencia de la ausencia de drenajes pluviales.

Esta acción es interpuesta contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Distrito de Cartagena de Indias.

En atención a ello observa la Corporación que con relación al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se hace necesario analizar el artículo 3 del Decreto 3443 de 2010, el cual contiene lo siguiente:

> **"Artículo 3°. *Funciones generales.*** El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:
>
> 1. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente del a República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia.
>
> 2. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
>
> 3. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente del Despacho Presidencial.

4. Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.

5. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.

6. Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario.

7. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales."

Atendiendo a la norma precitada, la Corporación encuentra que si bien tal y como lo establece la Personería en su escrito de demanda, el Distrito de Cartagena de Indias, cumple el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, no resulta suficiente para afirmar que por tal hecho la entidad posee la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para obtener el cese de la vulneración de los derechos colectivos alegados, y ello se aprecia en las funciones que se enmarcan en el Decreto en cita, de las cuales bajo ningún punto de vista se puede inferir que se encuentre la de participar en la ejecución de obras en conjunto con las entidades territoriales; por tal razón no puede endilgarse responsabilidad alguna al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en consecuencia, en aplicación del artículo 164 del CCA, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, para resolver el caso sub-examine la Sala considera necesario hacer en primera medida un estudio respecto de la procedencia o no de las excepciones aludidas con base al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, el cual plantea lo siguiente:

"Excepciones. En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia". *Subrayo fuera del texto.*

Atendiendo a la norma en cita se procederá a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada; así en primer lugar el Distrito de Cartagena de Indias alegó

la excepción de Cosa juzgada, bajo el argumento de que el presente asunto ya había sido objeto de acciones similares en contra de la administración en el proceso 0074-2007 de fecha 9 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando que fuese oficiado éste para que entregara copia autentica del fallo.

Advierte la Corporación previo análisis de la copia del fallo obrante en folios 115-129, que para que prospere la excepción de cosa juzgada el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto, y fundarse en la misma causa que el anterior, además debe existir entre ambos procesos identidad jurídica de partes[2]; por lo que resulta evidente que no es aplicable al caso de marras, por cuanto no existe concordancia alguna entre las partes, dado que en el proceso que se alude figura como demandante Luis Alberto Nuñez Emiliani y otros, y como demandado el Distrito de Cartagena de Indias y Acuacar; aunado a ello si bien existe correspondencia de causa, por cuanto se busca mitigar el fenómeno de las inundaciones, éstas tienen un objetivo territorial diferente por cuanto aquella acción popular fue instaurada para que se tomaran las medidas necesarias en la calle de la Media Luna con Calle del Pedregal en el barrio Getsemaní, y la presente acción fue instaurada con la finalidad de que se apropien los recursos y se concluyan las obras del Plan Maestro de Drenaje Pluvial en el Distrito de Cartagena, por lo que para esta Sala resulta pertinente declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada.

En segundo lugar procede la Corporación a hacer un análisis detallado para establecer si existe vulneración a los derechos que invoca la Personería Distrital de Cartagena; por ello se cita el artículo 79 de la Constitución Nacional, según el cual:

> "Todas las personas tienen derecho a gozar un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo".

Así mismo, el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

> "Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:
>
> ...
>
> d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

[2] Artículo 332 del C.P.C.

En cuanto al derecho de Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1998, del Decreto Ley 919 de 1989 y del Decreto 93 de 1998, se tiene que los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador[3].

Respecto de la salubridad pública, ha manifestado la Corte Constitucional que este concepto se concreta en la salud de cada uno de los asociados. Se trata del paso de aquello que es formal –la salud- a lo que es real: vivir en condiciones saludables. Puede decirse, entonces, que la salubridad significa el acto de ser de la salud, es decir, el acto por medio del cual el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. Al igual plantea que en el caso del saneamiento ambiental, las autoridades competentes están en la obligación de prestar el servicio público de salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, y los particulares se encuentran en el deber de colaborar y responder ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. La correlación armónica de estos deberes significa alcanzar el bienestar general y, por ende, un mejoramiento en la calidad de vida de los asociados, cumpliendo así con la finalidad social del Estado según los términos del artículo 366 superior.

De lo anterior puede deducir la Corporación, que si bien la alteración del flujo natural de la aguas ha sido considerado como un factor influyente en el deterioro del medio ambiente, no se puede desconocer la labor diligente que ha llevado a cabo el Distrito de Cartagena de Indias, siendo una de sus obligaciones principales, tal y como lo prevé el artículo 311 de la Constitución Política, según el cual:

> "ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. BOGOTÁ ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). RADICACIÓN. 50001-23-31-000-2002-09216-01.

local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes." Subrayo fuera del texto.

Así mismo el artículo 3 de la ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

"FUNCIONES. Corresponde al municipio.

...

2. ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.

..."

De conformidad a las normas en cita no queda duda que a quien corresponde la ejecución de la obra cuya implementación se reclama con la presente acción popular, es al Distrito de Cartagena de Indias, el cual como se observa allegó un informe sobre el Plan de Rehabilitación del Centro Histórico, que tiene como fin el control de las mareas e inundaciones, mejoramiento arquitectónico y recuperación del espacio público del centro histórico, suscrito por el asesor del despacho del Alcalde Andrés Roca Blanco, específicamente en folios 382 a 385, en donde se detallan los efectos posteriores a la implementación del sistema de drenajes de la Plazoleta de Telecom, Puerta de Hierro, Plaza de la Aduana y Parque Centenario., así mismo se aportan fotografías en las que se muestran los efectos antes de la implementación de un sistema de drenajes en construcción desde el 2011 en la Avenida Luis Carlos López, antiguo sector de la India Catalina, en el sector de Cines Capitol-Edificio Banco del Estado en la Avenida Daniel Lemaitre sector la Matuna y en la avenida Vélez Daníes sector comprendido entre el Teatro Cartagena a la entrada de la calle de la Media Luna.

Aunado a lo anterior se observa una memoria hidrológica e hidráulica de las estructuras de Drenaje Pluvial de las Plazoletas de la Olímpica y Telecom realizada por la Universidad de Cartagena (fls 385-424), lo que evidencia que el Distrito ha ejecutado obras acabando así de manera progresiva con la problemática objeto de la presente acción popular y evitándose con ello vulneración alguna a los derechos colectivos invocados por el accionante.

Ahora bien, específicamente respecto de la ejecución del PLAN MAESTRO DE DRENAJE PLUVIAL, la Sala debe precisar que es una obra de tal magnitud que no debe ni puede ser desarrollada sin antes atender a los requisitos previos que

deben tenerse en cuenta para su ejecución, dentro de los cuales se encuentra atender al Plan de Desarrollo Distrital y la disponibilidad de recursos en el presupuesto.

Así, del contenido de la Ley 152 de 1994 infiere la Corporación, que el plan de desarrollo es la base de las políticas públicas diseñadas para un período determinado y que derivan de los respectivos programas de gobierno, atendiendo al gasto público social, la consolidación del bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Entre los principios que orientan el plan de desarrollo, está el de autonomía, en virtud del cual las autoridades públicas deben ejercer libremente sus atribuciones en materia de planificación, y ello no puede ser desconocido absolutamente por el juez popular.

La ejecución del plan de desarrollo demanda unos recursos, los cuales deben ser incorporados organizadamente en el respectivo presupuesto.

Todo lo anterior, exige del juez popular ponderación y razonabilidad en sus decisiones, de lo contrario podría atentar contra los fines sociales del Estado y contra la cláusula misma de Estado Social de Derecho, al truncar y anarquizar la ejecución de los planes de desarrollo y los presupuestos públicos.

Respecto a lo anterior el Consejo de Estado en Sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), M.P María Claudia Rojas Lasso; expresó lo siguiente:

> *"Sirva, a estos efectos, reiterar la sentencia de 27 de febrero de 2003, (MP: Camilo Arciniegas Andrade), en que la sección puso de presente:*
>
> *"De otra parte, es verdad que la ejecución de obras públicas está supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto. Pero ello no excusa que las autoridades locales omitan adelantar las gestiones para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal, máxime cuando en esta materia el artículo 6ª del Decreto 919 de 1989 < por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y atención de desastres y se dictan otras disposiciones> preceptúa:*

< Artículo 6.- El componente de prevención de desastres en los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Todas las entidades territoriales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de prevención de desastres y, especialmente, disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbano, las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, así como las apropiaciones que sean indispensables para el efecto en los presupuestos anuales. Cuando sobre estas materias se hayan previsto las normas en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de emergencias y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local, se entenderá que forman parte de los planes de desarrollo y que modifican o adicionan su contenido>"

Atendiendo a ello la Sala analizará si efectivamente el Distrito de Cartagena ha realizado gestiones administrativas tendientes a la inclusión del PLAN MASIVO DE DRENAJE PLUVIAL en el Plan de Desarrollo del Distrito; es así como observa del informe aportado en medio magnético por Clara Calderón Muñoz (Fl 287) en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Valorización Distrital, que el Distrito de Cartagena ha llevado a cabo una labor ardua para poner en funcionamiento ese macroproyecto, tanto así que se evidencia un informe contentivo de planos de Cartografía, Topografía, alternativas de diseño, unas carpetas estructuradas de dos fases que componen el proyecto, como son la fase de Diagnostico, que comprende un anexo ambiental, anexo institucional, anexo socioeconómico, anexo de geotecnia, anexo hidrológico e hidráulico y anexo topográfico, y la fase de factibilidad que comprende un anexo institucional, estudio geotécnico, plan de acción inmediata, estimación de sedimentos, informe ambiental, prediseños, estimación de valores de predios y una propuesta normativa y de regulación; por lo que la Sala considera que si bien es un hecho notorio que en la ciudad de Cartagena se presentan inundaciones, se colige del acervo probatorio obrante dentro de la foliatura que el Distrito de Cartagena ha llevado a cabo la fase de diagnóstico y factibilidad del Plan Maestro de Drenaje Pluvial de Cartagena, quedando solo por culminar la fase de ejecución.

De conformidad a lo anterior, se hizo un requerimiento al Secretario de Planeación del Distrito de Cartagena mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2012 con la finalidad de que se remitiera con destino al presente proceso un informe en el que se especificara si el PLAN MAESTRO DE DRENAJE PLUVIAL se encontraba incluido en el Plan de Desarrollo del Distrito vigente, por lo que aportandose la respuesta a dicha solicitud suscrita por el señor LUIS ANTONIO CANO SEDAN (fls. 448-450), en su calidad de Secretario de Planeación Distrital,

mediante la cual se manifestó que colocaba en conocimiento de este Tribunal los elementos del Plan Maestro de Drenaje Pluvial, incluidos en el plan de desarrollo "Hay Campo para todas y todos 2012-2015", tal y como se aprecia en el Acuerdo numero 001 de 04 de julio de 2012, aportado en medio magnético por la Secretaría de Planeación Distrital obrante a folio 451, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo económico, social y de obras públicas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el cual en el literal P del artículo 72 establece lo siguiente:

P) Gestionar el Plan de Drenajes Pluviales para el Distrito.

De lo anterior concluye la Corporación, que el Distrito si está adelantando las gestiones administrativas necesarias para resolver el problema de drenajes pluviales, lo que debe ejecutar dentro de la discrecionalidad administrativa presupuestal que les da a las autoridades públicas la Constitución y la Ley.

No cabe duda que la solución definitiva de los problemas pluviales en la ciudad solo es posible a través de proyectos macros que necesariamente deben estar incluidos en el respectivo Plan de Desarrollo, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, pues reitera la Sala que esta probada la inclusión de dicha obra en el Plan de Desarrollo vigente, lo que significa que el Distrito está desarrollando actuaciones necesarias para solucionar la problemática objeto de la presente controversia, por lo que las súplicas de la demanda deben ser desatendidas.

Aunado a lo anterior sostiene la Sala que no se puede pregonar vulneración alguna de los derechos colectivos invocados, por cuanto la actividad diligente del Distrito de Cartagena consistente en la ejecución de obras de manera progresiva, tal y como se observa dentro del plenario ha impedido tal agravio.

En merito de los expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada, presentada por el Distrito de Cartagena de Indias.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: Negar las pretensiones del actor popular, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(AUSENTE POR INCAPACIDAD)

RADICADO: 13001-40-03-005-2010-00236-00.
PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALBERTO ROMERO RAMIREZ actuando en representación de su padre BENITO ROMERO BAENA.
ACCIONADO: CAFÉ SALUD EPS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA DE INDIAS

CARTAGENA DE INDIAS. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL DIEZ (2010).

Procede el despacho dentro del término legal a resolver solicitud de acción de tutela impetrada por: **ALBERTO ROMERO RAMIREZ** actuando en ***representación de su padre BENITO ROMERO BAENA,*** *contra* CAFÉ SALUD EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD, IGUALDAD y ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Manifiesta el accionante que la presunta violación a los derechos fundamentales antes descritos consiste en que las escaleras para acceder a las oficinas de las instalaciones de CAFÉ SALUD EPS, para citas medicas y odontológicas ubicada en el pie del cerro sector el espinal #29- B 21 y en la central de urgencias y especialistas ubicada en EL Pie de la Popa calle 30 # 29 192 antigua clínica de la candelaria de esta ciudad, se dificulta su desplazamiento a niveles superiores en la entidad, que es totalmente ilógico que en un centro asistencial, de salud no cuente con las instalaciones o la infraestructura requerida tal y como lo establece la ley, para poder garantizar y facilitar la libre movilidad de todas aquellas personas que se encuentran en condiciones de discapacidad o que por su estado de salud no pueden movilizarse por sus propios medios, por lo que necesitan de muletas, sillas de ruedas, caminadores, bastones, etc., elementos que necesitan de rampas, para poder realizar su desplazamiento

PRETENSIONES

Pretende el accionante que por esta vía residual, preferente y sumaria se conmine a la entidad accionada facilitar el acceso a las instalaciones de CAFÉ SALUD EPS a las personas discapacitadas.

ACTUACION PROCESAL

La solicitud de acción de Tutela fue admitida por este despacho mediante auto de fecha Abril 14 de 2010, ordenándose comunicar para que la accionada, contesten, alleguen y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la misma, para lo cual se les anexó copia de la presente acción, **CAFÉ SALUD EPS** contesto en los siguientes términos, que para iniciar adecuaciones o remodelaciones de inmuebles se debe contar con la aprobación de la Alcaldía a través de la Secretaria de Plantación lo que requiere bastante tiempo mas el requerido para realizar la obras, no obstante Café salud EPS. esta siempre tratando de satisfacer las necesidades de los usuarios .

Para culminar su defensa la accionada que no existe vulneración de ningún derecho y que en caso de ser concedida la presente acción de tutela y se *ordene a* **CAFÉ SALUD EPS** *realizar alguna obra, se conceda un plazo* prudencial para ejecución de las mismas.-

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes:

POR PARTE DEL ACCIONANTE:

- Solicitud de acción de tutela, copia de cedula, carné, historia clínica, petición, oficios y fotografías.

POR PARTE DE LA ACIONADA:

- Contestación de la solicitud de acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El eje central de la controversia radica en determinar si **CAFÉ SALUD EPS**, desconoce los derechos fundamentales invocados por el Sr. **BENITO ROMERO BAENA**, debido a que los inmuebles donde están ubicadas sus sedes no es accesible a personas que como él, deben desplazarse con ayuda de muletas y ordenarle a la demandada permitir el ingreso de manera fácil a personas con discapacidades físicas.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una institución jurídica que consagra la Constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra que actúe a su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que *estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier* autoridad pública.

Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, tiene el carácter de subsidiario.

Para resolver el asunto, el despacho estudiará, en primer lugar, el alcance del derecho a la libertad de locomoción (artículo 24, C.P.) y de la protección especial que debe brindar el Estado a los discapacitados (artículos 13 y 47, C.P.), en especial en lo que respecta a la llamada accesibilidad. En segundo lugar, el Juzgado entrara establecer cuál es el ámbito de protección que brinda la Constitución a un discapacitado. Para finalmente determinar si en el caso bajo estudio, CAFÉ SALUD EPS. Desconoce o no el ámbito de protección, exigible, cobijados por los derechos invocados por BENITO ROMERO BAENA.

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción, derecho reconocido a todo colombiano por el artículo 24 de la *Carta Política, comprende por lo menos en su sentido más elemental*, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.[1] Se trata de un derecho constitucional que al igual que el derecho a la vida, tiene una especial importancia en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud.[2]

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que en virtud de la naturaleza de la libertad de locomoción, la sola circunstancia del cierre de una vía lleva implícito afectar o limitar el derecho a circular libremente, salvo que exista una justificación legal y constitucionalmente razonable para ello.[3] Al respecto, a dicho la Corte lo siguiente,.

"(¿) una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además constituye una apropiación al derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes que son parte de la vía pública ni las áreas de circulación peatonal, espacios

[1] Esta noción se consideró en la sentencia T-518/92 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), posteriormente se reiteró en la sentencia C-741/99 (M.P. Fabio Morón Díaz): "La libertad de locomoción, ha dicho la Corte, es un derecho fundamental en cuanto afecta la libertad del individuo, cuyo sentido mas elemental, ¿...radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y espacios públicos¿ (¿)."

[2] En la sentencia T-150/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) la Sala de Revisión consideró lo siguiente: "El legítimo *ejercicio del derecho a la circulación se constituye en un presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales*, cuyo desarrollo supone el reconocimiento a un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo."

[3] Esta decisión se adoptó en la sentencia T-560/92 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), en el caso la Sala de *Revisión resolvió conceder la tutela, ordenando al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que, en un término* razonable de máximo 30 días, solicitara, tramitara y obtuviera permiso especial de la autoridad distrital competente para *continuar aplicando la medida de cierre de las calles 18 y 19 entre carreras 28 y 27 de Santafé de Bogotá*, aledañas a las instalaciones en las cuales funciona dicho Departamento. Con relación a los límites de esta libertad la Corte ha considerado lo siguiente: "La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica" (Sentencia T-257/93; M.P. Alejandro Martínez Caballero).

que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el *ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales.*"[4]

Este precedente fué precisado posteriormente por la jurisprudencia en los siguientes términos: para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se *lesione el principio del interés general.*[5]

Sin embargo la jurisprudencia constitucional no sólo ha protegido la libertad de locomoción de las restricciones que directamente son impuestas por alguien a las vías y espacio públicos. También ha considerado que las limitaciones a esta libertad pueden ser indirectas, es decir, pueden provenir de las *consecuencias que genera la actividad que realiza una persona. Así*, en la sentencia T-066 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara) se resolvió confirmar los fallos proferidos por los jueces de instancia, en los que se había decidido que la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional Del Estado Civil para Norte de Santander y Especial de Cúcuta, violaba la libertad de locomoción de los vecinos del sector en el que se encontraba ubicada al no tomar las medidas necesarias para evitar el malestar que generaba su presencia; un flujo permanente de personas, vehículos, vendedores ambulantes y plastificadores de cédulas, que generaba incomodidades tales como la dificultad en el ingreso a los hogares de las personas que residen en el vecindario.[6]

Son pues, Tres las conclusiones que deben tenerse en cuenta para el análisis del presente caso. Primero, la libertad de locomoción es de capital importancia por cuanto es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales. Segundo, esta libertad se afecta no sólo cuando por acciones positivas directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, sino también se ve limitado cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación, Tercero los servicios básicos deben ser accesibles a todos los usuarios.

[4] Sentencia T-518/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero

[5] Sentencia T-423/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). En este caso se decidió que una empresa no violaba la libertad de locomoción al cobrar una suma de dinero por transitar por una vía de su propiedad, pues no se trataba de una vía pública).

[6] La Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, quien conoció del caso en primera instancia, resolvió ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados en la Registraduría Nacional en Norte de Santander, que en el término de 15 días adoptaran las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales tutelados, bien fuera *mediante la vigilancia prestada por la Policía Nacional o por una Compañía de Vigilancia Privada. La Sala Civil de la Corte* Suprema de Justicia confirmó el fallo en segunda instancia.

LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS DISCAPACITADOS Y EL DERECHO A ACCEDER A LOS SERVICIOS.

La Carta Política de 1991 contempla una especial protección para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón a su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El mandato se encuentra expresamente consagrado en los *incisos segundo y tercero del artículo 13 (derecho a la igualdad)* y en el artículo 47 de la Constitución. En el primero de los dos se indica que es deber del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados, así como también que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por su parte el artículo 47 ordena al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Adicionalmente, la Carta consagra una protección especial para los discapacitados en materia laboral (artículo 54) y de educación (artículo 68).

Ahora bien, a esto debe sumarse el hecho de que según la propia Constitución, en su artículo 2°, uno de los fines esenciales del Estado, es garantizar el goce efectivo de los derechos.

El Congreso de la República, en atención a estos postulados normativos, ha ido desarrollando e incorporando a la legislación nacional la especial protección que debe brindar el Estado a personas discapacitadas como el accionante. En efecto, en la referida Ley sobre el servicio de transporte público (Ley 105 de 1993) se reconoce entre los principios que deben regir la actividad, la accesibilidad al transporte, haciendo especial énfasis en personas con limitaciones físicas.

Posteriormente, en 1997, el Congreso abordó concretamente el tema de los discapacitados en la Ley 361 (*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*). En el primer artículo, el Legislador decidió asumir un compromiso incluso de mayor alcance que el de la propia Carta Política, pues se prescribe que la integración debe propender por la completa realización personal de los discapacitados y por su total integración social,[7] al tiempo que se ordena en el artículo 4° que las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1° de dicha Ley. Adicionalmente, se indica que el contenido normativo de la misma no sólo se inspira en preceptos

[7] Artículo 1° de la Ley 361/97: "Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias." El artículo 2° indica: "El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales."

constitucionales, también es un desarrollo de diversas disposiciones internacionales, las cuales son enumeradas en el artículo 3°.[8]

El Título Cuarto de la Ley se ocupa de la accesibilidad, la cual es entendida como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes".[9] Con las disposiciones allí contenidas, además de establecer normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada,[10] entendiendo por barreras físicas "todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas."[11]

La Ley señala específicamente que el derecho a la accesibilidad ha de ser tenido en cuenta en los servicios públicos. Dice la norma.

"Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio."

Así pues, el Congreso no sólo reiteró el mandato constitucional en defensa de las personas que sufren de alguna discapacidad, sino que fijó un compromiso claro y decidido con ellos. Desarrolló el tema de manera amplia, enumerando un sin número de garantías específicas en los ámbitos de la educación, el transporte, el trabajo, el bienestar social, el espacio público y las comunicaciones.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido la especial protección que brinda la Constitución Política a los discapacitados, por cuanto no les es posible acceder al espacio público, al mundo laboral o a los servicios de educación, trasporte o comunicaciones en condiciones de igualdad, quedando así excluidos de la sociedad lo cual es incompatible con una democracia participativa y un Estado Social de Derecho (artículo 1° C.P.) Al respecto ha dicho la Corte,

[8] Artículo 3° de la Ley 361/97: "El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983."

[9] Ley 361/97, artículo 44

[10] Ley 361/97, artículo 43.

[11] Ley 361/97, artículo 44.

"En el curso de la historia, las personas discapacitadas han sido tradicional y silenciosamente marginadas. A través del tiempo, las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales ¿económicos, artísticos, urbanos, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar.

La marginación que sufren las personas discapacitadas no parece obedecer a los mismos sentimientos de odio y animadversión que originan otro tipo de exclusiones sociales (raciales, religiosas o ideológicas). Sin embargo, no por ello es menos reprochable. En efecto, puede afirmarse que se trata de una segregación generada por la ignorancia, el miedo a afrontar una situación que nos confronta con nuestras propias debilidades, la vergüenza originada en prejuicios irracionales, la negligencia al momento de reconocer que todos tenemos limitaciones que deben ser tomadas en cuenta si queremos construir un orden verdaderamente justo, o, simplemente, el cálculo según el cual no es rentable tomar en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas. Estas circunstancias llevaron, en muchas ocasiones, a que las personas con impedimentos físicos o psíquicos fueran recluidas en establecimientos especiales o expulsadas de la vida pública. Sin embargo se trataba de sujetos que se encoutraban en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad y enriquecer con perspectivas nuevas o mejores, a las sociedades temerosas o negligentes paras las cuales eran menos que invisibles."[12]

El reconocimiento de esta marginación social impone, tal como lo ha dispuesto la Corte, tomar decisiones en las que se ordena remover los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente formal, sin que ello signifique desconocer que las órdenes correspondientes son de ejecución compleja.[13]

En el campo de la libertad de locomoción, se decidió que en virtud de la especial protección que confiere la Constitución a los discapacitados, una decisión adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual se le había negado a una persona que sufría de una cuadriplejía espástica (radical disminución de la fuerza muscular en las cuatro extremidades) el permiso de

[12] Sentencia T-823/99; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[13] La Constitución Política reconoce un concepto de igualdad material y no simplemente formal, al respecto ha dicho la Corte: "*(...) la igualdad, no es un criterio vacío que mide mecánicamente a los individuos de la especie humana* equiparándolos desde el punto de vista formal pero dejando vigentes y aun profundizando las causas de desigualdad e *inequidad-sustanciales, sino un criterio jurídico vivo y actuante que racionaliza la actividad del Estado para brindar a las* personas posibilidades efectivas y concretas de ver realizada, en sus respectivos casos, dentro de sus propias circunstancias y en el marco de sus necesidades actuales, la justicia material que debe presidir toda gestión pública" (Sentencia T-441/93; José Gregorio Hernández Galindo).

circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular (medida conocida como "pico y placa"), constituía una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación, por omisión del deber de trato especial.[14] En el fallo se consideró lo siguiente,

"de ninguna manera el bienestar general es un argumento suficiente para desconocer el deber de especial protección de las personas discapacitadas cuando quiera que una política pública tiene como consecuencia una restricción más gravosa para los derechos fundamentales de este grupo poblacional. En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido. "[15]

La accesibilidad también se ha vinculado expresamente por la jurisprudencia constitucional al ámbito de los servicios públicos. En la sentencia T-1639 de 2000 (*M.P. Álvaro Tafur Galvis*) *se resolvieron conjuntamente dos procesos* que habían sido acumulados, pues en ambos casos una persona limitada a movilizarse en una silla de ruedas reclamaba la especial protección del Estado para acceder en condiciones de igualdad, a sus clases en la universidad en un caso, y a la atención en una oficina pública en el otro. En esa ocasión la Sala Novena de Revisión decidió lo siguiente,

"Para la Sala es evidente que los accionantes están siendo sometidos a discriminación, porque las pruebas aportadas lo demuestran y la contestación de las accionadas lo confirma. No podría decirse lo contrario cuando el Alcalde del Municipio de Chiquinquirá justifica su omisión en que las comunicaciones se dirigieron a otros funcionarios de su despacho. Y cuando, habiendo transcurrido dos años, la petición del estudiante de la Universidad de Antioquia reclamando la programación de sus actividades académicas en espacios a los cuales pueda dignamente acceder, no ha sido atendida por el centro educativo, por que la programación requiere tiempo y el campus universitario no tiene espacio para ello. Desinterés que el apoderado de éste

14 Sentencia T-823/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se resolvió ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital Santafé de Bogotá, que en el término de 48 horas, autorizara la circulación del vehículo de propiedad del actor, bajo la condición de que el mencionado vehículo sólo podrá circular durante el término de la restricción si se utiliza como medio de transporte del actor.

15 Recientemente, se demandó el artículo 60 de la Ley 361 de 1997 (por la cual se establecen mecanismos de integración *social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones), según el cual: "Los automóviles así como cualquier* otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales *respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de* accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia." La Corte decidió que una norma que reconoce el derecho a estacionar en "lugares especialmente demarcados a vehículos "conducidos por una persona con limitación", es razonable y proporcionada, constitucionalmente, en tanto se entienda que se está haciendo referencia a cualquiera de los vehículos que transportan a cualquiera de las personas destinatarias de dicha ley, sin importar si éstas son quienes manejan el vehículo. Sentencia C-410 de 2001; M.P. Álvaro Tafur Galvis.

confirma cuando dice que la situación del actor no tiene origen en acciones u omisiones de la institución, sino en circunstancias ajenas.

Así las cosas, como lo anterior demuestra que las entidades accionadas aún no se han comprometido con el respeto del derecho a la igualdad que demandan los actores, corresponde a la Sala ordenarles que tomen las medidas necesarias para reestablecer el equilibrio quebrantado en la prestación de los servicios que ofrecen, utilizando los medios y recursos apropiados a las circunstancias de los actores, porque habrá de recordarse que el tratamiento excepcional que éstos requieren les compete (artículo 13, C.P.)."

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha velado porque efectivamente se brinde a las personas discapacitadas la protección especial que les reconoce la Constitución y la ley, garantizando su acceso al espacio físico y a planteles educativos, por ejemplo, en condiciones de igualdad al remover los obstáculos, las cargas excesivas y las barreras que los marginan.

La protección de este importante grupo de la sociedad en la jurisprudencia de esta Corporación se funda tanto en la defensa del orden constitucional vigente, como en el reconocimiento de que efectivamente existe una situación de marginación y exclusión para quien tiene algún tipo de discapacidad, en mayor o menor grado. La Corte ha tenido en cuenta la dimensión actual del problema en Colombia, [40] país donde las limitaciones físicas de las personas, lamentablemente, no sólo se dan en razón a causas naturales o accidentes, sino también como el resultado de violentas agresiones que se producen en el contexto del actual conflicto armado por el que atraviesa la Nación.

A la luz del las disposiciones constitucionales, las demás disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia constitucional, se concluye que el ámbito de protección de la libertad de locomoción de una persona discapacitada, contempla la posibilidad de acceder a todos los servicios básico de una ciudad *en condiciones de igualdad, es decir, sin tener que soportar limitaciones que* supongan cargas excesivas. Los grupos discapacitados tienen el derecho a que se remuevan las cargas desproporcionadas que les impiden integrarse cabalmente a la sociedad.

De todas las pruebas aportadas al plenario el Despacho evidencia que el Sr. **BENITO ROMERO BAENA**, está limitado a desplazarse en muletas, lo cual representa un obstáculo significativo para su libertad de locomoción, mas aun si es necesario para acceder a cualquier servicio subir escaleras, por lo que considera el Despacho que el acceso a personas discapacitadas a las oficinas de **CAFE SALUD EPS** no es apropiado para este grupo de personas protegidos de manera especial por la Constitución Nacional, por lo que se ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio de un año, modifique el acceso a sus instalaciones de tal forma que sea fácil ingresar a ellas por parte de personas que padecen discapacidades físicas.

De conformidad a las anteriores premisas, tendremos como tesis central que ha de responder el problema jurídico planteado que la accionada si esta vulnerando derechos fundamentales del accionante y es procedente ordenarle que mejore el acceso a esa entidad.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la *República y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD, IGUALDAD y ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, del Sr. **ALBERTO ROMERO RAMIREZ actuando en representación de su padre BENITO ROMERO BAENA**, por las razones expuestas en la parte motiva del *presente proveído.*

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena a **CAFÉ SALUD EPS**, que en el termino perentorio de un año, siguiente a la notificación del presente proveído, modifique el acceso a sus instalaciones de tal forma que no exista dificultad para el ingreso a esa entidad de personas con cualquier tipo de discapacidad.

TERCERO: Comuníquesele a las partes por el medio mas expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY MEDRANO ACOSTA.

LA JUEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDIFICIO CUARTEL DEL FUO OFICINA 209
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 404
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

Cartagena, Abril 26 de 2010
OFICIO N° _____.

SEÑOR:
ALBERTO ROMERO RAMIREZ actuando en representación de su padre BENITO ROMERO BAENA
Torices calle 41 # 14-29
LA CIUDAD.

REF: Solicitud de acción de tutela de **ALBERTO ROMERO RAMIREZ actuando en representación de su padre BENITO ROMERO BAENA** contra **CAFÉ SALUD EPS.**

RADICADO: 00236/2010.

Por medio de la presente y de la mejor manera posible, este despacho judicial se permite informarle que dentro de la solicitud de acción de tutela de referencia y mediante auto de la fecha se determino

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD, IGUALDAD y ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, del Sr. **ALBERTO ROMERO RAMIREZ actuando en representación de su padre BENITO ROMERO BAENA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena a CAFÉ SALUD EPS, que en el termino perentorio de un año, siguiente a la notificación del presente proveído, modifique el acceso a sus instalaciones de tal forma que no exista dificultad para el ingreso a esa entidad de personas con cualquier tipo de discapacidad.
TERCERO: Comuníquesele a las partes por el medio mas expedito.
CUARTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sírvase proceder de conformidad, de usted atentamente;

MARIA VIANA VASQUEZ.
SECRETARIA.

12

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

Incapacidad
Dra. Sanin

RADICADO : 2013-0100-049742OFR **FECHA** ENE 29 2013 11:11AM
ORIGEN : XXX - CIDEZ BENITEZ MORENO
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 1105
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Oficio 054653 CAD
Remon.
Barrio el Rodeo.
Rodeo

I:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Centro, Calle 32 #10-129 Avenida Daniel Lemaitre Tel. 6640660 2° piso

Cartagena D. T. y C seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012).

OFICIO Nº 1105

Señores:
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Barrio Centro Calle del Candilejo No. 33-35
Ciudad

PERSONERIA RECIBIDO
Recibido No 49342 Hora 11:11
29 ENE. 2013
Recibido por Sandra
No. de folios 1

Clase de acción: **POPULAR**
Radicación: **001-33-31-003-2003-002408-00**
Demandante: **OMAR ALBERTO CONTRERAS MIRANDA Y OTROS**
Demandad: **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA Y OTROS**

Comedidamente, y dándole cumplimiento a lo ordenado por auto de cuatro (04) de septiembre de 2012, me permito solicitarle se sirva remitir a este Despacho y con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos:

1- Copias de las escrituras correspondientes a la cesión obligatoria del espacio público resultante del proceso de urbanización y construcción del Barrio el Rodeo, de conformidad con el numeral tercero de la Resolución 034 del 24 de marzo de 1998.

Para el envío de la documentación requerida se le ha concedido un plazo de **diez (10)** días a partir del recibo del presente oficio.

De no ser atendida la presente solicitud del Juzgado se procederá a actuar de acuerdo como lo establecen los artículos 39 del CPC y 34 del Código Único Disciplinario:

ARTICULO 39 DEL C.P.C: El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1° Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta En ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)
A su vez el artículo el Código Único Disciplinario establece en su artículo 34 DEBERES. Son deberes de todo servidor público:
1° Cumplir y hacer que se cumpla los deberes contenidos en la Constitución, (...), ***las decisiones judiciales y disciplinarias, (...).***

Se agradece que al contestar se indique el número del expediente y demás datos suministrados en la referencia.

Atentamente,

CIDEZ BENITEZ MORENO
Secretaria Ad Hoc.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-051664OFR **FECHA** FEB 27 2013 9:58AM
ORIGEN : XXX - BLANCA SALAZAR
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 3749
FOLIOS : 10

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Oficiar a la Alcaldía para cumplimiento de la parte Resolutiva de la Sentencia

Ejecutar.

054745 CAEO.

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

No. 3749

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2013

PERSONERIA
RECIBIDO
Recibido No. 516647 Hora 8:58
27 FEB. 2013
Recibido por
No. de folios 10

Señor
PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro Calle del Candilejo No. 33-35
CARTAGENA, BOLÍVAR

Radicación No. 13001-23-31-000-2003-00102-01
Acción Popular
Actor: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Con toda atención y para su conocimiento, le remito copia de la providencia de 13 de diciembre de 2012, proferida en el proceso de la referencia.

Anexo lo anunciado en diecisiete (17) folios.

BLANCA LIGIA SALAZAR GALEANO
Oficial Mayor

BLGS

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Ref: Expediente núm. 2003 00102 01.
Acción popular – Auto.
Actora: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 18 de enero de 2008, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró incumplida la sentencia de 16 de marzo de 2004 y sancionó al Alcalde del **Distrito de Cartagena**, Nicolás Curi Vergara, y al Representante Legal del **Establecimiento Público Ambiental -EPA-**, Álvaro Monterrosa García, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

I. ANTECEDENTES

I.1.- La acción.

La **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, presentó acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política,

Barrio Pie de la Popa, más concretamente en las calles de Positos (carrera 21) y Santa Teresita (calle 29f Sapitos)"

II- EL INCIDENTE DE DESACATO.

II.1. Trámite.

En el trámite incidental, el Tribunal dictó las siguientes providencias:

- Auto de 12 de febrero de 2005: abrió el incidente de desacato.

- Auto de 6 de abril de 2005: ordenó la notificación de la apertura del incidente de desacato al Representante Legal del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena.

- Auto de 8 de mayo de 2006: solicitó informe a la Personería Distrital de Cartagena acerca de las actuaciones adelantadas por el Comité de Verificación, en la tarea de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

- 3 de agosto de 2007: concedió un término de 48 horas al Alcalde del Distrito de Cartagena y al Representante Legal del Establecimiento Público Ambiental para *"iniciar las obras necesarias que solucionen la problemática padecida por los moradores del sector Sapitos y*

el Convenio Interadministrativo núm. 010-2004, por valor de $500.000.000 con la Universidad de Cartagena. Adicionalmente, invirtió $69.782.514 en obras compiementarias.

Afirmó que en virtud del mencionado Convenio Interadministrativo, la Secretaría de Infraestructura Distrital presentó los diseños y presupuestos de obras, que fueron entregados a la Universidad de Cartagena. Posteriormente, el interventor modificó los diseños, incluyendo los siguientes aspectos: construcción de rejillas de captación de sedimentos, rehabilitación de los Canales Cicolac y Solo frenos, limpieza del canal Pinzón y construcción de Boxcoulvert en la Calle del Camino Arriba.

Recalcó que estas obras permitieron mitigar la problemática de las inundaciones que fueron objeto de la acción popular, pero la solución definitiva requiere de la intervención de la Alcaldía para la finalización de la reconstrucción del Canal Pinzón y del Boxcoulvert de la Avenida del Lago.

II.2.2. La Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena se refirió a la segunda etapa del Convenio 010-2004, que tiene como finalidad la ejecución de las obras faltantes para la reconstrucción del Canal Pinzón, en el tramo comprendido entre la

1. Informe final de interventoría del Convenio Interadministrativo 354 de 26 de junio de 2007, *"Construcción muro de contención Barrio Daniel Lamaitre Sector La Poza y construcción Canal Pinzón, tramo comprendido entre la Avenida Pedro de Heredia y Edificio Yimer del Barrio Pie de la Popa para el cumplimiento de acciones populares en contra del Distrito."*

2. Informe sobre las gestiones realizadas desde el 2008 hasta la fecha, relacionadas con las obras de mitigación ambiental del sector de los Callejones Positos y Sapitos del Barrio Pie de la Popa, en el **Distrito de Cartagena**.

Las entidades contestaron lo siguiente:

- El **Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA-** relacionó las siguientes actividades ejecutadas con miras a mitigar las causas que generan la problemática del Barrio Pie de la Popa:

 - Contrato de Obra Pública núm. 090 de 11 de junio de 2010, para la limpieza del Sistema de Drenaje Pluvial Callejón Sapitos – Canal Pinzón – Calle 30, localizado en el Barrio Pie de la Popa; por valor de $10.534.128. (Folios 350 a 353).

 - Convenio Interadministrativo núm. 003 de 19 de mayo de 2011 para aunar esfuerzos y apoyar la gestión del Distrito de

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial dictada dentro de una acción popular, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la orden y se demuestra la renuencia, negligencia o capricho en acatarla, por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los elementos objetivos y subjetivos para que proceda la sanción por desacato.

En el asunto *sub examine*, se observa que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 16 de marzo de 2004, ordenó al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena *"iniciar las obras*

Ref: Expediente núm. 2003 00102 01. Actora: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. de 26 de junio de 2007, cuyo objeto consistió en "*efectuar obras de construcción de un muro de contención Barrio Daniel Lemaitre sector la Poza y Heredia* ***y construcción de Canal Pinzón****, tramo comprendido entre la Avenida Pedro de Heredia y Edificio Yimer del Barrio de la Popa para el cumplimiento de acciones populares en contra del Distrito*". (Resaltado fuera de texto). (Folios 230 a 233).

- Acta de liquidación del anterior Convenio. (Folio 273).

- Contrato de Obra núm. 310 de 6 de diciembre de 2007, con el objeto de ejecutar el proyecto de mitigación ambiental, consistente en la limpieza de las estructuras hidráulicas de drenajes pluviales localizadas en la Calle 30 del Barrio de la Popa, Callejones Positos y Sapitos. (Folios 284 a 287).

- Acta de liquidación del anterior Contrato. (Folio 279).

- Contrato de Obra núm. 241 de 14 de diciembre de 2007, con el objeto de ejecutar el proyecto de limpieza de drenajes pluviales, tuberías, imbornales y registros ubicados en los Barrios Pie de la Popa y Pie del Cerro. (Folios 293 a 296).

Ref: Expediente núm. 2003 00102 01. Actora: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

De igual modo, **CONMÍNASE** a la actual Administración a continuar con las labores de limpieza y mantenimiento de los canales e imbornales del **Distrito de Cartagena**, especialmente, los que afectan la zona objeto de la presente acción, so pena de ser sancionados por incumplimiento del fallo judicial, previo trámite incidental.

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 13 de diciembre de 2012.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Presidenta

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Dr A Palomeque
Juridico

PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

#.Radicación	1619	#.Folios: 1
Fecha/Hora	21/10/2013 10:04:24	
Asunto	ACCION DE TUTELA	
Remitente	142536	
Nombre	LADI BENITEZ	
Funcionario	LADI BENITEZ	

Hermes - Gestión Documental Versión 2012.1.1.Nal

21-10-2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO. PISO 1. OFICINA 105

URGENTE TUTELA

1619

PERSONERIA DISTRITAL RECIBIDO
Radicado No.
21 OCT. 2013
Recibido por:
Hora:
Nombre Folios: 1

Cartagena de Indias, 15 de octubre de 2013.

OFICIO No. 002600

Señor
PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro, calle del Candilejo No. 33-35
Ciudad

RAD. 13-001-40-04-005-2013-00142

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que este Juzgado mediante fallo del 11 de octubre cursantes, ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR *improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor* ***OSVALDO ALARCON ALTAMAR,*** *contra la Alcaldía Mayor de Cartagena, Establecimiento Público Ambiental, Policía Metropolitana de Cartagena, Alcaldía Menor Histórica y del Caribe Norte y Personería Distrital, por carencia actual de objeto, toda vez que el hecho fue superado, como se dijo en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Prevenir a la Alcaldía Menor Histórica y del Caribe Norte, Establecimiento Público Ambiental, Policía Metropolitana de Cartagena, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las omisiones relativas a la atención de la comunidad, frente a la vulneración de derechos fundamentales invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO*: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

En consecuencia queda usted notificado a partir del recibo de esta comunicación.

Cordialmente,

LADY CAROLA BENITEZ PESTANA
SECRETARIA

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-062643OFR **FECHA** AGO 27 2013 8:43AM
ORIGEN : XXX - DANIEL CASTILLO PINTO
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 1312
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encarguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE - CRA. 17 No. 57-191 – SEGUNDO PISO – TEL 6664400
j03pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de agosto de 2013.

OFICIO Nº. 1312

Doctor:
WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C.
Centro Calle del Candilejo No. 33-35
Cartagena de Indias (Bolívar)

626430Fe
PERSONERIA
RECIBIDO
Hora
27 AGO. 2013
Folios

Ref. Tutela Radicado: **1300-1407-1003-20130013900**
Accionado: BBVA
Accionante: IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ

Nos permitimos notificarle que en la fecha este despacho dictó el siguiente fallo que en su arte resolutiva dice: "***PRIMERO: Declarar improcedente*** *la presente acción de tutela, presentada en nombre propio por la Sra. IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ, contra el BBVA, conforme a lo expuesto en el inmediato antes.* ***SEGUNDO:*** *Comunicar a las partes intervinientes este fallo por el medio más expedito, manifestándole que dentro del término de tres (3) días puede impugnarse, al tenor del Art, 30 del Decreto 2591 de 1991.-* ***TERCERO:*** *Si este fallo no fuere impugnado, envíese lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (ART 33 D. 2591/91).-* ***COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ JUEZ."***

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DANIEL CASTILLO PINTO
Secretario

Por J Sria

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-061743OFR **FECHA** AGO 12 2013 2:14PM
ORIGEN : XXX - DANIEL CASTILLO
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO NO 1252
FOLIOS : 9

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Ir al Juzgado
y allego respuesta (folio

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Informese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE - CRA. 17 No. 57-191 – SEGUNDO PISO – TEL 6664400
j03pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. Y C. 08 de agosto de 2013.

OFICIO Nº. 1252

Doctor:
WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C.
Centro Calle del Candilejo No. 33-35
Cartagena de Indias (Bolívar)

61743 OM
PERSONERÍA DE CARTAGENA
RECIBIDO
Recibido No
Hora 2:14
12 AGO. 2013
Recibido por
No. de folios 9

Ref. Tutela Radicado: **1300-1407-1003-20130013900**
NUI: 2013 - 0138
Accionado: BBVA
Accionante: IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ

Nos permitimos informarle que en la fecha este despacho admitió la acción de tutela en referencia mediante la cual la accionante invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En su escrito de tutela la accionante solicitó expresamente la vinculación del Ministerio Público, por lo cual mediante auto de la fecha este despacho ordenó oficiar a su digna entidad para que se sirva destacar a un funcionario para efectos de que haga seguimiento al trámite de la presente acción de tutela.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 169 de la Ley 136 de 1994.

Solicitamos respetuosamente proceder de conformidad.

Se anexan 9 folios más el presente oficio.

Atentamente,

DANIEL CASTILLO PINTO
Secretario

PEN.

1
35

Señor (a)
Juez Penal Municipal de Control de G. de Cartagena.
E. S. D.

IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.657.181 expedida en Barranquilla, residente en el Conjunto Residencial, Mirador de Zaragocilla, Mza. E, Torre 4, Apto. 201, acudo ante Usted, para presentar Acción Constitucional (Tutela) en contra de el señor Gerente Banco Central Hipotecario- Banco Granahorrar **hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA** (BBVA), tendiente a obtener que se me Tutelen los derechos fundamentales de, **Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia** entre otros, previo los tramites del artículo 86 del Constitución Política, con base en lo siguientes apreciaciones de orden lógica y jurídicas:

I: DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A.- Parte Accionada: Gerente Banco Central Hipotecario- Banco Granahorrar **hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA** (BBVA), con domicilio en el centro avenida Daniel Lemaitre, frente al parque del centenario.

B.- Parte Accionante: **IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.657.181 expedida en Barranquilla, residente en el Conjunto Residencial, Mirador de Zaragocilla, Mza. E, Torre 4, Apto. 201.

II.- VINCULACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad en el establecido en el Art. 277 de la Constitución Política y en armonía con el Art. 168 y ss. de la Ley 136 de 1994, corresponde al Ministerio Público velar por intereses de la comunidad y vigilar la conducta de los servidores del Estado, y particulares que ejerzan funciones públicas y sobre todo en los servicios públicos de la seguridad social; *el acceso a una pronta, recta y cumplida administración de justicia,* a efecto de garantizar los derechos fundamentales y la convivencia pacifica de la sociedad.

Por manera que debe oficiarle y darle traslado al Agente del Ministerio Público.

III.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS

1ro: Soy usuaria del odioso sistema financiero UPAC hoy UVR, con la entidad accionada.

2do.- Solicité muy respetuosamente al Gerente Banco Central Hipotecario para que me respondiera lo siguiente:

1.- Copia del pagaré y copia de las pólizas de seguro firmadas.
2. - Histórico del pago del crédito mensual, desde su inicio hasta la fecha, indicando como se han efectuado los pagos, cuanto a capital, interés, seguro y cual es el valor total pagado a la fecha.

3. -Solicito se me expida copia autenticada del contrato de mutuo acuerdo celebrado entre las partes con relación al crédito en referencia N°**419400053256 hoy 9670053255.**

4. -Solicito se me expida copia de las tasas de corrección monetaria (% mensualizado), aplicado desde el año 1994 hasta la

fecha, indicando la unidad de medida (UPAC / UVR /DTE) y la inflación (IPC) registrada en cada uno de los periodos de pagos.

5. - Solicito se me expida copia de los sistemas de amortización al inicio del crédito y su aplicación e informe en pesos de los saldos insolutos de capital y él porcentaje (%) de la corrección monetaria aplicada en cada uno de los pagos realizados.

6. - Solicito la aplicación de las sentencias N° C- 383 del 27 de Mayo de 1999, C 700 del 16 de mayo de 1999,C-747 del 6 de Octubre de 1999, sentencia de Nulidad proferida por el Consejo de Estado, sección 4ª de fecha mayo 21 de 1999, SU-846 de julio 6 del 2000.C-1140 de agosto 30 del 2000,C-955 de julio 26 del 2000, que estableciero0n:

a) La inexequibilidad de unos de los factores que desde 1993, se venía tomando en cuenta para determinar, el valor de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) hoy UVR.
b) La inexequibilidad del sistema de financiación denominado UPAC, por no estar contenido en una ley marco.
c) La inexequibilidad de la capitalización de intereses para la finalización de vivienda familiar a largo plazo de la nulidad de la resolución expedida por el Banco de la República.

7. - Solicito se me responda, si la entidad bancaria ajustado desde el inicio del crédito la tasa de Interés y/o remuneratorio de tal manera que no refleje el doble cobro de la tasa de inflación ajustándola al interés del mercado que para este caso es el 6% o incluso al menos a la del Fondo del Ahorro la cual es 5.5 % efectivo anual.

8. - Solicito ajustar desde el inicio, la tasa de interés de mora del acuerdo a la tasa de interés corriente y según lo estipulado por la ley. En el caso de que este hubiese cobrado durante la vida del crédito.

9. - Por lo anteriormente expuesto reitero, solicito se determine si a mi crédito se le hizo la reliquidación del mismo conforme a los postulados de las sentencias del año 1999, proferidas por la Corte Constitucional, ya que en ningún momento ha dado mi consentimiento ni de manera expresa ni de manera tacita para algún cambio de régimen UVR, u otro de transición ya que reiteramos no hemos dado nuestro "consentimiento" requisito " sine quórum " para poder variar las condiciones del contrato sustentado en él pagare firmado en UPACS y que por ende determina en este sistema que nuestra reliquidación debe ser en pesos, por otro lado el Banco no puede modificar de manera unilateral las condiciones al contrato ya que rompería el equilibrio contractual y la naturaleza jurídica del mismo generando situaciones e imponiendo cargos desfavorables y desangrado a los deudores situaciones violatorias y que generan hechos que pueden ser previsibles por el Banco como con la elevada tasa a esos intereses y el cobro desmedido que pone en desventaja al deudor, debido a la posición dominante y de la carga impositiva de los Bancos y sin control que generen perjuicios a nuestro peculio y que trae como consecuencia el no pago de esas cuotas ya que modifican reiteramos unilateralmente.

10.- Reitero mi ánimo conciliatorio con Ustedes de la manera más respetuosa solicito se responda mi petición de la manera más pronta posible.

3ro: Aparentemente o supuestamente, la accionada respondió; pero de manera incompleta y en copias ilegible en su contenido, vulnerado mis derechos fundamentales invocados.

IV.- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ACCION

Como fundamentos de Jurídicos, téngase las siguientes disposiciones: Carta Política Arts. 1, 6, 23, 25, 53, 86, 90 228, 230; C. C. A, Arts 3, 7, 9 y 78; Ley 100 de 1993; Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992; Ley 100 de 1993 y Ley 717/2001.

De igual forma median las siguientes razones de orden legal y lógico, a efectos de sean protegidos mis derechos fundamentales así:

A.-) Dentro de los fines esenciales del Estados Social de Derecho, en aras de preservar y garantizar la convivencia pacifica y bienestar de los asociados, se encuentra la de una pronta, recta y cumplida la Administración de Justicia, pues bien por mandato expreso de nuestra Carta Política, contenidos en el artículo 116 y a regalón seguido el 228 de la misma obra, corresponde a los Jueces de la República materializar eso derechos de las personas sin ningún distingo.

He independientemente que el canon 229 consagra el acceso a esta y que de igual forma él siguiente ordena el sometimiento al imperio de la Constitución y la Ley.

B.-) La Constitución Política, consagra y desarrolla una serie de derechos para todas las personas sin distinguir sexo, lengua o religión. Pero tales derechos no serian operantes sino se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

Uno de esos elementos es el Derecho de Amparo, contenido en el Art. 86 del precitado texto, reglamentado con el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, conformándose éste en uno de los Instrumentos participativos y democráticos más operantes a favor de los ciudadanos y demás personas.-

La Honorable Corte Constitucional **LA CORTE** CONSTITUCIONAL a dicho a este respecto lo siguiente ... "Esta figura faculta a todas las personas para reclamar ante los Jueces de la Republica, la protección inmediata de los derechos Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de los particulares encargados en la prestación de un servicio o cuya conducta afecta grave o indirectamente los derechos fundamentales.

El derecho que tienen, las personas a gozar de un Buen servicio financiero de casa de interés.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos de Amparo conculcados son, a La vida, la Seguridad Social y Mínimo Vital, entre otros, contenidos o desarrollados, en la Carta Política en los Arts. 23, 29, y 87.

V.- PRUEBAS

a.-) DOCUMENTALES QUE APORTO:

- Copia de la presunta RESPUESTA.

- Copia de mi petición hacia ellos.

VI.- PETICIONES

Con fundamentos en los hechos y pruebas que aporto solicito se sirva el señor (a) Juez, acoger todas y cada unas de mis peticiones así:
1.- Que se tutelen los derechos de primera generación vulnerados antes precitados.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Accionada a la mayor brevedad posible den **RESPUESTA SATISFACTORIA A MI PETICIÓN.**

VII.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento a Usted, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y peticiones.

VIII.- NOTIFICACIONES

La parte accionada en la suministrada en acápite de las partes.

Atentamente;

IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ
C. de C. N° 32.657.181 de Barranquilla

5

Cartagena, Mayo 14 de 2013

BBVA
SUC. PARQUE CENTENARIO
AUXILIAR DE ATENCION AL CLIENTE
14-05-2013

Señores:
Banco Central Hipotecario- Banco Granahorrar
hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)
La ciudad

Ref: Derecho de Petición, Crédito Hipotecario N° 419400053256 hoy 9670053255

IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.657.181 expedida en Barranquilla, residente en el Conjunto Residencial, Mirador de Zaragocilla, Mza. E, Torre 4, Apto. 201, adquirí el crédito de la referencia en estas entidades financieras, y en atención al Derecho de petición y la Acción de Cumplimiento contemplada en los Arts. 23 y 87 C. N., correspondiente y en consideración a que soy usuaria de crédito hipotecario, que es un servicio de interés público (Art. 333,334, y 335 de la Constitución Nacional) para el bienestar de mi familia respetuosamente se investigue nuestro caso y me sea absuelta mi petición, con base en los siguientes hechos.

PETICIÓN

1. -Copia del pagaré y copia de las pólizas de seguro firmadas.

2. - Histórico del pago del crédito mensual, desde su inicio hasta la fecha, indicando como se han efectuado los pagos, cuanto a capital, interés, seguro y cual es el valor total pagado a la fecha.

3. -Solicito se me expida copia autenticada del contrato de mutuo acuerdo celebrado entre las partes con relación al crédito en referencia N°**419400053256 hoy 9670053255.**

4. -Solicito se me expida copia de las tasas de corrección monetaria (% mensualizado), aplicado desde el año 1994 hasta la fecha, indicando la unidad de medida (UPAC / UVR /DTE) y la inflación (IPC) registrada en cada uno de los periodos de pagos.

5. - Solicito se me expida copia de los sistemas de amortización al inicio del crédito y su aplicación e informe en pesos de los saldos insolutos de capital y él porcentaje (%) de la corrección monetaria aplicada en cada uno de los pagos realizados.

6. - Solicito la aplicación de las sentencias N° C- 383 del 27 de Mayo de 1999, C 700 del 16 de mayo de 1999,C-747 del 6 de Octubre de 1999, sentencia de Nulidad proferida por el Consejo de Estado, sección 4ª de fecha mayo 21 de 1999, SU-846 de julio 6 del 2000.C-1140 de agosto 30 del 2000,C-955 de julio 26 del 2000, que estableciero0n:

a) La inexequibilidad de unos de los factores que desde 1993, se venía tomando en cuenta para determinar, el valor de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) hoy UVR.
b) La inexequibilidad del sistema de financiación denominado UPAC, por no estar contenido en una ley marco.
c) La inexequibilidad de la capitalización de intereses para la finalización de vivienda familiar a largo plazo de la nulidad de la resolución expedida por el Banco de la República.

7. - Solicito se me responda, si la entidad bancaria ajustado desde el inicio del crédito la tasa de Interés y/o remuneratorio de tal manera que no refleje el doble cobro de la tasa de inflación ajustándola al interés del mercado que para este caso es el 6% o incluso al menos a la del Fondo del Ahorro la cual es 5.5 % efectivo anual.

8. - Solicito ajustar desde el inicio, la tasa de interés de mora del acuerdo a la tasa de interés corriente y según lo estipulado por la ley. En el caso de que este hubiese cobrado durante la vida del crédito.

9. - Por lo anteriormente expuesto reitero, solicito se determine si a mi crédito se le hizo la reliquidación del mismo conforme a los postulados de las sentencias del año 1999, proferidas por la Corte Constitucional, ya que en ningún momento ha dado mi consentimiento ni de manera expresa ni de manera tacita para algún cambio de régimen UVR, u otro de transición ya que reiteramos no hemos dado nuestro "consentimiento" requisito " sine quórum " para poder variar las condiciones del contrato sustentado en él pagare firmado en UPACS y que por ende determina en este sistema que nuestra reliquidación debe ser en pesos, por otro lado el Banco no puede modificar de manera unilateral las condiciones al contrato ya que rompería el equilibrio contractual y la naturaleza jurídica del mismo generando situaciones e imponiendo cargos desfavorables y desangradotes a los deudores situaciones violatorias y que generan hechos que pueden ser previsibles por el Banco como con la elevada tasa a esos intereses y el cobro desmedido que pone en desventaja al deudor, debido a la posición dominante y de la carga impositiva de los Bancos y sin control que generen perjuicios a nuestro pecunio y que trae como

consecuencia el no pago de esas cuotas ya que modifican reiteramos unilateralmente.

10.- Reitero mi ánimo conciliatorio con Ustedes de la manera más respetuosa solicito se responda mi petición de la manera más pronta posible.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1.- El artículos 23, 86 y 90 de la C.N.; Arts. 13 y ss del C. de P. A y de lo C. A., Ley 1437 de 2011 y Dcto. 01 de 1984.

2.- Las sentencias de la Corte Constitucional señalan expresamente la obligación de reliquidar los créditos teniendo en cuenta:

a) La unidad de las medidas para el cálculo de la corrección monetaria es la inflación (IPC al 90 %).
b) La UPAC; UVR y la DTF solo son unas tablas de unidades, las obligaciones deben ser expresadas monedas legales (pesos), especialmente los saldos de capital.
c) Él calculo de la corrección monetaria solo se hará por los saldos insolutos de capital adeudado, se traen a valor presente (actualización) los saldos de capital después del abono a capital de acuerdo a la inflación. Se elimina el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo) no permitido por la ley para financiación de vivienda a largo plazo.
d) No se tendrán en cuenta ninguna otro factor diferente a la inflación (DTF, promedio ponderado, divisas, tasas de mercadeo, para efecto de recalcular la corrección monetaria☺)
e) Los intereses moratorios y/o corrientes no podrán contemplar ni la inflación ni factores de inflación.
f) Todas las diferencias dinerarias a nuestro favor deben ser abonadas al crédito incluyendo corrección monetaria, intereses remuneratorios, intereses de mora, y cobros jurídicos y prejurídicos.
g) Hasta la fecha las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no han sido aplicadas al crédito en referencia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el centro de esta Urbe, Ed. Arnol Puello Piso 2.

Atentamente;

IVIS JAQUELINE VALEGA MELENDEZ
C. de C. N° 32.657.181 de Barranquilla,

PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

#.Radicación	1917	#.Folios: 1
Fecha/Hora	28/10/2013 11:33:24	
Asunto	OFICIOS	
Remitente	900002646	
Nombre	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL	
Funcionario	JOSE HERNANDEZ	

Hermes - Gestión Documental - Versión 2012.1.1.Net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLECENTES CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. octubre 18 de 2013

Oficio N°. 1137

Señor
Personería Distrital De Cartagena
WILLIAM MATSON y/o quien haga sus veces
Centro Calle Del Candilejo
Ciudad

1917
Recibido No.
28 OCT. 2013
Recibido por
11:30

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RAD. No. 13-001-40-71-004-2013-00146-00 ACCIONANTE: MILENA GUARIN ZAMBRANO. ACCIONADO: ALCALDIA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, INSPECCION DE POLICIA N°11, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cordial Saludo,

Por medio del presente y de manera respetuosa, le informo que por medio de providencia de fecha 17 de octubre de 2013, este Despacho Judicial resolvió: **PRIMERO:** No acceder a tutelar los derechos invocados por **MILENA GUARIN ZAMBRANO**, de acuerdo a la parte motiva ya expuesta. **SEGUNDO:** Déjese sin efecto la Medida Provisional decretada por el Despacho mediante Auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil trece (2013). **TERCERO:** Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión. **CUARTO:** Notifíquese esta providencia conforme lo preceptúa el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ROMINA PAOLA ARRÁEZ HERAZO. JUEZ**

Cordialmente,

JOSE ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ
Secretario Judicial.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-062913OFR **FECHA** AGO 29 2013 10:54AM

ORIGEN : XXX - ANA ELVIRA ESCOBAR
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO
ASUNTO : OFICIO #2420 **URGENTE** N
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

Respuesta

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ...
Dirección:
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
ENVIO:
RN056270410CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
LIA SARA IBARRA
Dirección:
PERSONERIA DISTRITAL
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
Fecha:
28/08/2013 08:55:19
472 DEVOLUCION DESTINATARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA BOLÍVAR

62913 OPR
PERSONERIA
RECIBIDO
Recibido No ____ Hora ____
29 AGO. 2013
Recibido por ____
Nro. de folios 1

:IO #2420
TAGENA, 06 de Agosto del 2013

:TORA:
?. SARA IBARRA
;ONERIA DISTRITAL
:TAGENA BOLIVAR

Comunico a usted que este despacho mediante proveído de la fecha, Admitió la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LA DOCTORA LIA R. SARA IBARRA JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA PERSONERIA DISTRITAL EN DEFENSA DE LA SEÑORA DIANA MELISSA PEÑARANDA PEREZ Y EN CONTRA DE CAFESALUD E.P.S. RADICADO #35071

ANA ELVIRA ESCOBAR
SECRETARIA

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-062032OFR **FECHA** AGO 15 2013 4:31PM
ORIGEN : XXX - YERLIS ALVAREZ JAVEZ
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO
ASUNTO : INVITACION A REUNION EL 20 DE AGOSTO DE 2013
FOLIOS : 1

URGENTE N

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Recibido
Por Correo
Directo.

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

Atentamente,

YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
Secretaria General

Proyectó

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA Nº 1-08 TEL: 6648469 - 6648464 6649721
Secgeneralconcejo@gmail.com
CARTAGENA - BOLIVAR

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-061801OFR **FECHA** AGO 13 2013 10:03AM
ORIGEN : XXX - MARIA VIANA VASQUEZ
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : MARCONIGRAMA # 602
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

Archivar

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATU
DIRECCIONA SECCIONAL - Juzgados Civ. Mun.
de Cartagena
Dirección:
n.a.
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
ENVIO:
RN048871465CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DIANA MELISSA PEÑARANDA PEREZ
Dirección:
CENTRO CALLE DEL CANDILEJO No 33
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
Fecha:
10/08/2013 10:18:55
472 DEVOLUCION DESTINATARI

PERSONERIA
RECIBIDO
Recibido No. 061801 OFA
Hora 10:03 AM
13 AGO. 2013
Recibido por
No. de folios 1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 209, 2 PISO

MARCONI #602
Nit. No.00800165834-04
RAD# **616 -2013**

SEÑOR(A):
ANA MELISSA PEÑARANDA PEREZ actuando a través de la personera delegada para los Derechos Humanos y Acciones de Tutelas Doctor LIA R. RA IBARRA
Centro Calle del candilejo # 33-35
Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Agosto ocho (8) de 2.013, me permito NOTIFICARLE que este Despacho admitió la solicitud de Acción de Tutela invocada por usted y contra **CAFESALUD EPS.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

MARIA VIANA VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Secretaria
Cartagena - Bol.

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-062657OFR **FECHA** AGO 27 2013 9:38AM

ORIGEN : XXX - ANA ELVIRA ESCOBAR
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** OFICIO **URGENTE** N
ASUNTO : OFICIO: # 2522
FOLIOS : 1

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

AR Cruz tutela Melissa Penagos

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA BOLIVAR

62657 OFR
PERSONERIA
RECIBIDO
Recibido No _____ Hora _____
27 AGO. 2013
Recibido por _____
Nro de folios 1

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SOCIONALES - Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena
Dirección:
n.a
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
ENVIO:
RN054448429CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
LIA SARA IBARRA
Dirección:
ASESORA JURIDICA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
Fecha:
23/08/2013 14:45:42
472
DEVOLUCION
DESTINATARIO

#2522
ENA, AGOSTO 16 DEL 2013

LA.
ARA IBARRA
A JURIDICA PERSONERIA DISTRITAL
ERIA DISTRITAL
ENA BOLIVAR

usted que este despacho dentro de la Acción de Tutela impetrada por TORA LIA R. SARA IBARRA JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA ERIA DISTRITAL EN DEFENSA DE LA SEÑORA DIANA A PEÑARANDA PEREZ Y EN CONTR ADE CAFESALUD E.P.S. el Agosto del 2013 se dictó sentencia; la cual en la parte resolutiva reza te: PRIMERO: Denegar el pago de las incapacidades ##1843215 del 8 hasta el 2012.06-06 por 15 días y #903010000117776 del 2012-06-2012-06-21 por 15 días, por las razones señaladas en la parte tiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR A CAFESALUD E.PS. Que dentro del término de (48) horas si aún no lo ha hecho; cancele la incapacidad #1968770 del 2013-02-22 al 2013-03-01 por 8 días; otorgada por el médico tratante: Con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR que la entidad tutelada CAFESALUD E.P.S. tiene derecho a repetir en contra del Estado, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, en el porcentaje establecido por ley, en el evento en que llegue a demostrar que no estaba obligado a asumir dichos costos.-CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto. QUINTO: En caso de que esta providencia no sea impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (FDO) IVAN LANDINEZ VARGAS. RADICADO #35071

ANA ELVIRA ESCOBAR
SECRETARIA

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-062457RER **FECHA** AGO 23 2013 12:34PM

ORIGEN : XXX - MARIA VIANA
DESTINO : LSARA - LIA RENATA SARA IBARRA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** FALLOS
ASUNTO : FALLO DE TUTELA
FOLIOS : I

URGENTE N

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LSARA			

A2 Archivo

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicitud

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONALES - Juzgado 205 Civil Municipal de Cartagena
Dirección:
n.d
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
ENVIO:
RN053324017CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DIANA MELISSA PEÑARANDA PEREZ
Dirección:
PERSONERIA DISTRITAL
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
Fecha:
21/08/2013 16:28:40
4-72
DEVOLUCION
DESTINATARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Edif. Cuartel del Fijo Ofic. 209

PERSONERIA DE BOLIVAR RECIBIDO
62457 mer 12:34
23 AGO. 2013
Recibido por: Sendra
Nro de folios: 1

ENTE #616-2013

na, AGOSTO (21) de 2013
No. 1677

A)
ELISSA PEÑARANDA PEREZ actuando a través de la Personera para los Derechos Humanos y Acciones de Tutela Doctora LIA R. ARRA
ERIA DISTRITAL
Ciudad

Por medio de la presente me permito notificarle que fue proferido el fallo de la acción de Tutela promovida por usted, contra **CAFESALUD EPS,** en el cual se resolvió:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar procedente la acción de tutela promovida por **DIANA MELISSA PEÑARANDA PEREZ actuando a través de la Personera Delegada para los Derechos Humanos y Acciones de Tutela Doctora LIA R. SARA IBARRA contra CAFESALUD EPS**, por la violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.-

SEGUNDO: Ordénese a la entidad accionada **CAFESALUD EPS**, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas **AUTORICE Y REALICE** el estudio denominado **ANGIORESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA SIMPLE DE CEREBRO** ordenado por el especialista tratante, para garantizarle se derecho a la vida.-

TERCERO: La entidad **CAFESALUD EPS**, puede repetir contra el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (FOSYGA) - sub-cuenta de compensación del régimen Subsidiado, a fin de obtener los costos generados por el servicio.-

CUARTO: Se le advierte a la accionada, que el incumplimiento a este fallo de tutela, será sancionado según lo estipulado en el Art. 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Secretaria
Cartagena - Bolivar

MARIA VIANA VASQUEZ
Secretaria

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2013-0100-057763OFR **FECHA** JUN 5 2013 9:01AM

ORIGEN : XXX
DESTINO : LGARCIA - EMILIA DE AVILA
- LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL
ASUNTO : OFICIO NO 1123 **TIPO DOCUMENTO** OFICIO
FOLIOS : 1

URGENTE N

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

Fra pagado a folio tra copia de
la sentencia.
Ofic judicial: Verificar pagado?
Gracias.
ARchivar

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma. S:Según su solicit

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 29 de Mayo de 2013

OFICIO N°1123

Señor:
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro. Calle del Candilejo N°33-35
Cartagena

PERSONERIA
RECIBIDO
Radicado No. 5776809101
05 JUN. 2013
Recibido por: Sandra
No. de folios: 1

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **13001-33-31-008-2013-00172-00**
ACCIONANTE: **ÁNGEL DE LA CRUZ PITALUA.**
ACCIONADA: **SUPERSALUD- DADIS- ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS- PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA- DEFENSORÍA DE DEL PUEBLO- PROCURADURÍA REGIONAL DE CARTAGENA**

Comedidamente le comunico que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de Mayo de 2013 dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se Resolvió lo siguiente: "***PRIMERO: concédase la impugnación de la sentencia de fecha 17 de Mayo de 2013 presentada por el accionante. SEGUNDO: Por secretaria, remítase de manera inmediata la presente acción constitucional al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de servicios de los juzgados administrativos, para su correspondiente reparto. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (FDO) ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ. Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena".***

Cordialmente,

EMILIA ROSA DE ÁVILA LAMADRID
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C. Cartagena, quince, (15), de junio de dos mil diez, (2.010).

SENTENCIA Nro.		
RADICADO Nro.	:	**13-001-31-05-006-2006-0010-00**
DEMANDANTE	:	NANCY ACOSTA LARIOS
DEMANDADO	:	COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO DE DOS INSTANCIAS
TEMA	:	PENSION DE INVALIDEZ
DECISIÓN	:	**CONDENATORIO.**

ACTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I. PUNTOS A TRATAR. En la fecha, siendo el día y hora señalados para celebrar esta audiencia, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora NANCY ESTHER ACOSTA LARIOS, contra la COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A., el JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en asocio con su secretaria, se constituyó en audiencia pública, la declaró abierta y, con el fin de resolver el proceso en primera instancia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales concretamente las establecidas el artículo 228 y S.S. de la Constitución Política y en la ley 270 de 1996, oralmente dicta la siguiente.....

SENTENCIA.

II. FUNDAMENTOS LEGALES. A.) ANTECEDENTES: A.1. LA DEMANDA. El día 11 de enero de 2006, mediante apoderado judicial, (F, 6), fue presentada Demanda Ordinaria Laboral de dos instancia por la señora NANCY E. ACOSTA LARIOS, contra la COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A., en la cual pide se declaren las siguientes **PRETENSIONES**:

A.2.1. Que se examine y califique a la demandante por el accidente de trabajo padecido de acuerdo a lós hechos de la demanda y se determine el grado de la incapacidad sufrida.

A.2.2. Que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde la fecha en que se estime esta.

A.2.3. Que se ordene a la demandada remitir a la actora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para determinar la perdida de la capacidad laboral y naturaleza de la misma.

A.2.4. Que se ordene a la demandada al restablecimiento de los servicios médicos que le fueron suspendidos.

A.2.5. Que se ordene el pago indexado de los conceptos demandados.

A.2.6. Condenar a la demandada al pago de las costas y cualquier otra suma extra o ultra petita que aparezca demostrada.

A.3. LOS HECHOS DE LA DEMANDA. La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos consignados en quince (15), del Capitulo HECHOS de la demanda, (F. 54), que en resumen señalan que estuvo vinculada a la empresa SERVICIOS TEMPORALES DE CARTAGENA SERTECAR S.A., y afiliada a SURATEP Y COOMEVA; que desde el 5 de febrero de 2000 fue suministrada a la empresa C.I. ANTILLANA S.A., y el **27 de septiembre de 2002** al levantar una bolsa del suelo sufrió un fuerte dolor de espalda, pero fue enviada a su casa a descansar; Que COOMEVA le presto a tención prioritaria el 28-09-2002 y le suministro las primeras incapacidades y solo el 18-10-2002 COOMEVA solicita envíen el reporte de accidente de trabajo, diagnosticando la patología como de origen profesional y fue elaborado el reporte con fecha 29-10-2002; que el 14-02-2003 la demandada señalo que solo se había encontrado FIBROMIALGIAS, una enfermedad de tipo común y que debía ser atendida por la EPS COOMEVA, quien le niega dichas incapacidades; y ante la negativa a conceder las incapacidades presento derecho de petición para que remitieran su caso a la Junta y el 24-06-2003 le niegan dicha solicitud, porque existía unidad de criterio, dando la empresa con la que laboraba por **terminado el contrato de trabajo el día 13-08-2003**.

A.4. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demandada, a través de apoderado, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, (F. 60v), y dentro del término legal la contestó. Inicialmente, hizo aclaraciones importantes, para contextualizar el asunto, que por su trascendencia, en la medida que permite fijar el litigio, examinamos a continuación: Primero hace la diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo, para resaltar que **el día 27-09-02, la demandante sufrió un accidente de trabajo**, estando bajo **cobertura** de la demandada, por cuenta del empleador SERVICIOS TEMPORALES CARTAGENA S.A. La primera atención médica, fue otorgada por COMEVA E.P.S., y solicitó el reporte de las circunstancias del accidente. Al realizar el reporte, la demandada se enteró del asunto y pidió copia de la **Historia Clínica** de la demandante, y de acuerdo a los antecedentes, de los diagnósticos, a los exámenes complementarios **Rx, TAC y EMG**, se encontró que estos descartaban una lesión de tipo traumático, porque dieron un diagnóstico de **Fibromialgias**, que es enfermedad catalogada como de origen común, (Que es riesgo amparado por la EPS), por ello negó el subsiguiente manejo de la dolencia de la demandante, al estimar que padecía consecuencia de enfermedad de origen común y no secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 27-09-02. Seguidamente se opuso a las pretensiones, (F. 67). En cuanto a los hechos, se refirió a los diez indicados en la demanda inicial, y no a los quince decantados a petición del Juzgado, (F.54). Así establecemos que admitió la relación de afiliación a riesgo profesionales en la fecha del accidente, pero aclara que este no le consta. Admite que el reporte de accidente de trabajo lo recibió el 29-10-02, un mes después del accidente que relaciona, (27-09-02). Admite la forma de la atención inicial por cuenta de la EPS COMEVA, y su Médico Laboral diagnosticó ``***fibromialgias toráxico,*** ''. Pronostico ***bueno*** y en las observaciones consignó: CONSIDERO IMPROBABLE QUE LOS SINTOMAS ACTUALES SEAN SECUNDARIOS A LA COMPLICACIÓN AL LUMBAGO (ACCIDENTE DE TRABAJO) YA QUE NO HAY CORRELACIÓN ANATOMICA. Propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, FALTA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, las cuales serán resueltas en esta audiencia, si fuere necesario.

B. **CONSIDERACIONES.** Observando que no existe vicio dentro de este proceso que invalide lo actuado, procede el juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, fundamentándose en los artículos 29 y, especialmente, en el 230 de la Constitución Política en cuanto a que este último prescribe que " los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Por ello, aplicaremos los criterios auxiliares mencionados en dicha norma superior de acuerdo con los precisos términos del modificado artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, examinando crítica e integralmente las pruebas y los razonamientos de equidad, doctrinarios y jurisprudenciales que sean necesarios para sustentar nuestra decisión.

Hechas estas anotaciones pasamos a desatar la controversia así:

EL PROBLEMA JURIDÍCO. Después de hacer un análisis de los hechos de la demanda, (fundamento de la pretensiones), lo mismo que de su contestación, (fundamento de la defensa), podemos señalar que el conflicto jurídico propuesto se contrae a la necesidad de establecer: (1) ¿Habrá sufrido accidente de trabajo la señora Nancy Acosta Larios el día 27-0902? (2) ¿En caso afirmativo, le dejó perdida de su capacidad laboral? (3) ¿En caso afirmativo, a cuantos asciende el monto de la pensión y si deben restablecerse los servicios médicos que le fueron suspendidos?

Para resolver el conflicto jurídico planteado en este asunto procedemos a examinar las pruebas allegadas al expediente a efectos de determinar si efectivamente el demandante es acreedor de la prestación económica que reclama y demás aspectos relacionados.

C. **LAS PRUEBAS.** En la primera audiencia de trámite, (F. 83), se admitieron como pruebas los documentos anexados a la demanda y su contestación, además se pidieron los indicados por las partes. Se ordenó la práctica de interrogatorio de parte a la demandante y al representante legal de la demandada. También se ordenó la recepción de todos los 4 testimonios solicitados por cada una de las partes. Como PRUEBA DE OFICIO, el Juzgado remitió a la demandante a la Junta Regional de Calificación de invalidez, para que dictaminara sobre su enfermedad y dijera si padecía invalidez y el origen de la misma.

DOCUMENTO. Fotocopia de formato de COOMEVA, (F. 9), denominado **HISTORIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA**, donde dice que se atendió a la demandante, que presenta cuadro de 24 horas de dolor lumbar intenso que ha ido aumentando en intensidad, característico de esfuerzo físico, que actualmente se ha hecho penetrante... Este documento es indicio de que la demandante presentó afección ese día, pues normalmente, cuando las personas acuden a servicios médicos, es porque tienen afección en su salud y requieren medicamentos para sanarlas.

DOCUMENTO. Fotocopia de solicitud suscrita por Coordinador Médico de UBA Santa Lucia COMEVA POS. SA., de fecha 18 de octubre de 2002, dirigida a SERTECAR LTDA, Servicios Temporales de Cartagena, donde le solicita copia de reporte de A.T, ocurrido durante su actividad en la fecha 27 de septiembre de 2.002, a las 2:00 p.m. y anotado en la historia clínica como motivo de consulta y enfermedad actual referido por la paciente, (F. 10).

FALTA DE NEXO CAUSAL Y DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Se encuentra probado conforme a las pruebas recaudadas, que la demandante sufrió un accidente de trabajo, y tratándose de este la entidad la que asumió los riesgos, la responsable lo será la administradora de riesgos profesionales, razón suficiente para que no proceda esta excepción, la cual se declarará no probada.

PRESCRIPCION. Al respecto el artículo 488 del C. S. T. S. S y el artículo 151 del C. P. T. S., tiene como término para que se extinga el derecho por este fenómeno en el tiempo de tres (3) años. Por lo antes expuesto, dado que el escrito mediante el cual se hizo la reclamación, teniendo en cuenta que el accidente acacció el 27 de septiembre de 2002 y la demanda fue presentada el día **11 de Enero de 2006**, y contamos hacia atrás, 3 años para las acciones comunes, nos encontramos que no habían transcurrido los tres años exigidos por la norma, habida consideración también que la calificación solo vino a hacerse dentro del proceso y solo a partir de ese momento podía reclamar sus derechos, amen lo que se esta reclamando es un derecho pensional el cual no prescribe, tan solo las mesadas y las mismas no han prescrito. Por ende esta excepción se declara no probada en los términos y condiciones mencionados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES. Establecido lo anterior, entramos a resolver las PRETENSIONES así:

La señora **NANCY ACOSTA**, solicita se le reconozca su pensión de invalidez, por el accidente de trabajo acaecido el día **27 de Septiembre de 2002**, en las instalaciones de la empresa a la cual se encontraba suministraba, en el cargo de clasificadora de camarón y que se restablezcan los servicios médicos que le fueron suspendidos.

Los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, estipulan:

"Art. 38: - Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

Al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, los beneficios prestacionales correspondientes a riesgos profesionales los asume el sistema general de riesgos profesionales a través de las ARP, Administradoras de Riesgos Profesionales.

El Decreto 1832 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993, adoptó el manual único para la calificación de la invalidez, el cual se aplica a todos los trabajadores de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes, y del sector privado en general, para determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los arts 38, siguientes y concordantes de la Ley 100/93 y 46 del Decreto-Ley 1295/94.

Así mismo el Decreto-Ley 1295 de 1994 en su artículo 12 establece lo siguiente:
"Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad será calificada, en primera instancia por la institución prestadora de servicios profesionales de salud que atiende el afiliado.

III. LA DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY...**

RESUELVE:

PRIMERO. **CONDENAR** a la demandada **COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A,** a reconocer y cancelar a la demandante **NANCY ESTHER ACOSTA LARIOS,** pensión de invalidez a partir del día **11 de Octubre de 2006,** en cuantía de **$ 408.000** y a cancelar las mesadas pensiónales que se causen desde dicha fecha y las que se sigan causando, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

Parágrafo. Las sumas anteriores serán indexadas desde cuando debió pagarse cada mesada y las que se sigan causando hasta su pago efectivo, por las razones anotadas.

SEGUNDO. **CONDENAR** a la demandada a cancelar las cotizaciones a la Seguridad Social en Salud de la actora, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Declarar no probadas las excepciones que fueron presentadas.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

EN LOS TÉRMINOS del artículo 81 del Código Procesal del Trabajo, las partes quedan notificadas en estrados.

Por no ser otro el objeto de la presente diligencia e da por terminada y para constancia se firma por quienes intervinieron en la misma.

FABIO CABARCAS PARDO.
Juez Sexto Laboral del Circuito.

LUZ MARINA YÚNEZ JIMENEZ.
Secretaria.

PERTENECE A SENTENCIA ORDINARIA. PROCESO. RAD. 13-001-31-05-006-2006-0010-00.

16
12

RECIBIDO 0 5 SEP 2012

Cartagena de Indias D.T.y C, septiembre 5 de 2012

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CARMEN LUCIA AGAMEZ SALTARIN Personera Delegado para los Derechos Humanos y Acciones en Tutelas.
A FAVOR: COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM
ACCIONADO: CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A Y ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
RADICADO: No. 13001-40-03-005-2012-0434.00

CARMEN LUCIA AGAMEZ SALTARIN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadania número 30.770.117, actuando en mi calidad de PERSONERA DELEGADA EN DERECHOS HUMANOS Y ACCIONES EN TUTELAS, de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio del presente escrito propongo respetuosamente, ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A Y ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** y contra sus representantes legales, a causa de los siguientes

HECHOS

1- Su digno Despacho falló la Acción de Tutela de la referencia, el día 6 de Julio de 2012 el cual dispuso que:
2- Artículo 1°: de la parte Resolutiva del fallo de la referencia: TUTELAR a CARMEN LUCIA AGAMEZ SALTARIN en calidad de personera delegada para los derechos humanos, actuando a favor de la COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM los derechos fundamentales invocados en la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se dispone ordenar a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA que: 1) que en el termino de 20 días garantice a la comunidad estudiantil accionante el acceso y/o habilitación a la zona peatonal, incluyendo la remoción de escombros y construcción de andenes; 2) que de ser necesario-en virtud de estudios técnicos adelantados-se inicie las labores de reconstrucción o reforzamiento de los muros de cerramiento del plantel y de otras áreas que se hayan visto afectadas en virtud de las

13

obras adelantadas, a fin de evitar que se ocasionen accidentes en su interior y 3) deberá rendir un informe de manera detallada y justificada de las labores adelantadas para el cumplimiento de este fallo a esta oficina judicial, esto por las razones arriba expuestas.

3- en estos momentos es indispensables que se inicie el trámite correspondiente al incidente de **DESACATO,** toda vez, que desde el momento en que su despacho emitió el fallo hasta la presente la entidad Demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su digno despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Copia del Fallo de Tutela emitido por su despacho.

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS Por tus Derechos	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA		
Página 1 de 1	CODIGO: FEDE004	VERSIÓN: 001	FECHA DE APROBACIÓN:

PETICIONES:

Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, o quien haga sus veces** al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Personería Distrital de Cartagena calle del Candilejo No. 33-35
Accionada: en la plaza de la aduana

Atentamente,

CARMEN LUCIA AGAMEZ SALTARIN
Personera Delegada EN DERECHOS HUMANOS Y ACCIONES EN TUTELAS

19
15

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle del cuartel Edif. cuartel del fijo. Of. 209

Julio seis (6) del año Dos Mil Doce (2.012).-

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION 13001-40-03-005-2012-00434-00

SUJETOS DE ESTA ACCION

ACCIONANTE: **CARMEN AGAMEZ SALTARIN** en calidad de Personera Delegada para los Derechos Humanos, actuando a favor de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM.**

ACCIONADO: **CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A** y **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho mediante la presente providencia, a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la acción de tutela incoada por **CARMEN AGAMEZ SALTARIN** en calidad de Personera Delegada para los Derechos Humanos, actuando a favor de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM** contra **CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A** y **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**, fin de determinar si se le están violando o amenazado al accionante sus derechos constitucionales manifestados en la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante **CARMEN AGAMEZ SALTARIN** en calidad de Personera Delegada para los Derechos Humanos, actuando a favor de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM** que le están violando sus derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, con relación al deterioro de un muro de cercamiento del plantel agrietadas, que pueden caerse en cualquier momento y originar un gran accidente, por no tener la zona espacio público incluyendo los andenes de los alrededores, situación que ya se expuso a las entidades accionadas, pero hasta la presente no se ha solucionado nada.

PETICION

A través del instrumento de la acción Tutelar, pretende la parte accionante se le tutelen sus derechos fundamentales manifestados en la presente acción de tutela; igualmente se le ordene a la entidad accionada realizar las obras de reparación de la pared la institución, construcción de andenes y zonas peatonales.-

TRÁMITE PROCESAL Y RESPUESTA DEL ACCIONADO

Con la solicitud de tutela y una vez admitida esta legalmente, se allegaron al expediente pruebas, informe y documentos:

1.- Al libelo de tutela se allegó: copia de documentos relacionados con los hechos y pretensiones de la acción de tutela.-

2.- Informe rendido por **CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A** a través de su Representante legal Doctor RAUL GUERRERO DURANGO (Visible a folio 34- 42). y **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** a través de Asesora de la Oficina Asesora Código 105, Grado 47 Doctora MARINA ISABEL CABRERA DE LEON (Visible a folio 43- 45).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el articulo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares; Por tal razón puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. –

Mediante el mecanismo tutelar en cita pretende **CARMEN AGAMEZ SALTARIN** en calidad de Personera Delegada para los Derechos Humanos, actuando a favor de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM,** se le ampare sus derechos constitucionales manifestados en la presente acción de tutela, el que considera vulnerado por el ente accionado.

Por tal motivo se admitió la tutela mediante auto calendado veinticinco (25) de Junio de 2012 y se le imprimió el trámite legal de rigor, oficiándole a la parte accionada **CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A** y **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA,** para que en el término de dos (2) días rindieran informes sobre los hechos de la tutela y lo demás que estimaran necesario en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A efectuó descargos señalando en síntesis lo siguiente: Que efectuó descargos señalando en síntesis lo siguiente: Que se declare la improcedencia de la presente Acción de Tutela, por falta de inmediatez, ya que insisten en que se proteja un derecho fundamental presuntamente amenazado desde el año 2008, fecha en que se realizaron la ampliación y rehabilitación de la transversal 54.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA efectuó descargos señalando en síntesis lo siguiente: Que se deniegue la presente Acción de Tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a esa entidad, pues como se observa claramente en los hechos y pretensiones narrados en el escrito petitorio son de competencia de la empresa **CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A,** quien es la empresa concesionaria de la obra y administración de la transversal 54, de esta ciudad.-

Conocidos los argumentos de ambas partes, nos corresponde realizar el análisis del acervo probatorio allegado a la actuación, a fin de determinar si en efecto se vislumbra amenaza o vulneración a derechos constitucionales fundamentales del actor.-

En nuestro caso en particular alega la actora, que se le esta vulnerando sus derechos fundamentales manifestados en la presente acción de tutela, ante la violación de sus_derechos fundamentales manifestados en la presente acción de tutela, *en referencia al deterioro de un muro de cercamiento del plantel agrietadas, que pueden caerse en cualquier momento y originar un gran accidente, por no tener la zona espacio público incluyendo los andenes de los alrededores, situación que ya se expuso a las entidades accionadas, pero hasta la presente no se ha solucionado nada.-*

Una vez analizados los elementos de prueba reinantes en el proceso es posible advertir que existe un acta de visita técnica realizada por la PERSONERA DISTRITAL, a las instalaciones de la institución accionante en donde se dejó constancia que: *"las paredes de cerramiento del plantel están agrietadas, en la parte externa el nivel es mas alto debido al relleno con escombros que unido a la humedad han afectado la pared, así mismo se evidenció que no se ha terminado la adecuación de los espacios públicos, incluyendo los andenes de los alrededores que es por donde debe transitar la comunidad estudiantil de ese colegio. Así mismo se visitó el Jardín Infantil Los Caracoles Sub sede del Colegio INEM y se observó que en el salón de actos la tarima está hundida, el piso esta agrietado, el aula de transición esta agrietado lo mismo que el salón de transición B."*

Las manifestaciones anteriores fueron puestas de conocimiento a las entidades accionadas, considerando las mismas que no les asiste responsabilidad alguna, debido a la existencia de la relación contractual que existe o existió entre ambas.

Frente a las posiciones asumidas por los accionados salta a la vista una premisa y es que es deber del Estado la conservación y el restablecimiento del espacio público, así como la guarda de la vida de los colombianos y que tratándose de niños su responsabilidad es mayor por su situación de vulnerabilidad.

Situándonos en el anterior juicio lógico, podemos inferir que entre la tensión que ahora surge entre la ALCALDIA DE CARTAGENA y la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., con ocasión las labores de ampliación y rehabilitación de la vía Transversal 54, y en virtud del desarrollo de dicho contrato, no es procedente dejar de lado la problemática que afrontan los accionados quienes están expuestos día a día el peligro de tener que acceder a su comunidad educativa sin poder hacer uso de andenes y además del deterioro de los muros de cerramiento del plantel.

Siendo así, no son razones atendibles las dadas por la autoridad municipal, quien tiene atribuido bajo su responsabilidad las zonas de espacio público. por lo que deberá en este caso adelantar las obras para su recuperación y /o reconstrucción, así como en el caso de necesitarse adelantar la reconstrucción de los muros de cerramiento del plantel educativo evitando con ello que la comunidad educativa se vea expuesta de manera injusta a los peligros que esta situación le genera y que no está en el deber jurídico de afrontar. Es de anotar que el cumplimiento del deber por parte del Estado no es impeditivo en este caso para que de manera independiente a este trámite adelante las acciones contractuales que considere pertinentes para la recuperación de los gastos que este fallo le genere y que estima no debió sufragar.

Para el cabal cumplimiento del amparo constitucional se ordenará a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA: 1) Que en el término de 20 días garantice a la comunidad estudiantil accionante el acceso y/o habilitación a la zona peatonal, incluyendo la remoción de escombros y construcción de andenes; 2) Que de ser necesario se inicien las labores de reconstrucción o reforzamiento de los muros de cerramiento del plantes y de otras áreas que se hayan visto afectadas en virtud de las obras adelantadas, a fin de evitar que se ocasiones accidentes en su interior y 3) Deberá rendir un informe de manera detallada y justificada de las labores adelantadas para el cumplimiento de este fallo a esta oficina judicial.

Por lo anterior, este Órgano Judicial reconocerá el amparo de tutela incoado por la actora, despachando favorablemente sus pretensiones, por considerar que existe un quebrantamiento real de los derechos invocados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena - Bolívar, actuando en Acción de Tutela Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a **CARMEN AGAMEZ SALTARIN** en calidad de Personera Delegada para los Derechos Humanos, actuando a favor de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL COLEGIO INEM** los derechos fundamentales invocados en la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se dispone ordenar a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, que:** 1) Que en el término de 20 días garantice a la comunidad estudiantil accionante el acceso y/o habilitación a la zona peatonal, incluyendo la remoción de escombros y construcción de andenes; 2) Que de ser necesario – en virtud de estudios técnicos adelantados- se inicien las labores de reconstrucción o reforzamiento de los muros de cerramiento del plantel y de otras áreas que se hayan visto afectadas en virtud de las obras adelantadas, a fin de evitar que se ocasiones accidentes en su interior y 3) Deberá rendir un informe de manera detallada y justificada de las labores adelantadas para el cumplimiento de este fallo a esta oficina judicial, esto por las razones arriba expuestas.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme lo preceptúa el art.30 del Decreto 2591 de 1.991.-

Recibido 7 Sept/12

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER

O 4655CAE

Cartagena, 6 de Septiembre de 2012-
Oficio # 2310 de 2012

Señor
JEFE OFICINA JUDICIAL (Reparto)
Ciudad.-

Referencia: Ordinario Laboral Rdo #00233 de 2012
Demandante: NANCY ESTHER ACOSTA LARIOS
Demandada: COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA.- .

JURISDICCIÓN	SALA	GRUPO DE REPARTO
22	05	01

SUBE AL TRIBUNAL POR SEGUNDA VEZ
M.PONENTE.- MARGARITA MARQUEZ DE VIVEROS

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante proveído de fecha **VEINTICUATRO (24) de Agosto de 2012**, a fin de que surta el reparto respectivo y la Sala Laboral resuelva acerca de la legalidad del impedimento presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.P.C .-

Consta el envió de un cuaderno con 257 folios útiles y escritos y un cuadernillo del tribunal con 8 folios.--

Atentamente,

OSVALDO RENULFO ORTEGA BELEÑO
SECRETARIO.-

Njhp.-

ALVARO ARISTIDES JIMENEZ SANCHEZ
ABOGADO TITULADO

DOCTORA
LIA SARA IBARRA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
E. S. M.

Ref. INFORME

En virtud de la solicitud de la señora NANCY ACOSTA LARIOS, Realice visita al Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral, donde me informaron que el proceso Ordinario Laboral de NANCY ACOSTA LARIOS, contra COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA, fue devuelto en Marzo de 2012 al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, este juzgado se declaro impedido para seguir conociendo del proceso, por lo que lo envió en Mayo de 2012 al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, quien no aceptó el impedimento planteado y remitió el expediente a la oficina judicial para su reparto al Tribunal Superior por segunda vez mediante oficio No 2310 de 2012, para que dirima el conflicto de competencia. Anexo oficio.

Realice visita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, con el propósito de hacerle seguimiento al Incidente de Desacato Radicado con el No 434 de 2012. Mediante auto de fecha 11 de Septiembre el juzgado ordeno Requerir al Representante legal de la entidad incidentada. Se libró oficio con destino a la Alcaldía Distrital de Cartagena en fecha Septiembre 12 de 2012.

Atentamente:

ALVARO ARISTIDES JIMENEZ SANCHEZ
C.C No 72.136.812 BARRANQUILLA
T. P No 46.876 C.S. DE LA J.

4
22

CONCORD
Sistema de Control de Correspondencia

RADICADO : 2012-0100-042602RER **FECHA** SEP 27 2012 3:32PM
ORIGEN : XXX - NANCY ACOSTA
DESTINO : LGARCIA - LAURINA GARCIA ANAYA
VIA : PERSONAL **TIPO DOCUMENTO** SOLICITUDES VARIAS **URGENTE** N
ASUNTO : SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO
FOLIOS : 11

Precidhas	Ruta Destino	Fecha Recibo	Recibido Por	Observaciones
	LGARCIA			

M. Solo

Devuelto x el tribunal marzo/12
Enviado Juzgado 7 Por Impedimento 29 mayo/12
Juzgado 7 no aceptó impedimento
Devuelto al tribunal para dirimir conflicto de Competencia

P:Preparar respuesta. R:Revisar. E:Encárguese. C:Comentarios. I:Infórmese. D:Documentar. H:Hablar conmigo. A:Aprobación o firma S:Según su solicitud

Cartagena 27 de septiembre de 2012

Doctor
WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital De Cartagena
E...S...D



Referencia: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESO RADICADO 13-001-31-05-006-2006-0010-00

Me dirijo a usted respetuosamente solicitar el acompañamiento de uno de sus delegados en un proceso de pensión de invalidez en contra de compañía suramericana administradora de riesgos profesionales y seguros de vida S.A, que fue fallada a mi favor desde junio del año 2010, pero como fue apelada se ha demorado el proceso, en este momento se encuentra en el tribunal administrativo sala laboral uno, mi proceso pero dos jueces se han declarado impedidos para liquidar.

Solicito por lo anterior expuesto a usted con el respeto que se merece se sirva delegar un funcionario para que me acompañe averiguar el estado de mi proceso puesto que no me dan ninguna razón del mismo porque necesito urgente mi pensión, servicios médicos y liquiden mis mesadas.

Le agradezco su atención y colaboración.

Dirección: los caracoles 1 etapa mz 76 lote 14

Teléfono: 3164831478

Atentamente,

NANCY ESTHER ACOSTA LARIOS

C/C. Nº. 33.148.711 De Cartagena

CON COPIA PERSONERÍA DISTRITAL

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		
	OFICIO		
Página 4 de 4	CODIGO: FT-CI-003	VERSIÓN 0	FECHA DE APROBACIÓN: 15/08/2012

Cartagena de Indias D.T y Cultural Diciembre 03 de 2012.

Oficio No.046555CAE

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR SALA LABORAL
E.S.D.

Ref. Solicitud impulso procesal
Rad: 00233-2012
Demandante: Nancy Acosta Larios
Demandado: Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales

Cordial saludo,

En atención a la queja presentada por la Sra. NANCI ACOSTA LARIOS, ante este ente del Ministerio Público, y en cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales solicitamos muy respetuosamente darle el impulso procesal pertinente al expediente de la referencia, lo anterior en aras de evitar una posible vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa, la cual actualmente se encuentra en grado de invalides, lo cual de antemano la sitúa en una situación de vulnerabilidad.

Atentamente,

LIA SARA IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
p/to CAEC

Dic 5/2012